WITHDRAWN
University of
Illinois Library
at Urbana-Champaign

THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
321.83
C43co2
cop. 2

SOUTH AMERICAN
COLLECTION

Digitized by the Internet Archive
in 2025

https://archive.org/details/bwb_T5-CQI-672

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

Comunicaciones cambiadas
entre las Cancillerías de Chile y el Perú
y algunos antecedentes sobre la cuestión

DE

Tacna y Arica

(1905 A 1910)

2.ª EDICIÓN

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

JUL 25 1917

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona
Moneda, entre Estado y San Antonio
1912

BAILLY
Y CA.
IMPRENTA
CHILE
BARCELONA
MONEDA
SANTIAGO
LITOGRAFIA
ENCUADERNACION

327.83
C43co2
cop. 2

8 May 1918

Comunicaciones cambiadas entre las Cancillerías de Chile y el Perú, sobre la cuestión de Tacna y Arica (1905 á 1908)

382115

19 Oct 1917 de Emb. Nac. de Chile

MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Lima, 18 *de febrero de* 1905.

Señor Ministro:

En la cláusula segunda del Tratado de Paz y Amistad que acaba de celebrarse entre las Repúblicas de Chile y Bolivia se establece una demarcación completa de fronteras, en la que está comprendida, en la línea sur á norte, la de los territorios de las provincias de Arica y Tacna, y parte también de la de Tarata.

En la cláusula tercera se conviene, asimismo, en unir el puerto de Arica con el Alto de la Paz por un ferroca-

rril cuya construcción contratará á su costa el Gobierno de Chile, dentro del plazo de un año, contado desde la ratificación del Tratado: pactándose igualmente que la ejecución de la obra y su explotación, serán determinadas por acuerdos, concesiones y compromisos especiales, así como el tráfico comercial por el puerto de Arica, según el referido artículo III, y los artículos VII, X y XI.

Estos pactos obligan á mi Gobierno al dirigir al de V. E. la presente nota, que tiene por objeto hacer expresa protesta y reserva de los derechos del Perú, en relación con esas estipulaciones.

Por el Tratado de Paz, celebrado en Ancón el 20 de octubre de 1883, el Perú cedió á Chile el dominio perpetuo de los territorios de la provincia de Tarapacá, y la posesión de los de Tacna y Arica durante el término de diez años, contados desde el canje de las ratificaciones del Tratado, que se realizó en 28 de marzo de 1884.

Estipulóse que «expirado este plazo, un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las referidas provincias de Tacna y Arica queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si *continúa* siendo parte del territorio peruano».

«Aquel de los dos países, á cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, ó soles peruanos de igual ley y peso que aquélla».

Este compromiso es parte esencial del Tratado de Paz, al punto que expresamente se estipuló que aún el protocolo que establecería la forma de plebiscito, y los términos y plazo para el pago de los diez millones por el país que quedase dueño de Tacna y Arica, «se considerará parte integrante del Tratado».

Por dicho pacto, el Perú cedió, pues, á Chile, la propiedad absoluta de los territorios de la provincia de Tarapacá, y la mera posesión de los

de las provincias de Tacna y Arica, de cuyo dominio no se desprendió el Perú, sino que su condición definitiva quedó sometida al plebiscito que se estipuló debía celebrarse á los diez años de ratificado dicho Tratado, ó sea el 12 de marzo de 1894.

Para resguardar por completo los derechos del Perú de toda estipulación que los afecte por el Tratado de Paz de Chile y Bolivia, basta considerar en el de Ancón, de 1883, una de las partes contratantes fué la misma República de Chile; y que la República de Bolivia, además de haber tenido conocimiento é interés excepcional en esos actos, ha reconocido siempre los derechos del Perú sobre los territorios de Tacna y Arica, siendo muy digno de recordarse y muy justo hacer mérito de que, en el reciente Tratado de limitación de fronteras y de arbitraje, que ha celebrado con el Perú en 23 de septiembre de 1902, y que fué ratificado el 30 de enero del año próximo pasado,

se estipuló en la cláusula segunda lo siguiente:

«Las Altas Partes Contratantes convienen igualmente en proceder conforme á las estipulaciones del presente Tratado, á la demarcación de la línea que separa las provincias de Tacna y Arica de la boliviana de Carangas, inmediatamente después que ésas vuelvan á estar bajo la soberanía del Perú».

Siendo éstos los hechos, y la condición establecida por el Tratado de Ancón, respecto á los territorios de las provincias de Tacna y Arica, no pueden ellos ser modificados ni afectados por pactos ó por estipulaciones en que no ha intervenido el Perú; pero considera mi Gobierno que su imperioso deber en la representación y defensa de los intereses nacionales, lo obliga á dejar nueva constancia de sus derechos indeclinables, con motivo de las expresadas estipulaciones del Tratado de Paz celebrado por el Gobierno de V. E. con el de Bolivia.

La demarcación de fronteras, obras y explotación de ferrocarriles, condiciones de libre tráfico mercantil, obligaciones y concesiones que puedan afectar los territorios y sus derechos señoriales, son actos de dominio en ejercicio de la plena y absoluta disposición de la propiedad y soberanía, que sólo corresponden por indiscutible derecho internacional y civil al señor y dueño, y nó al poseedor y mero ocupante, que es la condición de Chile en los territorios de Tacna y Arica.

Para ello, era preciso que tales arreglos se hubieran hecho de acuerdo con el Perú, ó que estuviese resuelto en favor de Chile el plebiscito á que los sometió el Tratado de Ancón.

Ni una ni otra cosa se ha efectuado, de modo que mi Gobierno se ve obligado á declarar que el Perú no acepta ni reconoce estos compromisos en que él no ha intervenido; que no le son, por tanto, obligatorios, en nin-

guna forma ni tiempo, y que tampoco pueden ellos modificar la condición legal de los territorios de Tacna y Arica, respecto de los cuales el Perú continúa siendo dueño del dominio, y Chile mero ocupante y tenedor, cuyo título legal terminó hace diez años, en que debió haberse efectuado el plebiscito á que se refiere el Tratado de Ancón.

No tendría, ciertamente, mi Gobierno que hacer estas declaraciones y reservas, si dichas provincias no se encontrasen en una situación irregular y anómala, que no es posible continúe subsistiendo.

Venciόse, en efecto, el 28 de marzo de 1894 el plazo estipulado en el Tratado de Ancón para resolver, en plebiscito, la suerte definitiva de las provincias de Tacna y Arica, y ese plebiscito, sin embargo, no se ha efectuado, á pesar de que se celebró el 16 de abril de 1898 el protocolo para su ejecución, que era parte integrante del Tratado de 1883.

Aprobado aquel protocolo por ambos Gobiernos y por el Congreso del Perú y el Senado de Chile, la Cámara de Diputados de este país, sin pronunciarse sobre el pacto, acordó que se conviniesen directamente entre los dos Gobiernos los puntos que debían resolverse por arbitraje, á fin de dar cumplimiento al art. 3.º del Tratado de Ancón, para lo que encargó al Gobierno de V. E. que iniciase las gestiones respectivas, no iniciadas, sin embargo, hasta el día.

La cuestión de Tacna y Arica no es un problema por resolver, sobre el que dos países pueden libremente contratar, como crean más conveniente á sus intereses. Es un asunto internacional, regido por un tratado obligatorio para las dos naciones que lo ajustaron, y que ambas sellaron con su fe pública. A toda razón de conveniencia que se tratase de contemplar, se sobreponen los severos preceptos de la justicia, y el respeto imperioso á los pactos contraídos, que no es posi-

ble violar sin inferir la más grave ofensa al derecho, á la civilización y á la respetabilidad de las naciones.

Las estipulaciones que contiene el Tratado de Paz de Chile y Bolivia referentes á las provincias de Tacna y Arica hacen aún más ineludible el proceder á la celebración inmediata del plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón, pues es inconciliable que á éste no se le dé cumplimiento, y una de las partes ajuste, en cambio, con un tercero, pactos que se hallan necesariamente sujetos á la condición definitiva de aquellos territorios, que debe resolver el plebiscito establecido en dicho Pacto de Paz de 23 de octubre de 1883.

V. E. sabe bien con cuán perseverante, honrado y afanoso propósito el Gobierno del Perú se ha empeñado, por su parte, en que se efectuara el plebiscito en las provincias de Tacna y Arica, no habiendo sido nunca imputable á mi Gobierno que no se haya llegado á este fin, cuya realización de-

mandan imperiosamente la justificación y los altos intereses de ambos países, comprometidos en su honor nacional al cumplimiento de dicho Tratado.

Entre tanto, se ha creado en aquella provincia una situación internacional única, pues no hay precedentes en la historia de las relaciones políticas entre las naciones, de un territorio sometido á plesbicito por tratado público y obligatorio entre dos países, que permanezca, sin embargo, de hecho, en poder de uno de ellos, después de vencido el término que se fijó para que se expresara la voluntad popular que debe decidir de su suerte definitiva.

Tal situación, anómala y singular, es contraria al Tratado de Ancón; y después de vencidos los diez años de la posesión precaria que este Tratado dió á Chile sobre los territorios de Tacna y Arica, impide á éste modificar en cualquier forma la condición de aquellos territorios y contraer

obligaciones y compromisos públicos que puedan afectarlos, habiéndole aún privado ya del ánimo posesorio, que ante el derecho no existe, cuando no hay título legal que lo sustente.

Debo igualmente protestar de que la demarcación de fronteras que contiene el Tratado de Paz entre Chile y Bolivia delimite parte del territorio de la provincia de Tarata, que indebidamente ha ocupado y continúa reteniendo Chile.

Al estipularse en el Tratado de Ancón sobre la provincia de Tacna, nunca pudieron comprenderse dentro de ésta, territorios que en su demarcación política y geográfica constituían la provincia de Tarata, á la que en manera alguna se refirió aquel Tratado.

Esos territorios no se hallan encerrados, en ninguna eventualidad, dentro de la línea fijada por el origen del río Sama, que señala el Tratado de Ancón como lindero norte de la provincia de Tacna, desde su naciente en las cordilleras limítrofes de Bolivia

hacia su desembocadura en el mar pues es indiscutible el verdadero origen de ese río, como lo ha hecho presente el Gobierno del Perú en las constantes reclamaciones que sobre este punto ha formulado ante el de V. E.

No duda el infrascripto de que la rectitud de V. E. y de su Gobierno tendrá que reconocer estos hechos y convenir con el mío en que las estipulaciones del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre las repúblicas de Chile y Bolivia, no pueden modificar la condición de los territorios de las provincias de Tacna y Arica, sometidos al Tratado de Ancón: aceptando, por otra parte, que cualesquiera que sean los pactos que se ajusten respecto de ellos, no pueden tampoco en ningún tiempo ni forma, obligar al Perú, no habiendo sido éste parte en tales convenios, como no pueden tampoco afectar sus derechos territoriales sobre las provincias de Tacna, Arica y Tarata.

Dígnese, señor Ministro, recibir las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. Prado y Ugarteche

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 15 *de marzo de* 1905.

Señor Ministro:

Se ha recibido en este Ministerio la comunicación de V. E., fechada el 18 de febrero próximo pasado, en la que V. E. manifiesta que hace «expresa protesta y reserva de los derechos del Perú» por las estipulaciones contenidas en las cláusulas segunda y tercera del Tratado de Paz y Amistad de 20 de octubre de 1904, la primera de las cuales se refiere á la demarcación de fronteras entre Chile y Bolivia, y la segunda á la construcción de un ferrocarril que unirá el puerto de Arica con el Alto de la Paz.

Funda V. E. su protesta en que, por el Pacto de Ancón, «el Perú cedió á Chile el dominio perpetuo de los territorios de la provincia de Tarapacá y la mera posesión de los de las provincias de Tacna y Arica, de cuyo dominio no se desprendió el Perú, sino que su condición definitiva quedó sometida al plebiscito que se estipuló debía celebrarse á los diez años de ratificado dicho Tratado, ó sea, el 12 de marzo de 1894». Agrega V. E. que «la demarcación de fronteras, obras y explotación de ferrocarriles, condiciones de libre tránsito mercantil, obligaciones y concesiones que pueden afectar los territorios y sus derechos señoriales, son actos de dominio en ejercicio de la plena y absoluta disposición de la propiedad y soberanía, que sólo corresponden por indiscutible derecho internacional y civil al señor y dueño, y nó al poseedor ó mero ocupante, que es la condición de Chile en los territorios de Tacna y Arica».

No es ésta la primera vez que el

Gobierno del Perú ha estimado necesario protestar de medidas políticas y administrativas tomadas por el de Chile en los territorios de Tacna y Arica; y como, por una parte, la nota de V. E. se funda en consideraciones análogas á las que se aducen en dichas protestas, y, por otra parte, cuida V. E. de expresar que su principal objeto es el de dejar testimonio de que el Tratado de Paz y Amistad á que V. E. se refiere, obliga tan solo á las Repúblicas de Chile y de Bolivia y nó á la del Perú, hecho éste último que mi Gobierno jamás ha puesto en duda, bien podría limitarme á reproducir las respuestas que este Ministerio ha dado oportunamente á la Cancillería Peruana.

Sin embargo, dado el buen espíritu que existe en mi país para cultivar amistosas relaciones con el de V. E., me impongo gustoso el deber de manifestar que los actos de que V. E. protesta no sólo no están en pugna con el Tratado de Ancón, sino que, al

convenir en su ejecución, el Gobierno de Chile ha procedido en ejercicio de los indiscutibles derechos que aquel Tratado le confiere.

Sostiene V. E. que el Pacto de Ancón reservó al Perú el dominio de Tacna y Arica, y á Chile sólo confirió una mera ocupación precaria, y refiriéndose, en seguida, á las reglas del derecho internacional y civil, agrega que Chile no puede ejecutar en dichos territorios ningún acto de dominio ó soberanía sin la aquiescencia del Perú. No es difícil demostrar que esta interpretación no se aviene ni con la letra ni con el espíritu del mencionado pacto.

En efecto, no ignora V. E. que una porción de territorio pertenece al Estado que, con título suficiente, tiene facultad para ocuparlo y someterlo á sus autoridades y leyes, y como el artículo tercero de dicho tratado establece que el territorio de las provincias de Tacna y Arica «continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas», es evi-

dente que el Perú cedió á Chile la plena y absoluta soberanía sobre esas provincias, sin limitación alguna en cuanto á su *ejercicio* y sólo limitada en cuanto á su *duración* por el evento de que un plebiscito, que debe convocarse después de transcurridos diez años, á contar desde la ratificación de aquel Tratado, así lo declare.

El plazo de diez años que establece el Tratado de Ancón no tuvo otro objeto que asegurar á Chile un mínimum de tiempo en el ejercicio de la soberanía; pero, en manera alguna, significa que dentro de él haya debido hacerse necesariamente la consulta popular. Este punto ha sido considerado en comunicaciones anteriores que obran en poder de la Cancillería peruana. En esas comunicaciones se ha comprobado igualmente que no es imputable á Chile el retardo en la convocación del plebiscito.

«Expirado este plazo, agrega el artículo 3.º, un plebiscito decidirá en votación popular, si el territorio de

las provincias referidas *queda definitivamente* del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano».

Para que ese territorio pueda quedar definitivamente bajo el dominio y soberanía de Chile, es menester que este país haya ejercido y ejerza temporalmente dichos derechos. La palabra *continúa* que V. E. subraya en su comunicación, no se refiere á la situación anterior al Tratado sino á la que pueda sobrevenir después de convocado el plebiscito, ya que, de otro modo, existiría una contradicción en los términos del artículo tercero, en la cual no han podido incurrir los que lo redactaron.

Los derechos de Chile y del Perú con respecto á las provincias de Tacna y Arica, tales como se encuentran definidos en el Tratado de Ancón, son, pues, bien diferentes: el de Chile es actual y pleno, pero nó definitivo; el del Perú es meramente eventual.

El alcance que mi Gobierno da al

artículo 3.º del Tratado de Ancón cuenta en su apoyo no sólo los términos esplícitos de éste, sino también las declaraciones recientes que ha hecho el Gobierno de V. E. á un Estado amigo.

El artículo segundo del Tratado de delimitación de fronteras celebrado entre el Perú y Bolivia el 23 de septiembre de 1902 y ratificado el 30 de enero de 1904, que tan oportunamente transcribe V. E. en la nota que contesto, dice así:

«Las Altas Partes Contratantes convienen en proceder, conforme á las estipulaciones del presente Tratado, á la demarcación de la línea que separa las provincias de Tacna y Arica de la Boliviana de Carangas, *inmediatamente después que esas vuelvan á estar bajo la soberanía del Perú*».

El Gobierno de V. E. reconoce, por lo tanto, expresamente, en este Tratado, que las provincias de Tacna y Arica no están actualmente bajo la soberanía del Perú, lo que importa

reconocer, en forma implícita, que ésta es ejercida por Chile. Y, si se considera el conjunto de derechos que la soberanía territorial lleva consigo, comprenderá V. E. que la protesta que formula no se encuentra de acuerdo con un reconocimiento tan categórico como espontáneo.

Es verdad que V. E. sostiene en varias partes de su comunicación que el Perú ha conservado el dominio de aquellos territorios, que «continúa siendo dueño del dominio» en ellos. Pero V. E. no ignora, sin duda, que la doctrina tradicional del dominio ó propiedad que ejerce un Estado sobre el territorio sometido á su jurisdicción, tiende á desaparecer en absoluto del derecho internacional moderno, y que sólo se aplica, sin contradicción, en el Derecho Civil, que no rige las relaciones entre los Estados. Por otra parte, aún dentro de aquella doctrina, es bien sabido «que á la soberanía territorial pertenece exclusivamente el dominio en toda la extensión de sus

posesiones y que sólo, desde este punto de vista y no considerando sino la situación internacional del Estado, puede decirse que él es propietario de su territorio».

La convención celebrada entre Perú y Bolivia demuestra, además, que esta última República ha tomado en cuenta la situación internacional de Tacna y Arica al celebrar dos tratados relativos á la delimitación de su frontera: uno con Chile, el país que actualmente ejerce soberanía y dominio en esos territorios, y el otro con el Perú, que tiene tan sólo una mera expectativa de ejercerlos. En el tratado celebrado con Chile, se estipula el límite que los dos países *fijan entre sí* en las provincias de Tacna y Arica; en el celebrado con el Perú, se declara que ambos países fijarán de común acuerdo ese límite, en el caso de que dichas provincias vuelvan á la soberanía del Perú. Las expectativas del Perú están, pues, cuidadosamente contempladas en dichos tratados.

También ha estimado V. E. oportuno llamar la atención de este Gobierno al hecho de que «no hay precedente en la historia de las relaciones políticas entre las naciones, de un territorio sometido á plebiscito por tratado público y obligatorio entre dos países, que permanezcan, sin embargo, de hecho, en poder de uno de ellos, después de vencido el término que se fijó para que se expresara la voluntad popular que debe decidir de su suerte definitiva».

Es casi excusado que manifieste á V. E., que los precedentes que invoca en el párrafo transcripto, no pueden existir, porque todos los plebiscitos internacionales habidos en los dos últimos siglos no han sido sino un medio ideado, ó para sancionar una anexión ya hecha, como los que se verificaron en la época de la revolución francesa, ó para atenuar una anexión ó una cesión acordada de antemano, como los que han tenido lugar en el siglo XIX. El resultado, como conse-

cuencia natural, ha sido siempre favorable al país anexante, que no vió jamás en ellos una discusión de sus derechos sino tan sólo una mera formalidad.

No está fuera de lugar recordar á V. E. que el Tratado de Praga, de 23 de agosto de 1866, celebrado entre la Prusia y el Austria, estipuló el plebiscito en favor de la población danesa del Schlewig, ocupado por la Prusia; pero esa estipulación quedó sin efecto por convención posterior, porque el Gobierno austriaco, apreciando los acontecimientos, no como él y la población danesa lo deseaban, sino en conformidad á la realidad de las cosas, reconoció la anexión de esa porción de territorio á la Prusia como un hecho consumado.

La conclusión que claramente se desprende de los precedentes diplomáticos sobre plebiscitos, es que su estipulación nunca ha tenido otro objeto que el de llegar, en forma respe-

tuosa del sentimiento nacional, á una cesión ó anexión de territorio.

No ignora, además, V. E. que la diplomacia moderna ha ideado otros procedimientos para encubrir cesiones ó anexiones territoriales. Dentro de los límites que debe tener esta respuesta no sería posible hacer un análisis de esos procedimientos, ni pasar en revista los numerosos casos en que se han aplicado.

Con todo, no está demás recordar que limitados aparentemente algunos de ellos á la simple ocupación y administración de un territorio, se ha considerado que importaban en el hecho una cesión que ha autorizado al Estado ocupante para ejercer en aquél los derechos inherentes al dominio y soberanía.

No pretendo, por cierto, equiparar estos casos á la situación que existe en el territorio de Tacna y Arica, respecto del cual hay un Tratado que confiere expresamente á Chile la so-

beranía plena y absoluta en cuanto á su ejercicio y sólo limitada por el evento de una condición.

Estos hechos y antecedentes justifican la declaración que hago á V. E. de que el Gobierno de Chile no acepta que el del Perú le desconozca el indiscutible derecho que tiene para ejecutar actos de dominio y soberanía en las provincias de Tacna y Arica y para considerarlas como parte integrante del territorio chileno, mientras un plebiscito, que aún no ha podido convocarse por circunstancias que esta Cancillería ha tenido ya ocasión de analizar y exponer al Gobierno de V. E., no decida si las expresadas provincias se reincorporarán ó nó al territorio del Perú. Chile puede ahora cumplir, y cumplirá aún más que en el pasado, con el deber de dar á esas provincias la mayor suma de bienestar material y moral, y de implantar en ellas todas las medidas de orden y progreso que sean necesarias para afianzar la unidad de sentimien-

tos é intereses que le permitan, dentro de las solemnes disposiciones del Tratado de Ancón y sin vulnerar ni violentar las expectativas del Perú, adquirir definitivamente el dominio y soberanía de Tacna y Arica.

Por último, debo expresar á V. E. que, á la firmeza con que mantengo los derechos incontrovertibles de mi país, me es grato agregar la sinceridad con que á nombre de mi Gobierno invito al de V. E. á procurar un acuerdo basado en los intereses y conveniencias de ambas Repúblicas é inspirado en los mismos propósitos con que Chile ha puesto término á todas las cuestiones con los demás Estados limítrofes. En este terreno, que es el de la realidad de la vida de los pueblos, el acuerdo entre Chile y el Perú sería inmediato, amplio y perdurable. V. E. puede tener la certidumbre de que si el Gobierno de Chile aspira á este arreglo definitivo, es porque desea marchar en armonía con el rumbo que imprimen los acontecimientos y

por estar plenamente convencido de que la solidaridad moral, política y económica es la ley fundamental de las naciones.

Dígnese, señor Ministro, recibir las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LUIS A. VERGARA

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

MINISTERIO

DE

RELACIONES EXTERIORES

Lima, 25 de abril de 1905.

SEÑOR MINISTRO:

El señor Secretario de la Legación de Chile ha entregado á este Despacho la nota de V. E., de 15 de marzo último.

V. E. reconoce en ella que las estipulaciones del Tratado de Paz y Amistad celebrado por Chile con Bolivia en 20 de octubre de 1904, que ha motivado la nota de protesta de mi Gobierno, de 18 de febrero próximo pasado, no pueden obligar ni afectar al Perú por los derechos que, conforme al Tratado de Ancón,

mantiene sobre las provincias de Tacna y Arica; pero, á la vez, ha creído conveniente V. E. aducir diversas consideraciones encaminadas á probar que en dichas provincias ejerce Chile soberanía y dominio temporales; sosteniendo así teorías que están en desacuerdo con la letra y el espíritu del Tratado de Ancón, y con los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Por su propia naturaleza, la soberanía, que es la facultad suprema de los pueblos para constituirse, gobernarse y proceder libre é independientemente, y el dominio, que es el derecho, asimismo, de libre y absoluta disposición de la propiedad, representando ambos la plenitud de la nacionalidad, del Gobierno político y de los derechos territoriales, son incompatibles con una situación provisional, precaria, por tiempo fijo, á cuyo vencimiento, conforme á un pacto internacional, debe decidirse de la soberanía y del dominio que se pretenden.

En ejercicio de la soberanía, un pueblo no tiene la facultad de resolver sobre la nacionalidad y derechos señoriales, y en ejercicio del dominio, la de disponer de la propiedad territorial, facultades que no pueden existir estando pendientes la nacionalidad y señoríos de los territorios á los que esos derechos se refieren.

Hay ejemplos de limitación en la amplitud de los derechos de soberanía y dominio, como en la antigua ficción de los Estados semi-soberanos, y en la condición de los Estados y territorios protegidos y tributarios; pero no pueden darse una soberanía y un dominio plenos y absolutos por tiempo limitado y en condición aleatoria, pues el carácter de firmeza y los efectos de perpetuidad constituyen atributos esenciales de aquellos derechos, cuya subsistencia y ejercicios son inconciliables con un Estado en el que la nacionalidad, á la que corresponde la soberanía, y la personalidad del dueño, al que pertenece el dominio, se en-

cuentran sometidos al resultado de un plebiscito por efectuarse.

Tampoco es sostenible, ante el Derecho Público, que la soberanía y el dominio puedan adquirirse, aparte de los casos de fuerza, sin cesión del soberano y dueño de los territorios.

Al Perú pertenecían las provincias de Tacna y Arica.

Por el Tratado de Ancón, de 20 de octubre de 1883, cedió perpetua é incondicionalmente á Chile el territorio de la provincia de Tarapacá.

Respecto al territorio de las provincias de Tacna y Arica, pactó, textualmente, que «continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz.

«Expirado este plazo, un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano».

Este pacto es completamente claro y preciso y no puede dar lugar á duda alguna.

Los territorios de Tacna y Arica se hallaban en aquel tiempo bajo la ocupación militar de Chile, con el carácter y efectos de simple tenencia y administración provisional que le señala uniformemente el Derecho de Gentes.

En el Tratado de Ancón se pactó expresamente que, durante un plazo perentorio, continuase esa posesión; pero no se cedió la soberanía y el dominio, que se cuidó de estipular con respecto á la provincia de Tarapacá, y de reservar en cuanto á las de Tacna y Arica para el resultado del plebiscito que al término de los diez años, vencidos el 28 de marzo de 1894, ha debido decidir definitivamente la suerte de las indicadas provincias.

Puédese, por extensión, comprender lo particular dentro de lo general, lo accesorio dentro de lo principal, lo accidental dentro de lo sustancial; pero no es posible, en oposición con el

orden de las ideas y de todo principio legal, proceder en contrario, y comprender la soberanía y el dominio dentro de la posesión y sus efectos, que fué lo único que se estipuló en el Tratado de Ancón durante los diez años de la ocupación de Chile en los territorios de Tacna y Arica.

Intentando V. E. apoyar su teoría de la soberanía y del dominio temporales, invoca el reciente tratado de delimitación de fronteras, celebrado entre el Perú y Bolivia, el 23 de septiembre de 1903, en el que se pactó:

«Art. 2.º Las Altas Partes Contratantes convienen igualmente en proceder, conforme á las estipulaciones del presente Tratado, á la demarcación de la línea que separa las provincias peruanas de Tacna y Arica de la boliviana de Carangas, inmediatamente después que esas vuelvan á estar bajo la soberanía del Perú».

El ilustrado criterio de V. E. apreciará fácilmente que en dicho tratado se declara que la soberanía y el domi-

nio de las expresadas provincias pertenecen al Perú, y que á ellos no ha renunciado, aunque reconociéndose que su ejercicio se halla en suspenso, como es la realidad de los hechos, á consecuencia del Tratado de Ancón.

En el orden político, de la misma manera que en el civil, el ejercicio de un derecho puede, en diversos casos, encontrarse en suspenso, pero el derecho en sí no desaparece sino por las causas que legalmente lo extinguen ó lo transfieren.

En cambio, no puede haber ejercicio de un derecho que no se posee ni por título propio ni por transferencia de aquél á quien pertenece, y que no ha renunciado á él.

A la fuerza incontrovertible de estos principios de legislación universal no se opone que, mientras se decida la condición definitiva de las provincias de Tacna y Arica, se encuentren ellas sometidas, en el orden interno y civil, á las autoridades y legislación chilenas, que es la verdadera y única

situación establecida por el Tratado de Paz de 1883 en las provincias de Tacna y Arica durante los diez años de posesión que se concedió á Chile, título que legalmente ha cesado después de vencido ese plazo.

V. E. insinúa la idea de que en el Tratado de Ancón no se fijó perentoriamente la fecha en que debía efectuarse el plebiscito; pero no cabe duda sobre que en él se halla estipulado que el plebiscito debía realizarse al vencimiento de los diez años de la ocupación, ó sea el 28 de marzo de 1884, sin que materialmente fuera preciso indicar esta fecha, pues ella quedaba justamente determinada señalándola por años, que comenzaban á contarse, dice ese pacto, desde que él fuese ratificado.

Cuando se negoció y aprobó el Tratado de Ancón, y después en todo tiempo, la Cancillería chilena lo ha entendido así, invariablemente, sin que nunca haya sostenido opinión diversa.

Finalmente, ha creído V. E. útil rememorar casos que estima de encubiertas cesiones territoriales por medio de plebiscitos, pero cualquiera que sea la apreciación que de ellos trate de hacerse, no son ilustrativos para la situación enteramente distinta y singular que se pactó categórica y lealmente en el Tratado de Ancón.

En las negociaciones de paz entre Chile y el Perú que precedieron al Tratado de Ancón, aquél exigió, además de la cesión de Tarapacá—cuya importancia y riqueza ha superado á todos sus cálculos—una indemnización en dinero de veinte millones de pesos, que no fué aceptada por el Perú.

Los negociadores chilenos propusieron entonces la de compensarla por la venta y cesión de los territorios de las provincias de Tacna y Arica, á lo que también se negaron absolutamente los negociadores peruanos.

Como resultado final, y sin ninguna otra inteligencia al respecto, se llegó á convenir en la estipulación del Tra-

tado de Ancón por la que continuaban dichos territorios en posesión de Chile durante diez años, á cuyo vencimiento se celebraría un plebiscito para resolver, en votación popular, acerca de su soberanía y dominio definitivos, con la obligación de pagar el país en cuyo favor se decida el plebiscito, diez millones de pesos á la otra Parte Contratante.

Estos son los verdaderos antecedentes de aquellas negociaciones, los cuales se hallan ampliamente confirmados en la Memoria presentada por la Cancillería chilena al Congreso Nacional en 1883, documento de fuerza y valor auténtico para V. E., y en el que, al someter el Tratado á la aprobación del Congreso de Chile, se hace la historia detallada de dichas negociaciones, terminando con estas palabras:

«Si el resultado del plebiscito volviera la región de Tacna y Arica al dominio del Perú, cumpliría á la política leal y honrada de Chile acatar

el fallo de aquellos pueblos, limitándose á recibir una compensación pecuniaria de diez millones de pesos que, unida á la renta que nos habría procurado anticipadamente la ocupación de esos territorios durante diez años, excedería, sin duda alguna, á la que habíamos reclamado á este mismo título en las bases propuestas en 1881 y 1882».

El Perú, pues, por las estipulaciones explícitas y categóricas del Tratado de Ancón, cedió directa y definitivamente la valiosísima provincia de Tarapacá; pero respecto á Tacna y Arica no aceptó ninguna otra estipulación que la que expresamente contiene aquel pacto internacional, bajo la fe pública é inviolable de los dos países que lo celebraron.

Así lo reconoce también V. E., aunque deduciendo de dicho Tratado las equivocadas apreciaciones que mi Gobierno se ve obligado á rectificar por la presente nota.

El desacuerdo de tan importante y

delicada materia, demuestra aún más la imperiosa necesidad que he expresado á V. E. en mi anterior comunicación de 18 de febrero último, de dar cumplimiento al Tratado de Ancón, celebrándose el plebiscito en él pactado, y que ha debido efectuarse desde hace once años.

V. E. me expresa que el retardo no ha sido imputable á Chile. Esta Cancillería sostiene que le es muy fácil acreditar que el Perú ha estado siempre dispuesto á la inmediata ejecución del plebiscito que se estipuló en dicho pacto.

Pero apreciando V. E., en todo caso la absoluta necesidad y justicia de poner término á esta anómala é irregular situación internacional, invita á mi Gobierno á negociar y concluir definitivamente tan trascendental asunto.

Al Gobierno de mi país le es muy grato aceptar la invitación de V. E., con el objeto de negociar la ejecución del Tratado de Ancón respecto de las

provincias de Tacna y Arica; hallándose al mismo tiempo, convencido que nada contribuirá más á afianzar las cordiales relaciones que me expresa V. E. deben unir á los pueblos americanos para la realización de sus solidarios destinos, que el fiel cumplimiento de sus compromisos internacionales y las vinculaciones de sus recíprocos intereses.

Dígnese V. E. aceptar, una vez más, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

J. Prado y Ugarteche

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—Santiago.

MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 5 de junio de 1905.

Señor Ministro:

He recibido la comunicación de V. E., de 25 de abril último, destinada á rectificar las equivocadas apreciaciones en que según V. E. he incurrido en mi nota de 15 de marzo.

Respetando naturalmente las opiniones de V. E., cúmpleme llamar su atención á la circunstancia de que las doctrinas expuestas por esta Cancillería, y que V. E. rectifica, no sólo se encuentran de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, sino

también con la aplicación práctica que de ellos han hecho invariablemente los estados europeos.

Por lo demás, mi Gobierno se felicita de que el de V. E. haya aceptado la invitación que me permití hacerle en mi citada nota, con el fin de procurar un acuerdo basado en los intereses y conveniencias de ambas Repúblicas, é inspirado en los mismos propósitos con que Chile ha puesto término á todas las cuestiones con los demás Estados limítrofes.

Dígnese, señor Ministro, recibir las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LUIS A. VERGARA

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Extériores de la República del Perú.

Confidencial

MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Núm. 3.

Santiago, 25 *de marzo de* 1908.

SEÑOR MINISTRO:

En la primera entrevista que V. E. celebró con el infrascripto, se sirvió formular el deseo de abordar desde luego la solución del problema sobre la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica, según las disposiciones del Tratado de Paz firmado en Ancón.

El infrascripto se permitió avanzar una insinuación encaminada á examinar previamente si convenía más es-

tudiar en primer lugar el problema de Tacna y Arica ó los distintos proyectos destinados á crear y fomentar vínculos internacionales amistosos, y declaró que por su parte se inclinaba á tomar este último camino, tanto porque tal ha sido el procedimiento preferido por el Gobierno de Chile al promover la reanudación de las relaciones diplomáticas entre los dos países, cuanto porque parecía haber sido éste también el modo de pensar del Gobierno peruano al aceptar la invitación de Chile para dicha reanudación y al entrar de lleno en ese camino, celebrando hace poco con nuestra Legación en Lima tres Convenciones de distinto orden; y además porque parecía ser esa también la inclinación dominante en la opinión pública peruana, á juzgar por las publicaciones de algunos órganos de su Prensa.

Se sirvió expresarme V. E. que para su Gobierno la cuestión de Tacna y Arica es de tan vital importancia que ante ella todas las otras aparecen dis-

minuídas ó se pueden aplazar, y tuvo á bien invitarme formalmente á resolver aquélla en primer término.

No obstante esta diferencia en la manera de apreciar cuál procedimiento sería más aceptado, es grato para mí dar testimonio de que en las diversas conferencias celebradas con V. E. hasta la fecha, ha habido perfecto acuerdo en el sentido de que es para nosotros un deber primordial el de buscar los medios adecuados para restablecer y afianzar entre los dos países una situación de franca cordialidad, convencidos como estamos de que habrá de ser fecunda en beneficios para Chile y para el Perú y habrá de corresponder á los dictados de su confraternidad histórica y á las exigencias de su amplio desenvolvimiento futuro.

Tratando de armonizar los deseos manifestados por V. E. con el orden de ideas que inspira á mi Gobierno, tuve el honor de manifestar á V. E. que Chile y el Perú harían obra prác-

tica, previsora y patriótica, englobando la solución de aquella controversia territorial en una serie de Convenios que tiendan á establecer sólidamente la mancomunidad de intereses entre los dos pueblos.

Tuve, en esa virtud, el honor de proponer á V. E. un plan de negociaciones que consta de varios proyectos de Convenio y cuya ejecución satisfaría, á juicio de mi Gobierno, los recíprocos anhelos de concordia que predominan en ambas Repúblicas.

Quizás por haber sido presentadas con alguna vaguedad, no tuvieron esas proposiciones la suerte de ser percibidas con perfecta nitidez; así lo hacen presumir las respuestas del Gobierno del Perú que, á propósito de ellas, V. E. se ha servido transmitirme.

Me propongo en la presente comunicación, conforme con lo anunciado á V. E., formalizar y precisar las bases fundamentales de dicho proyecto, así para salvarlas de los errores y vacíos inherentes á la infidelidad de la

memoria, como para proporcionar á V. E. y á su Gobierno una base concreta de deliberación.

Persuadido como está mi Gobierno de que no hay vínculo que ligue más estrechamente á las naciones que el de la mancomunidad de intereses, de donde resulta el bienestar común, piensa que Chile y el Perú no habrán hecho obra completa con sólo apartar el estorbo que á la cordialidad absoluta de sus relaciones opone la subsistencia de la cuestión de Tacna y Arica, y abrigo la confianza de que ligando la solución de este arduo problema con la de varios otros que por su naturaleza son armónicos y de provecho recíproco, la solución se vería facilitada grandemente.

La negociación de conjunto que he tenido el honor de bosquejar á V. E. abarca las materias siguientes:

1.º Ajuste de una Convención Comercial que conceda liberación ó franquicias aduaneras á ciertos y determinados productos de cada uno de los

dos países, que son de consumo en el otro.

2.º Celebración de un Convenio para el fomento de la marina mercante y para el establecimiento de una línea de navegación á vapor costeada ó subvencionada por los dos Gobiernos, con el objeto de desarrollar el comercio de sus costas.

3.º Asociación de los dos países para realizar con sus recursos y su crédito la obra de unir por ferrocarril las capitales de Santiago y Lima.

4.º Ajuste del Protocolo que ha de establecer la forma del plebiscito estipulado para la determinación de la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica.

5.º Convenio para elevar el monto de la indemnización que debe dar al otro país aquel que adquiera la soberanía definitiva de ese territorio.

Confío en que V. E. y su ilustrado y patriótico Gobierno no podrán menos que encontrar en el conjunto de estos Convenios una comprobación de

la sinceridad de nuestro deseo de buscar como asegurar para siempre con el Perú la mayor cordialidad de relaciones: y no podrán menos de persuadirse de que hay evidente conveniencia en dar á la negociación que tenemos entre manos, toda la amplitud que dejo diseñada. Reducida ella á la mera organización del plebiscito, bien pudiera suceder que el país que resultara defraudado en sus expectativas de triunfo quedara mal dispuesto, á lo menos por algún tiempo, para estrechar con el otro la amistad que anhelamos. Apartemos desde luego toda causa de ulteriores inquietudes. Mayor confianza en sus resultados inspirará, sin duda, una negociación en que se atienda á la vez eliminar las dificultades existentes y á darse prendas de cordialidad futura.

En el acto mismo del plebiscito se haría sentir la influencia saludable de un acuerdo anterior de los Gobiernos sobre las materias que mi proposición comprende: no concertándose aislada-

mente el plebiscito, los sufragantes no llegarían á la urna cohibidos por el temor de que su voto pudiera incubar nuevos gérmenes de distanciamiento; porque tendrían la seguridad anticipada de que su resultado, cualquiera que sea, no retardará la adquisición de ninguno de los beneficios de la paz, que ya están de antemano asegurados.

Esta negociación de conjunto, por constar de elementos diversos que se completan y se compensan unos con otros, deberá naturalmente ser considerada como un todo único é indivisible.

Poco tengo que decir para explicar y justificar el primero y el segundo de los proyectos que constituyen la negociación propuesta.

La libre internación de las producciones propias de uno de los dos países en el otro trae beneficios que no son discutibles; y en el caso presente la diferencia fundamental de zona origina entre Chile y el Perú diferen-

cias de producción que permiten perfectamente la liberación recíproca de gravámenes aduaneros para los productos peculiares de cada país: los azúcares, los arroces, los ganados peruanos, por ejemplo, y los cereales, vinos y frutas de Chile podrían en tales condiciones de favor hallar en el otro país una colocación ventajosísima.

El fomento de la navegación mercante, aparte del incremento ofrecido á esta industria en sí misma, contribuiría indirectamente á hacer posible y fácil aquel intercambio comercial.

La construccion de las secciones de línea férrea que faltan para efectuar la unión entre las Capitales de los dos países, es, en mi sentir, una obra que se impone á la consideración de ambos Gobiernos por múltiples razones, ya que ella no sólo es de manifiesta conveniencia nacional, sino de verdadero interés y seguridad continental. Las Repúblicas de Chile y el Perú contribuirían así, en proporción considera-

ble, á la realización del ferrocarril pan-americano, elemento indispensable para obtener la unidad moral de la América, manifestación palpable del verdadero sentimiento que debe inspirar la política exterior de todas las Repúblicas del Continente.

Para la construcción de la obra podrían los dos Gobiernos contratar conjuntamente un empréstito con garantía de la obra misma ó podrían contratar la construcción garantizando cierto interés sobre el capital invertido.

Naturalmente la obligación contraída sería por una suma idéntica para uno y otro Estado y podría tomarse como base para fijar su monto el presupuesto que fuera más bajo entre las dos secciones peruana y chilena; todo dentro de un máximum prudencial que se fijaría de antemano.

En cuanto al Protocolo que determinará las condiciones en que habrá de verificarse el plebiscito de Tacna y Arica, debo ser á ese respecto, un poco más explícito como lo he sido en

las discusiones tenidas con V. E. sobre sus posibles bases.

Pero, ante todo, estimo necesario recordar un hecho relacionado con las actuales negociaciones, que proyecta abundante luz sobre el espíritu que animaba á mi Gobierno cuando le abrió camino, y sigue animándolo en el presente.

En el mes de marzo de 1901 el Gobierno del Perú retiró la Legación que tenía acreditada en Santiago y dejó transcurrir cuatro años sin restablecerla y sin manifestar en forma alguna el propósito de hacer cesar su acefalía.

Y, por el contrario, parecía inclinado á mantener por tiempo indefinido esa interrupción de relaciones, á juzgar por el tono de ciertos documentos emanados de su Cancillería.

No obstante, este Ministerio, á cargo entonces de mi distinguido antecesor, don Luis Antonio Vergara, al contestar el último de los documentos aludidos, que lleva fecha 18 de febrero de 1905, hizo llegar hasta el

Gobierno de Lima palabras espontáneas y sinceras en pro de un avenimiento y le invitó á restablecer en nuestro país su Legación para «procurar, según decía, un acuerdo basado en los intereses y conveniencias de ambas Repúblicas, é inspirado en los mismos propósitos con que Chile ha puesto término á todas las cuestiones con los demás Estados limítrofes. En ese terreno, que es el de la realidad en la vida de los pueblos, agregaba, el acuerdo entre Chile y el Perú sería inmediato, amplio y perdurable».

V. E. debe creerme que al aludir á estos hechos, está bien lejos de mí el propósito de despertar recuerdos ingratos. Los menciono solamente para atestiguar con ello de un modo fehaciente que nunca mi Gobierno, ni aún en los días en que estuvieron más distanciados Chile y el Perú, ni aún entonces sintió delibilitarse sus sentimientos amistosos.

Si Chile no hubiera estado animado de ese espíritu, el interregno diplomá-

tico habría continuado y no habría habido lugar para entablar esta negociación, que yo por mi parte he abordado con la esperanza bien arraigada en mi espíritu de que habrá de conducirnos á un satisfactorio resultado.

Bien sabe V. E. que el Tratado de 1883 al entregar á la resolución de un plebiscito la determinación de la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica, no expresó qué era lo que debiera entenderse por dicho plebiscito, ni fijó tampoco el modo y forma de su ejecución. Razonablemente, tales omisiones no pueden atribuirse á olvido de parte de los negociadores, sino á un reconocimiento implícito de que el procedimiento pactado no podía ser otro que el de los plebiscitos incorporados en la Historia del Derecho Internacional.

Mi Gobierno, con todo, deseoso ahora, como antes, de arribar á una solución amigable, estaría dispuesto á no hacer valer estrictamente los derechos que le acuerdan el espíritu y

la letra de la cláusula 3.ª del Tratado de Ancón y á no mantenerse tampoco exactamente en el terreno en que los publicistas y los precedentes diplomáticos colocan los pactos plebiscitarios siempre que por su parte el Perú facilitara el avenimiento, renunciando pretensiones extremas que lo frustrarían indudablemente.

No escapará al ilustrado criterio de V. E. que el derecho de voto no tiene en este caso el objeto y la significación que la Constitución y las Leyes internas de cada Estado atribuyen al sufragio político. Su carácter es eminentemente internacional, como que se trata de determinar á cuál país corresponde la soberanía definitiva sobre una porción de territorio. No hay duda, entonces, de que deben ser llamados á ejercitar el derecho de sufragio plebiscitario todos los habitantes hábiles del territorio: no sólo los nacionales de uno y otro país interesado que hayan constituído domicilio en el territorio y que estén libres de toda

inhabilidad ó incapacidad, sino también los residentes extranjeros que se hallen en iguales condiciones.

En el plebiscito debe ser consultada la voluntad de los extranjeros tanto porque su derecho ha sido implícitamente reconocido en el Tratado al emplear la fórmula de «votación popular», cuanto porque no es equitativo ni razonable privarlos de participación en una consulta sobre la suerte de la tierra donde han radicado sus intereses, donde han constituído su familia y á cuya prosperidad contribuyen en parte muy principal con labor fecunda y perseverante.

Mi Gobierno entiende asimismo, que por el hecho de estar ejerciendo la soberanía en Tacna y Arica es de su exclusiva incumbencia la designación del personal que debe presidir el acto plebiscitario, ya en la inscripción de los electores, ya en la recepción de los sufragios, ya en la proclamación del escrutinio.

Y con este motivo me es grato rei-

terar á V. E. las seguridades más absolutas de la resolución que tiene mi Gobierno de adoptar las medidas y formalidades más adecuadas para que la consulta popular no motive la menor desconfianza de parte del de V. E. y para que su resultado no deje margen á recriminaciones de ninguna especie.

Entrando un poco en los detalles que son para V. E. materia de preocupación, puedo anticipar á V. E. que no veo inconveniente para que nuestras autoridades, al constituir las mesas electorales, den representación en ellas á ciudadanos de nacionalidad peruana y á ciudadanos de otras nacionalidades.

El proyecto de Convenio que he tenido el honor de proponer á V. E. bajo el número 5.º, estipularía un aumento de la suma de dinero que debe pagar al otro estado, en calidad de indemnización, aquel que resulte favorecido por el fallo plebiscitario.

El infrascripto estima que este sería otro de los medios más eficaces

para conseguir su propósito dominante de que la solución de este problema deje las menos asperezas posibles.

El monto de esta suma podría fijarse entre dos y tres millones de libras esterlinas.

Los plazos, garantías y condiciones de su pago se fijarían de común acuerdo en la forma que se juzgare más fácil, cómoda y segura.

Una forma que á mi juicio allanaría considerablemente la operación financiera sería la de combinar el pago de la indemnización con el servicio de la deuda que hubiera de contraerse para la construcción de la línea férrea internacional.

Con esta destinación la cantidad pagada perdería el carácter de compensación que tiene en el Tratado de Ancón; ella se vería desligada del recuerdo de nuestras pasadas disidencias y se encarnaría solamente en el propósito de hacer indisoluble la unión de nuestros dos países.

Me congratulo, Excmo. Señor, de

poder consignar aquí mi satisfacción por la noble actitud de hidalguía y lealtad que V. E. ha mantenido invariablemente durante nuestras deliberaciones.

Para corresponder á ella dignamente he procurado en todo momento exteriorizar ante V. E. con la más absoluta sinceridad y exactitud, los verdaderos sentimientos que el pueblo y el Gobierno de Chile alientan para con el Perú, y me halaga la confianza de que V. E. habrá podido formarse la convicción de que reina en Chile vehemente voluntad de descubrir y adoptar una fórmula que, sin reparar en sacrificios, le permita conciliar el cumplimiento de estos deberes: el de restablecer la antigua armonía chileno-peruana con el de resguardar los intereses vitales de la Patria.

En la ocasión presente, permítame V. E. terminar expresando la esperanza de que el Gobierno de V. E. habrá de coincidir con el mío en el

concepto de que el conjunto de arreglos aquí propuestos consulta bien la conveniencia de los dos países, es capaz de disipar toda desconfianza entre ellos y tiende á abrirles una nueva éra de prosperidad, restableciendo la confraternidad de aquellos tiempos en que juntos el Pabellón chileno y el peruano guiaban á nuestros ejércitos y armadas, ora á la conquista de la Independencia, ora á su defensa.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado):–F. Puga Borne.

Excmo. Señor Don Guillermo A. Seoane, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Chile.

LEGACIÓN
DEL
PERÚ EN CHILE

Santiago, á 8 de mayo de 1908.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo á honra contestar, conforforme á las instrucciones recibidas de mi Gobierno, la atenta comunicación de V. E. fecha 25 de marzo último.

Independientemente del concepto formado sobre las propuestas que contiene mi Gobierno ha acogido con particular agrado el espíritu amistoso que inspira dichas propuestas; y he recibido encargo para manifestarlo así á V. E. al mismo tiempo que el

anhelo con que el Perú desea ver de una vez eliminadas todas las dificultades que se opongan al acercamiento fraternal á Chile.

En esa comunicación, con el objeto de evitar errores ó vacíos inherentes á la infidelidad de la memoria y proporcionar á mi Gobierno una base concreta de deliberación, tiene V. E. á bien reproducir los cinco puntos fundamentales del proyecto que verbalmente dió á conocer en nuestra primera entrevista, considerándolos como un conjunto único é indivisible.

Esos puntos—inclusive el relativo al aún pendiente plesbicito que, en observancia del tratado de Ancón debió actuarse en 1894—contemplan ajustes de carácter comercial con liberación ó franquicias aduaneras, en favor de ciertos productos de cada una de las dos Repúblicas, de consumo en la otra; sobre fomento de la marina mercante y establecimiento de una línea de navegación á vapor; construcción de un ferrocarril que

una á las Capitales de Lima y Santiago; y el aumento de la indemnización pagadera por el país que adquiera soberanía definitiva en los territorios de Tacna y Arica, cuya cuantía, no especificada en nuestras conferencias, fija ahora V. E. entre dos y tres millones de libras esterlinas.

El infrascripto se permite observar que la respuesta transmitida á la que alude V. E., se contrae exclusivamente á lo insinuado sobre posibles arreglos directos; por cuanto en lo que á los dichos territorios concierne, el Gobierno del Perú ha preferido siempre; y continúa prefiriendo, la observancia estricta de aquel compromiso.

No es, pues, porque haya habido vaguedad en la exposición clara de V. E., ni suficiente nitidez en su percepción, que la Cancillería peruana ha prescindido de aquella serie de Convenios heterogéneos, que oportunamente transmití, tales como V. E. los formula, sino porque, á causa del

criterio de que soy intérprete, desea abordar, desde luego, evitando complicaciones, la solución del problema plebiscitario.

La invitación del distinguido predecesor de V. E., don Luis Antonio Vergara, para que, al reanudarse las relaciones diplomáticas se procure «un acuerdo basado en los intereses y conveniencias de ambas Repúblicas», no impone al Perú el arreglo directo, ni exime á Chile de la formalidad del plebiscito.

Después del acuerdo de la Cámara de Diputados chilena que, al devolver en 1901 el Protocolo Billinghurst-Latorre ya aprobado por el Senado, sólo encomendó al Poder Ejecutivo «nuevas gestiones diplomáticas para dar cumplimiento á la cláusula tercera del Tratado de Ancón»; oídas las declaraciones del Excelentísimo Presidente señor Montt al tiempo de recibir mis credenciales; y, sobre todo, en vista de lo dispuesto en aquel Pacto con fuerza de ley internacional, que

estipula única y exclusivamente el mencionado plebiscito, me resisto á creer Señor Ministro, que V. E atribuya alcance é imperio restrictivo á aquella palabra de mero deseo, en la propia comunicación en la cual, entre otros tópicos, figura el del Protocolo plebiscitario.

En nada se relaciona este último, de carácter meramente político, con el comercio, la marina mercante y línea de navegación, el ferrocarril, ni aún con la indemnización.

Esos puntos entre sí inconexos é independientes del Tratado de Ancón pueden negociarse aparte, y recibirán la preferente atención de mi Gobierno, después de ejecutarse el Protocolo plebiscitario; esto es, cuando quede eliminado de las relaciones del Perú y Chile el problema de Tacna y Arica cuya subsistencia por referirse al cumplimiento de un Pacto solemne, no se aviene con la celebración de otros tratados.

Con criterio idéntico es que, en

1893, cuando el plenipotenciario de Chile señor Vial Solar, recibió propuestas de bastante analogía con las actuales de V. E., respondió: «La misma importancia y naturaleza de esta materia aconsejan, á *juicio de mi Gobierno*, el que ella no sea tratada fuera de su terreno natural, ni se la complique con un negocio de tan distinto carácter, cual es el que se relaciona con la nacionalidad definitiva de los departamentos de Tacna y Arica.

«Mi Gobierno, en consecuencia, aceptará siempre gustoso cualquiera indicación de V. E. que tenga por objeto entablar negociaciones para el establecimiento de un sistema de liberaciones y franquicias comerciales recíprocas, y aprovechará toda coyuntura favorable para iniciar, por su parte, gestiones en ese sentido ante el ilustrado Gobierno del Perú; pero estima al mismo tiempo, que no existe motivo que aconseje tratar este asunto en conexión con las

cuestiones que se relacionan con la posesión definitiva de los departamentos de Tacna y Arica».

En ocasión solemne tuve la honra de manifestar que, á pesar del tiempo recorrido, en las nombradas poblaciones se conserva y se transmite, tan vehemente como en las épocas de sacrificio y gloria, el sentimiento de la nacionalidad, á cnyos anhelos corresponden con todos los suyos las las demás secciones de la Patria Peruana.

Mientras dure tal situación, ha fatalmente de subsistir, haya ó no Tratados de otro orden, sean cuales fueren las simpatías individuales nacidas al calor de las misiones de paz, el estorbo para la entera cordialidad.

Consumado el plebiscito, no es de temer que el país defraudado en sus expectativas quede mal dispuesto para restablecer la amistad de otros tiempos; porque del sufragio correcto sólo es responsable la agrupación po-

pular que lo emita, no la República pretendiente.

Lejos de mantenerlo desaparecería con la causa el malestar en las relaciones de nuestros respectivos países; y el que de éstos no resultare favorecido en el plebiscito, no podría menos que resignarse á las consecuencias de lo deliberadamente estipulado, con tanta mayor razón cuanto que á los Estadistas no sólo guía sentimentalismo patriótico, sino principalmente la honrada conveniencia nacional, en cuanto ésta no conculca derechos ajenos.

A causa de tales consideraciones es, señor Ministro, que al conocer el plan en conjunto de V. E., expresé en nuestra primera entrevista, como se digna V. E. recordarlo, que para mi Gobierno la cuestión plebiscitaria es de tal importancia, que ante ella todas las otras aparecen en término secundario; agregando que antes de pedir instrucciones para la discusión de aquellos Convenios anexos, consi-

deraba indispensable que nos pusiésemos de acuerdo en cuanto al esencial, ó sea al relativo á las formalidades que han de garantizar la libertad del sufragio y verdad del escrutinio.

Reproduciendo V. E. por escrito su exposición verbal, cumplo con reiterar la respuesta, á pesar de mis vivos deseos de complacerle; y ruego á V. E. que se avenga al aplazamiento, para después de pactadas tales formalidades de los demás puntos aglobados de cuyo examen por ahora prescindo.

Debo exceptuar, sin embargo, el referente al monto de la indemnización que ha de oblar al otro país aquel que adquiera la soberanía definitiva en los territorios; monto que, en vez de los diez millones de soles, eleva V. E. á dos ó tres millones de libras esterlinas, ó sea al doble ó triple de lo estipulado en el Tratado de Ancón.

A este respecto, cúmpleme hacer á

V. E. una observación fundamental. Las gestiones que mi Gobierno me ha encomendado ante el de V. E., tienen por objeto el cumplimiento, no la modificación, del artículo III del Tratado de Paz, de 20 de octubre de 1883. En tal concepto, he pedido la negociación del Protocolo que debe, conforme á dicho artículo, establecer la forma del plebiscito y los términos y plazos que hayan de pagarse los diez millones por el país á quien favorezca. Pretender el aumento del monto de la indemnización fijada por el Tratado, es alterarlo, rompiendo la unidad y la correlación de que hay entre todas sus cláusulas y haciendo más onerosa para el Perú la ejecución de la única estipulación pendiente después de haber aprovechado Chile de las otras ventajas.

Como he tenido la honra de declararlo á V. E., mi Gobierno sólo saldría de las disposiciones del pacto de Ancón, para asegurar la reincorporación inmediata y definitiva de las

provincias peruanas de Tacna y Arica al territorio nacional.

El Perú confía en que le será favorable el plebiscito actuado conforme á los preceptos de su institución jurídica, y creo, dígnese V. E. disculpar mi franqueza, que también existe en Chile acerca de ese desenlace la convicción ya revelada por alguno de sus Estadistas conspicuos, al confesar la esterilidad durante casi un cuarto de siglo de la obra afanosa de «chilenización».—En caso contrario no habrían muchos de los predecesores de V. E. prorrogado de hecho el procedimiento con indicaciones inaceptables, ni tampoco tuviera V. E. á bien proponer espontáneamente tal aumento.

Al país con fe en el triunfo, no le conviene en efecto un gravamen pecuniario superior al oportunamente pactado.

Aquella inexplicada cuantía se consideraría como nuevo sacrificio impuesto hoy por una guerra que terminó hace veinticinco años, ó co-

mo incentivo para que se allanen sus personeros en el Protocolo plebiscitario ó concesiones que importarían abandono de sus derechos: ó sea á una venta encubierta de Tacna y Arica, con mengua del querer de los regnícolas sin cuyo concurso es ilícito el desmembramiento territorial, y contrariando la aspiración unánime del sentimiento público del Perú.

Siendo erróneas tales posibles hipótesis y no vislumbrando mi Gobierno causa alguna para la modificación del Tratado originario de estas negociaciones, debo en su nombre declarar que no acepta la mencionada propuesta.

Cuanto al Convenio sobre el nombrado Protocolo, no puedo menos de detenerme, con la hidalguía que V. E. se digna reconocer, en el examen de los tres puntos referentes á cesión simulada, dirección ó presidencia del plebiscito y votantes, á los que V. E. se contrae.

I

Supone V. E. que según los precedentes modernos, el plebiscito incorporado en la Historia del Derecho Internacional, constituye una fórmula de cesión simulada.

Esa objeción, argüida verbalmente por V. E., es novísima en las múltiples conferencias desde atrás originadas por la cláusula tercera del Tratado de Ancón.

En la legislación antigua, el elemento sustancial y característico del plebiscito consiste en la voluntad popular, como expresión de la soberanía.

A la luz del principio de libertad, la Revolución Francesa de 1789 condenó la conquista impuesta por las armas y restableció aquella práctica democrática como base única justificativa para las mutaciones en la existencia de los Estados.

Así transportados al campo internacional, los plebiscitos, ya á favor

de Francia desde el actuado en Aviñón en 1791, ya á favor de la unidad italiana desde 1848 y todos los demás invocan invariablemente como fundamento y título jurídico la consulta al pueblo.

En la práctica, no pocas veces se produjo el escarnio, ni dejó de sufrir el voto emitido el efecto de la coacción brutal y manejos fraudulentos. –De ahí el reiterado triunfo del anexante.

Pero la extorsión no es factor legal sino causa anulativa.

Los precedentes históricos en que se la ejerció demuestran que, á fin de obtener aparentemente el éxito de antemano concertado, hubo abusos, cual á veces los hay en elecciones locales pero así como no se invoca las últimas para legitimar los recordados abusos de política interna, tampoco se deduce de aquellos que en la esfera del derecho público se halla desvirtuado el plebiscito de índole libre para convertirse en disfraz del concep-

to diametralmente antagónico de la conquista; y que, por lo tanto, sea ésta la que siempre se revela consumada en todos los documentos que mencionan la voluntad popular como condición de transferencia.

En el artículo 2.º de dicho Tratado de Ancón, el Perú cede á Chile perpétua é incondicionalmente el territorio de Tarapacá.

En cuanto á Tacna y Arica, el artículo 3.º estipula que expirado el plazo de diez años de Administración Chilena, un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano.

Si los negociadores de Ancón hubiesen impuesto la misma suerte á las poblaciones de Tacna, Arica y Tarapacá, no habrían convenido respecto de las primeras en el voto popular que respecto de la última emitieron.

Luego no fué para simular acata-

miento al principio de libertad proclamado por la Revolución Francesa, sino dando á las palabras su única clara acepción, que Chile pactó, empeñando su fe nacional, el plebiscito de Tacna y Arica.

Desde la época del restablecimiento de esa institución por la Asamblea Nacional, la expresión más ó menos correcta de la voluntad popular en pro de la anexión, se exhibe la más de las veces con prescindencia absoluta del Soberano repudiado, por iniciativa de Gobiernos insurrectos ó del ocupante bélico.

Tales casos no proceden como antecedentes análogos del Pacto bilateral de Ancón.

La nación cesionista no ha estipulado el plebiscito sino en cuatro oportunidades.

En el Tratado de Turín, de marzo de 1860, entre la Cerdeña y Francia, referente á Niza y Saboya.

En el de Praga, de agosto de 1866, entre Prusia y Austria, referente á las

poblaciones de los distritos septentrionales, del Schleswig.

En el de dicho Tratado de Praga, completado en Viena al día siguiente, entre Austria y Francia, y luego en octubre del mismo año entre Austria é Italia, referente al reino Lombardo-Véneto.

Y en el de París, de agosto de 1877, entre Suecia y Francia, referente á la retrocesión de la isla de San Bartolomé.

En el Tratado de Turín, antes de referirse á la voluntad de las poblaciones, el rey de Cerdeña declara que «consiente en la reunión de Saboya y de la circunscripción de Niza á Francia y *renuncia para sí y sus descendientes y sucesores en favor de S. M. el Emperador de los Franceses*, á sus derechos y títulos sobre dichos territorios».

En el Tratado de Praga, el Emperador de Austria también *renuncia en favor de Prusia* á su soberanía al norte del Schleswig, el plebiscito

pactado en el artículo 5.º que en 1878 abrogaron las Potencias contratantes, prevé, en efecto, el evento de los votos de los nativos, no en pro del cesionista ni del cesionario, sino de la reincorporación á Dinamarca.

En el Tratado de Viena «bajo reserva del consentimiento de las poblaciones debidamente consultadas», establecida por Napoleón III, que había aceptado la cesión para transferirla á Italia como se pactó en el de Praga, el mismo Emperador cedente austriaco «*consiente* en la reunión del reino Lombardo-Véneto al Reino de Italia».

Por fin, en el Tratado de París, antes también de la reserva acerca del consentimiento de la población, «el Rey de Suecia y Noruega *retrocede á Francia* la isla de San Bartolomé y *renuncia en consecuencia para sí y sus descendientes y sucesores* á sus derechos y títulos sobre dicha Colonia».

En el Tratado de Ancón, el Perú no renuncia, como en aquéllos el So-

berano, á sus territorios de Tacna y Arica.

Al contrario, deja claro su anhelo de no sufrir otra mutilación, puesto que no sólo hace depender «la forma en que el plebiscito deba tener lugar» de «un Protocolo especial que se considerará como parte integrante del Tratado», sino que se obliga, lo mismo que el Gobierno Chileno, á la entrega de 10.000,000 de soles en caso de serle favorable el sufragio, ó sea, á un cargo comprobatorio de su expectativa que no se encuentra en ninguno de los cuatro Pactos recordados.

Las poblaciones de Niza y Saboya y San Bartolomé y también las de Venecia, estaban unidas más á Francia é Italia respectivamente que á Cerdeña, Suecia y Austria, por vinculaciones históricas más ó menos sugestivas. Las de Tacna y Arica son de nacionalidad netamente peruana; sobre esas provincias jamás adujo Chile ni pretendió derecho alguno.

El plebiscito en Niza y Saboya se

efectuó en abril de 1860; en Venecia, en octubre de 1866; y en San Bartolomé en los último días de septiembre y 1.º de octubre de 1877; ó sea á las pocas semanas de los Tratados de marzo de 1860, octubre de 1866 y agosto de 1877, que respectivamente lo estipularon. El de Tacna y Arica tuvo el plazo forzoso de diez años: no se le actuó á raíz del Pacto, como habría ocurrido en 1883 si en verdad lo hubiese Chile impuesto y resignádose á aceptarlo el Perú como fórmula, á consecuencia de la guerra, de adquisición á todo trance de esos territorios.

No existe, pues, paridad entre el Tratado de Ancón y los europeos erróneamente citados como antecedentes.

Luego no tuvo para sus negociadores alcance de letra muerta la cláusula relativa al fallo de la voluntad popular.

Ratifican ese aserto las negociaciones anteriores.

Tales son las de octubre de 1880, á bordo de la corbeta americana *Lackawanna*, en las cuales pretendieron los Plenipotenciarios Chilenos, entre otras exigencias de menor importancia, la *cesión* de los territorios al sur de la quebrada de Camarones, el pago de 20 millones de pesos por el Perú y Bolivia solidariamente y «la *retención* de Moquegua, Tacna y Arica hasta tanto se haya dado cumplimiento á las obligaciones á que se refieren las condiciones anteriores, obligándose además el Perú á no artillar el puerto de Arica *cuando le sea entregado*, ni en ningún tiempo»; las que originaron el Protocolo Balmaceda-Trescott, suscripto el 11 de febrero de 1882, en Viña del Mar, en el cual el Ministro de Relaciones Exteriores señaló como base de paz (no acogidas por el Gobierno de los Estados Unidos para ofrecer sus buenos oficios) la misma *cesión* al sur de Camarones, el pago de 20 millones de pesos y *la ocupación de Tacna y Arica por diez años*

ó el mayor tiempo «que el Perú podría fijar en el Tratado», con cargo de que si, al vencer el plazo estipulado, no pagase dicha suma «el Territorio de Tacna y Arica quedaría cedido «*ipso facto*» y que «*si Arica volviese al dominio del Perú*, permanecería desartillado para siempre»; las en que intervino Mr. Logan, en las cuales, según lo manifiesta el Memorándum de 18 de octubre de 1883, el Canciller Chileno sugirió la idea desestimada por el Presidente señor Calderón de la actuación plebiscitaria, estableciendo que «estaba dispuesto á pagar diez millones de pesos por el territorio, *si el plebiscito lo entregaba á Chile*, y esperaba recibir, á su vez, diez millones de pesos *si el plebiscito lo acordaba al Perú*», y aceptó que un árbitro decidiera si Chile tenía derecho de comprar el Territorio de Tacna y Arica ó había «de ocupar militarmente dicho Territorio por espacio de quince años estando obligado á evacuarlo á la expiración de ese plazo».

Esas negociaciones dejan de relieve que el Perú se resistió siempre á la cesión, en cualquier forma, de los territorios de Tacna y Arica; y que por lo tanto, al aceptar el sufragio plebiscitario en el Tratado de 1883, contempló el plebiscito de derecho según el criterio uniforme de los tratadistas, no el falseamiento de la voluntad popular con que alguna vez lo profanaron los excesos. Por ese motivo ambas Repúblicas previeron, como quedó previsto en los proyectos anteriores, la emergencia de la reincorporación al territorio peruano.

También corroboran el mismo aserto, no sólo las declaraciones al señor Larrabure en 1884 del negociador chileno de aquel Pacto don Jovino Novoa, sino, prescindiendo de las extemporáneas y extra-oficiales de don Luis Aldunate, las consignadas en 1883 (año del Tratado) en la Memoria de ese funcionario, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores.

Por no haber cesión disfrazada es

que el 10 de agosto de 1892—ó sea, antes del 28 de marzo de 1894 en cuya fecha venció el decenio pactado—el señor Larrabure invitó al Plenipotenciario señor Vial Solar á la elaboración del Protocolo plebiscitario; y las conferencias, al principio verbales, continuaron durante un período extenso de años, ya en la misma forma, ya por escrito, así en Lima con los personeros de Chile como en Santiago con los muchos estadistas que se sucedieron en la Moneda, sin que jamás ninguno adujese la incongruencia de tales gestiones.

Lejos de eso, previendo el posible triunfo del Perú en el plebiscito, el señor Lira pidió garantía para el pago de la indemnización; y el Gobierno de Chile mantuvo su propuesta, siempre rechazada, acerca del aumento por su parte en algunos millones de los diez indicados, en caso de que, modificándose el Pacto, se conviniese en la cesión definitiva.

En la cláusula primera del Tratado

Chileno-Boliviano del 18 de mayo de 1895, sobre transferencias de territorios, Chile se obliga á ceder á Bolivia los de Tacna y Arica «*si los adquiriese á consecuencia del plebiscito* que haya de tener lugar en conformidad al Tratado de Ancón»; en la cláusula tercera «se compromete á empeñar *todos sus esfuerzos*» «*para obtener en propiedad definitiva*» los dichos territorios; y en la cláusula cuarta contrae un compromiso subsidiario para el evento de que «*no pudiese obtener en el plebiscito* ó por arreglos directos la soberanía definitiva de la zona en que se hallan las ciudades de Tacna y Arica».

Es obvio que al haber acuerdo acerca del abandono, Chile no contemplaría, como lo hace en ese Pacto de 1895, ni en los Protocolos adicional y aclaratorio del 9 de diciembre del mismo año y 30 de abril de 1896 la posibilidad del sufragio en pro del Perú.

Por eso, ratificando anteriores declaraciones, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile manifestó, en su

Memoria de 1894, que el Tratado de 20 de octubre «ha deferido á un Pacto ulterior, consagrado por un Pacto solemne, y *de resultados absolutamente inciertos*, la adjudicación del dominio de aquellos territorios».

A su vez, en su mensaje de 1900, el Presidente Señor Errázuriz dijo que, «en el Tratado de paz *quedó indecisa* la nacionalidad definitiva de los territorios de Tacna y Arica».

Por eso también el mismo señor Errázuriz acató el compromiso internacional en el Protocolo Billinghurst-Latorre que sancionó el Senado; y después de aprobarlo en globo, dejó en suspenso la Cámara de Diputados, no porque ese documento rescindiera algún convenio, sino á fin de que el Poder Ejecutivo iniciara nuevas gestiones diplomáticas para dar cumplimiento á la cláusula tercera del Pacto que estipula el plebiscito en votación popular.

La deducción sobre cesión simulada ó conquista de los territorios de Tac-

na y Arica—sacada, no del texto ni espíritu de aquel Tratado, sino de los impertinentes plebiscitos europeos —debe, pues, descartarse por completo.

II

Tampoco es exacto, señor Ministro, que al Gobierno de V. E. corresponda exclusivamente la designación del personal que debe presidir el acto plebiscitario, ya en la inscripción de los electores, ya en la recepción de los sufragios, ya en la proclamación del escrutinio.

¿Cuál es el título de la soberanía que hoy alega Chile en las provincias de Tacna y Arica?

No es ciertamente el de la ocupación, que sólo autoriza el derecho respecto de la *res nullius*.

Tampoco es del sangriento avance militar durante la guerra á que puso término el Tratado de 1883, en cuyo cumplimiento evacuó el Ejérci-

to la región invadida, con dos excepciones, relativas á Tarapacá una y á las mencionadas provincias la otra.

De ese Pacto, únicamente, depende, por lo tanto, el título invocado.

Su texto estatuye, en la cláusula tercera, que el territorio de las últimas «continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y Autoridades Chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz».

El canje de ratificaciones se efectuó el 28 de marzo de 1884.

El decenio feneció, en consecuencia, en igual fecha de 1894; y el Perú recuperó jurídicamente entonces su entero señorío, en parte suspenso.

Por eso, el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Jiménez, recordó en junio de 1893, al Plenipotenciario Chileno en Lima, la oportunidad de la devolución de las provincias temporalmente ocupadas; luego, al encontrar resistencia, propuso que se sometiera la solución del caso al fallo

de un Gobierno amigo; y más tarde, en la víspera de la expiración del plazo, el Plenipotenciario Peruano en Santiago, señor Ribeyro, hizo presente de nuevo que la ocupación de aquellas provincias no correspondía á Chile después del 28 de marzo de 1894.

Esa afirmación se halla perfectamente de acuerdo con el espíritu y letra del Tratado.

La mencionada cláusula tercera agrega á continuación de la frase antes transcrita: «*Expirado* este plazo (el de los diez años), un plebiscito decidirá en votación popular».

Es, pues, vencido el decenio—nó dentro de él—que había el acto de efectuarse.

Natural es, en efecto, que se deje libre de la coacción que, en favor de su propia nacionalidad pretendieren ejercer autoridades llevadas de un celo mal entendido, al pueblo en cuyo seno, durante ese intervalo decenal, debieron esforzarse por hacer más

grato el régimen administrativo del país ocupante.

La terminación del período produce la del derecho convencional para cuya vigencia fué estipulado.

Concluso, cesó por lo tanto, á la luz de los principios la soberanía precaria de Chile en los territorios de Tacna y Arica.

La posesión por tiempo categóricamente perentorio, no se prolonga ni torna indefinida por sólo el albedrío de la parte que la disfruta, á pesar de las protestas de la otra parte contratante.

Por tal motivo, sin duda, el distinguido predecesor de V. E., don Mariano Sánchez Fontecilla, propuso al señor Ribeyro, entre otros puntos, el siguiente: «Se prorroga hasta el 28 de marzo de 1898 el plazo de los diez años acordados en el artículo III del Tratado de Ancón».

No conseguida la prórroga, el Gobierno de V. E. debió, pues, devolver los territorios peruanos, acatando el

aforismo de legislación universal, según el que, al vencer el término de la tenencia temporaria, recupera íntegro su dominio el dueño directo de la cosa.

Es únicamente con el objeto de llegar al fin y evitar desconfianza que, á consecuencia de la negativa de Chile, el señor Jiménez ideó, como recurso de transacción, la entrega de las provincias á una tercera Potencia designada de común acuerdo, para que bajo sus auspicios, se verificara la actuación y según su resultado las recibiera sin demora la República elegida.

Si tan equitativa propuesta se hubiese hecho práctica, desapareciendo con la posesión las ventajas de propaganda, sin objeto ya el aplazamiento, habrían fácilmente solucionádose los obstáculos y no existirían ulteriores causales de malestar.

Los antecedentes diplomáticos á que alude V. E. tampoco manifiestan que los plebiscitos se hayan realizado

bajo la dirección exclusiva del Estado en cuyo provecho resultó el sufragio.

Los plebiscitos de 1860 á favor de Francia, se efectuaron, según los documentos oficiales, bajo la *presidencia de las autoridades nombradas por el Rey cesionista* de Cerdeña.

En la proclama de ese monarca á las poblaciones de Saboya y Niza, les dice, en efecto: «Para que nada pueda impedir la libre manifestación de vuestros votos, separo á los principales funcionarios del orden administrativo que no pertenecen á vuestro país, y los reemplazo momentáneamente por varios de vuestros conciudadanos que gozan de la estima y consideración general».—Los dichos nuevos funcionarios expidieron, cada uno en su localidad, el reglamento en el cual encomiendan á juntas municipales que formen la lista de los ciudadanos con derecho á voto, resuelvan las reclamaciones, etc.

El plebiscito de 1866 á favor de Italia, se realizó conforme á la *regla-*

mentación expedida por el soberano anexante, pero bajo la presidencia de municipios compuestos exclusivamente de regnícolas.

El Comisario francés, General Leboeuf, recibió, en efecto, Venecia y la entregó á una junta de notables presidida por el Conde Michiel. Víctor Manuel reguló entonces el procedimiento, disponiendo que las representaciones municipales de las provincias libertadas de la ocupación austriaca dictaran «todas las disposiciones convenientes para que la manifestación del sufragio universal resulte libre y solemne».

El plebiscito de 1877, con resultado á favor de Francia, se efectuó *bajo la presidencia del Rey cesionista* de Suecia, quien ordenó al Gobernador de la isla de San Bartolomé «que dispusiera lo conveniente para la votación», estableciendo las reglas que se hubiere de seguir.

La conformidad única de aquellos precedentes está en el *modus operan-*

di, ante nativos de la localidad sujeta á plebiscito; por lo que, si se les imitara, intervendrían en el de Tacna y Arica, en calidad de funcionarios, únicamente tacneños y ariqueños.

Pero en lo que á presidencia concierne, los ejemplos se hallan disconformes.

Siendo absoluta, explícita, la renuncia para sí, sus descendientes y sucesores, del soberano cedente (punto esencial contrario al Tratado de Ancón), habría sido concebible que dejara al anexante en plena libertad. Sin embargo, en dos casos sobre tres, es aquel cesionista quien asume siempre, según los dichos documentos oficiales, la alta dirección del acto.

He tenido la honra de comprobar que la permanencia de las Autoridades Chilenas en los territorios de Tacna y Arica, después del 28 de marzo de 1894, es evidentemente ilegal.

De lo ilícito no emanan derechos.

Luego, no existe el de soberanía que jamás tuvo Chile para presidir la actuación; mucho menos para dirigirla sin control, inscribiendo á los electores, recibiendo los votos en contra ó en pro de sus aspiraciones, computando el escrutinio y proclamándolo.

Tiene V. E. á bien anticiparme que «no ve inconveniente» para que las Autoridades Chilenas «al constituír las mesas electorales, den representación en ella á ciudadanos de nacionalidad peruana y á ciudadanos de otras nacionalidades».

Estos últimos no podrían ser sino los imparciales designados por nuestros respectivos Gobiernos, de común acuerdo, para presidir el acto electoral.

El mío, á quien en verdad compete el ejercicio de la soberanía en las provincias cautivas, y no lo invoca para pretender el simultáneo papel de juez y parte, no admite, señor Ministro, menos en la forma de concesión graciosa, la actuación subalterna, depri-

mente que, dado el espíritu amistoso y conciliador de nuestras negociaciones, habría deseado el infrascripto que V. E. se abstuviese de mencionar.

Sin que inspiren dudas las sinceras promesas de imparcialidad que se digna V. E. reiterar, cumplo con recordarle que las expectativas sobre Tacna y Arica subsisten no sólo en Chile, sino en el Perú; por lo tanto, según los preceptos fundamentales de justicia, la única deducción lógica de ese derecho, en principio igual, es que las dos Repúblicas tengan idéntica intervención é idénticas positivas seguridades, á fin de que el plebiscito exprese, con el testimonio de ambas, el el veredicto del pueblo.

Está esa base acordada en el Protocolo Billinghurst-Latorre.

III

Permítame V. E. comprobar ahora que sólo incumbe á los regnícolas el derecho de sufragio.

Mientras no se nacionalizan, los extranjeros conservan su condición jurídica de tales. Por no perder sus vínculos propios de soberanía, ni adquirir los de la ajena, carecen de derechos políticos en el lugar de su domicilio; y al producirse una transferencia de territorio, sin que se les obligue á declaración alguna, continúa inalterable su estatuto personal.

El voto plebiscitario, en el caso actual, es de carácter especialísimo: no sólo hace efectiva la participación del ciudadano en el manejo de la cosa pública, sino particularmente en la elección de soberanía determinada para el territorio. Bastaría su calidad de político para que excluyera de él á todos los extranjeros, sin excepción, puesto que la ciencia constitucional dogmáticamente les priva en todas partes de ese derecho.

Si el sufragio es de naturaleza que su ejercicio no puede concederse á los demás nacionales de los países interesados, menos aún es dable preten-

der que se otorgue como privilegio á los extranjeros.—Tacna y Arica son provincias peruanas.—Y sin embargo de que á los ciudadanos del Perú, no nacidos en ellas, se les negaría el voto, éste correspondería á los ciudadanos ó súbditos de otras naciones; quedando así en situación política más ventajosa que la de los compatriotas, aquellos en quienes debe suponerse jurídicamente que ningún interés tienen en el resultado del acto. El ilustrado criterio de V. E. me releva á patentizar lo absurdo de semejante conclusión.

Si el plebiscito es un derecho exclusivo de soberanía, y no les afecta su desenlace, es obvio que nada justifica la intrusión de aquellos huéspedes en ese acto de tan trascendentales efectos únicamente para la agrupación política de la que no forman parte.

Concederles voto es atribuirles condominio, al igual de los dueños, sobre el territorio en que temporalmente habitan; señorío sobre quienes les ofre-

cieron hospedaje, al extremo de resolver acerca de su futuro, hiriendo el amor sacrosanto de la Patria; es autorizarlos influyendo así en el desposeimiento y desnacionalización de los regnícolas, á quebrantar la neutralidad, que en toda contienda internacional, les imponen las reglas más triviales del derecho.

El doctor don Alejandro Alvarez, consultor técnico del Ministerio hoy á cargo de V. E., dice en una de sus publicaciones, refiriéndose á los extranjeros domiciliados en Tacna y Arica: «Es un principio fundamental de derecho de gentes y de derecho constitucional de todos los países que en país extranjero el extranjero no tiene ningún derecho político; y es la más alta manifestación de un derecho político, desde el punto de vista internacional, el sufragio por á cuál de los dos países contendientes debe pertenecer una porción del territorio que está ocupada militarmente por uno de ellos.— Fuera de esta razón, que es fundamen-

tal, cabría aún preguntar por qué motivo los extranjeros habrían de tener derecho á voto en materia de anexión de un territorio á otro.—¿Por qué ellos tienen bienes en esos territorios?—Ese interés sólo les da derecho para pedir que sus bienes sean respetados, y nada más. Y desde el momento en que sus bienes son respetados, ningún derecho pueden pretender ellos para concurrir con su sufragio á resolver una cuestión á la que ellos como extranjeros, han debido y deben permanecer extraños».

La calidad de chileno no es causal de excepción que justifique el voto.

En su Memoria al Congreso de 1883, á raíz del Pacto de Ancón, expuesta la influencia para el plebiscito de la administración transitoria de Chile, el conspicuo estadista don Luis Aldunate agrega: «si todas estas causas indujeran á los habitantes de la región de Tacna y Arica *á decidirse por la nacionalidad chilena*, en esta hipótesis, que debe estimarse quizá la

más probable, la *asimilación* de nuestros *nuevos connacionales* estaría operada de antemano sin violencias, ni sacudimientos y sin exigir más que una simple rectificación en el mapa geográfico de Chile».

Esos conceptos del Ministro de Relaciones Exteriores que estuvo en Lima, en calidad de Delegado del Gobierno de Santiago, con el objeto de inspirar los arreglos de paz, comprueban que los votantes inducidos, á «decidirse por la nacionalidad chilena», los «nuevos connacionales» no eran los hijos de la República ocupante, sino los peruanos cuya «asimilación» se presumía como consecuencia de un buen régimen administrativo en las provincias retenidas.

Los ciudadanos chilenos en ellas residentes son en ambas tan extranjeros como los demás

Sin derecho en la soberanía peruana, sin que afecte su estatuto personal el desenlace del plebiscito, la circunstancia de importar su voto en pró

de Chile, no ya quebrantamiento de neutralidad sino concurso efectivo en acto de conquista, hace aún más evidente su inhabilitación.

La cláusula tercera del Tratado estatuye que expirado el plazo de los diez años un «plebiscito decidirá en votación popular» si el territorio de las provincias de Tacna y Arica queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile ó si continúa siendo parte del territorio peruano.

V. E. se digna suponer que la «voluntad popular» requerida es la de todos los vecinos; inclusive la de los extranjeros que han radicado sus intereses y constituído su familia en las localidades á cuya prosperidad contribuyen con labor perseverante y fecunda.

Si exacta fuese la consecuencia deducida de la última aseveración, bastaría ésta para que se les reconociera derechos políticos.

Desde luego, tal teoría infringe la

de la legislación chilena que les veda aún la actuación municipal.

En el vecino extranjero, se presume la inestabilidad; el deseo de regreso á la Patria de la que no se ha desvinculado, con la nueva familia y la fortuna afuera adquirida.

Por esa causal, en él es concebible la indolencia que en conflicto plebiscitario le produjere el interés de su tranquilidad á todo trance.

Quienes anhelan de veras, sea cual fuere el lugar de su domicilio, á la vez que la paz, no sólo el bien presente sino el del porvenir de la región, son los propios regnícolas que en su defensa, por deber y patriotismo, sacrifican su hacienda, su familia y su existencia.

En el artículo 1.º de la Constitución de Chile, declara que su Gobierno es «popular».

Lo califica así por cuanto proviene su elección nó del conjunto de habitantes alemanes, ingleses, etc., sino

de los ciudadanos, ó sea, del pueblo chileno.

Ratificando lo expuesto, el texto precisa el alcance de la calificación en el terreno de la ley.

No hay motivo para que varíe en el Derecho Internacional; con tanta mayor razón en su ramo referente al plebiscito, cuanto que la institución se fundamenta, debo reiterarlo con excusas, en la soberanía, es decir, en el pueblo que exclusivamente constituye la Nación.

Así lo enseñan los tratadistas.

Y también lo ratifican los antecedentes diplomáticos invocados por V. E.

En el Tratado de Turín, se estipuló que para la transferencia se tomaría en cuenta «la voluntad de las *poblaciones*». El reglamento para el plebiscito en Niza, dispone en su artículo 4.º: «Serán admitidos á votar todos los *ciudadanos* de 21 años de edad por lo menos, *que pertenezcan por su nacimiento ó su origen, al condado de Niza*»;

y para el acto en Saboya dispone, también en su artículo 4.º: «se admitirá á votar á todos los ciudadanos de 21 años de edad por lo menos *nacidos en Saboya ó fuera de Saboya, de padres saboyanos* que habiten el distrito».

En el Tratado de Viena también se estipuló la transferencia «bajo reserva del *consentimiento de las poblaciones* debidamente consultadas». El reglamento para el plebiscito «en las provincias italianas libertadas de la ocupación austriaca» dispone en su artículo 5.º: «En los días señalados para la votación *todos los italianos* de dichas provincias que hayan cumplido 21 años».

En el Tratado de París, así mismo, se estipuló la transferencia «con la expresa reserva del *consentimiento del pueblo* de San Bartolomé», y el Rey de Suecia dispuso: «todo hombre de la población de la isla, en el goce de sus derechos civiles y mayor de edad, puede tomar parte en el plebiscito». Se creyó necesaria una aclaratoria y

la dió como sigue el Ministro de Negocios Extranjeros del monarca cesionista: «el sentido es, *naturalmente, que sólo deben votar los súbditos suecos*».

En todos aquellos reglamentos, concordantes con los Tratados que pactaron el consentimiento de los pueblos ó poblaciones, se menciona siempre á los regnícolas, jamás á los extranjeros ni á los nacionales del presunto anexante.

La fórmula análoga de «votación popular» empleada en el Tratado de Ancón no puede, pues, Señor Ministro, interpretarse en sentido contrario.

———

Deplorándolo, he abusado de la benévola atención de V. E.

Me ha parecido indispensable hacerlo, para dejar de relieve que no son inconsultas ni arbitrarias las alegaciones del Gobierno del Perú en este negocio; y á fin de que, llevado tal convencimiento al ánimo del

Excmo. Señor Presidente y de V. E., allanen su rectitud y energía el camino del avenimiento. Inducen desde luego á presumirlo próximo, algunos conceptos de la importante comunicación á que contesto.

V. E., en efecto, se digna decir al infrascripto: «bien sabe V. E. que el Tratado de 1883, al entregar á la resolución de un plebiscito la determinación de la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica, no expresó qué era lo que debería entenderse por dicho plebiscito, ni fijó tampoco el modo y forma de su ejecución. Razonablemente tales omisiones no pueden atribuirse a olvido de parte de los negociadores, sino á un reconocimiento implícito de que el procedimiento pactado no podría ser otro que el de los plebiscitos incorporados en la historia del Derecho Internacional».

Precisados en párrafos anteriores el espíritu y efectos jurídicos de la institución plebiscitaria, cumplo ahora con observar que el procedi-

miento histórico, al que alude V. E., se exhibe bajo dos aspectos.

Uno es el de la previa reglamentación del *modus operandi*, expedida por la autoridad en Niza, en Saboya, en las provincias italianas y en la isla de San Bartolomé, como detalladamente queda comprobado.

El otro es, en varios casos, á raíz del pacto con el soberano cesionista, ya sin interés en la población ó poblaciones de que hizo explícito y absoluto abandono, el de la coacción brutal y manejos fraudulentos, para conseguir á todo trance, la fórmula burlesca de la transferencia.

Me apresuro á reconocer, señor Ministro, que el Gobierno de Chile no pretende la actuación bajo este último aspecto, que destruiría el prestigio de la administración del Excmo. señor Montt.

Los precedentes históricos se concretan entonces á la parte reglamentaria, también á veces observada, de los plebiscitos.

Luego, si los recordaron, esa es razonablemente la que tuvieron en mira los negociadores del Tratado de Ancón.

Ratifican tal concepto las palabras del digno predecesor de V. E., don Luis Aldunate, en su Memoria citada del mismo año: «si el resultado del plebiscito volviera la región territorial de Tacna y Arica al dominio del Perú, cumpliría á la política leal y honrada de Chile acatar el fallo de aquellos pueblos».

Me complazco en declarar, Señor Ministro, que bajo ese punto de vista, que en verdad resuelve las principales dificultades, acepto con pequeñas variantes el criterio de V. E.

Como se digna V. E. hacerlo presente, reconocemos en perfecto acuerdo, el deber primordial de poner término á la situación que desde tan atrás perturba la armonía de otros tiempos.

Por eso y las anteriores consideraciones, me permito invitar á V. E. á

que continuemos las Conferencias hasta obtener el acuerdo, adaptando á las cláusulas combatidas del Protocolo Billinghurst-Latorre que ha de servirnos de base, los preceptos positivos de los antecedentes diplomáticos, conforme á los principios del derecho y de la justicia.

Estos son, Señor Ministro, los que, entre las colectividades, como entre los hombres, acallan las sugestiones inmoderadas de las conveniencias; robustecen con vinculaciones estables la confraternidad de los Estados; y á la vez fomentan, en concierto armónico, el engrandecimiento sin mancilla de cada uno de ellos, satisfaciendo así las exigencias nobles de patriotismo y no menos levantadas del amor á la humanidad y á la civilización.

Estoy seguro de que, comprendiéndolo así, el ilustrado Gobierno de V. E. nos será fácil, Señor Ministro, rendir tributo al espíritu de solidaridad panamericana que hoy domina en todas las Naciones de nuestro Continente

para el arreglo justiciero de las divergencias que las separan.

Muy grato me es reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado).—G. A. Seoane.

Al Excmo. Señor Don Federico Puga Borne, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Observaciones á la nota del Excmo. Sr. Seoane, de 8 de mayo de 1908.

«El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el norte con el río Sama desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar, por el sur, con la quebrada y río de Camarones, por el oriente, con la República de Bolivia, y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente tratado de paz. Expirado este plazo, un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países á cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos, moneda chilena de plata ó soles peruanos de igual ley y peso que aquélla.

«Un protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica».

(Artículo 3.º del tratado de Paz chileno-peruano, de 20 de octubre de 1883).

OBSERVACIONES

A LA

NOTA DEL EXCMO. SR. SEOANE.

El Tratado de 20 de octubre de 1883, entre Chile y el Perú, conocido con el nombre de Pacto de Ancón, puso término á la guerra entre los dos países.

En conformidad á las disposiciones del artículo segundo de ese Convenio, el Perú cedió á Chile, perpetua é incondicionalmente, la provincia de Tarapacá; y, por el artículo tercero, las provincias de Tacna y Arica quedaron sujetas á nuestra soberanía y por consiguiente, á nuestra legislación y autoridades, hasta que un plebiscito,

que debería celebrarse diez años después de la ratificación del Tratado, decidiera á cuál de las dos naciones quedarían incorporadas definitivamente. El país al cuál correspondiera la soberanía de estos territorios pagaría al otro diez millones de pesos en moneda chilena de plata ó su equivalente en soles peruanos.

El inciso segundo del artículo tercero agregaba que un protocolo especial establecería la forma en que se celebraría el plebiscito y los términos y plazos en que se pagarían los diez millones de pesos.

Poco antes de expirar los diez años, las Cancillerías de ambos países entablaron negociaciones para llegar á un acuerdo sobre el plebiscito, sin que ellas condujeran á ese resultado.

En 1901 el Perú retiró su representación diplomática en Chile, y, al mismo tiempo, dirigió una circular á las Cancillerías extranjeras, en la que hacía á nuestro Gobierno el cargo de negarse á cumplir el Pacto de Ancón.

La Cancillería de Santiago que, en el curso de las negociaciones, buscó con el más alto espíritu de conciliación un acuerdo amigable con el Perú, lo invitó, por nota de 15 de marzo de 1905, á reanudar las relaciones diplomáticas. A fin de evitar que las negociaciones que iban á iniciarse fueran una reproducción de las que inútilmente se habían llevado á efecto hasta entonces, la invitación se hizo con el objeto de procurar un avenimiento basado en los intereses y conveniencias de ambas repúblicas, agregándose que «en ese terreno, que es el de la realidad de la vida de los pueblos, el acuerdo entre Chile y el Perú sería inmediato, amplio y perdurable».

El Gobierno del Perú aceptó la invitación y acreditó un Ministro Plenipotenciario en Santiago.

Según resulta de las notas cambiadas el 18 de febrero y 15 de marzo de 1905 entre ambas Cancillerías, y de 25 de marzo y 8 de mayo de 1908, entre nuestro Ministro de Re-

laciones Exteriores y el representante del Perú Excmo. Sr. Seoane, la controversía se ha planteado sobre las siguientes bases por parte de Chile:

1.º Los negociadores del pacto de Ancón, al estipular que Tacna y Arica quedaban bajo la soberanía de Chile, debiendo un plebiscito resolver posteriormente la nacionalidad definitiva de esos territorios, dieron á este procedimiento el valor y alcance que le señalan de consuno la historia diplomática y la práctica internacional. Como hombres de Estado que eran, tomaron la fórmula plebiscitaria, no en su alcance teórico ó jurídico, sino que vieron en ella el procedimiento más adecuado á las circunstancias difíciles por que atravesaba el Gobierno del Perú, es decir, una fórmula práctica y honrosa para facilitar la anexión de aquellos territorios, haciéndola aceptable al sentimiento popular del país vencido en la contienda.

2.º El Gobierno de Chile, en su deseo de llegar á una solución amigable con el Perú, ha manifestado, en todo el curso de las negociaciones, su voluntad de no extremar el ejercicio de los derechos que en realidad le confiere el tratado de Ancón, siempre que por su parte el Gobierno del Perú se manifieste dispuesto á un avenimiento, que asegure de manera sólida y duradera la paz, y que restablezca la concordia entre ambos pueblos.

3.º A juicio de Chile, el mejor medio de conseguir esos resultados, consiste en pactar acuerdos que consulten los mutuos intereses políticos y económicos. Uno de esos acuerdos es la celebración del plebiscito sobre las bases por demás equitativas que él propone, tendientes á asegurar la universalidad del sufragio y la imparcialidad del escrutinio, y capaces, por consiguiente, de dar el triunfo al Perú si así lo decide la votación popular.

Por su parte, el Perú alega:

1.º Que los plebiscitos que registra

la historia, no tienen el alcance que pretende el Gobierno de Chile;

2.º Que, en el supuesto de que así fuera, el plebiscito estipulado en el pacto de Ancón es de índole muy diversa á los que han sido pactados hasta el día; y que, en consecuencia, debe cumplirse rigurosamente. Por esto entiende el Perú que el plebiscito no sea presidido por Chile, y que tengan el derecho de sufragio tan sólo los peruanos originarios de Tacna y Arica. Estas proposiciones equivalen, por tanto, á pretender que se pacte una operación de mera fórmula, que de antemano asegure el triunfo del Perú; y

3.º Que desde 1894, fecha en que debió haberse celebrado el plebiscito, nuestro país ha dejado de ejercer soberanía en Tacna y Arica, convirtiéndose en un injusto detentador de ese territorio.

Examinemos cada uno de estos puntos, ya que ellos constituyen la base de la discusión entre Chile y el

Perú, según aparece de las citadas comunicaciones.

I

Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores señor Luis A. Vergara decía en su nota de 15 de marzo de 1905, dirigida al Gobierno del Perú, lo siguiente:

«Todos los plebiscitos internacionales habidos en los dos últimos siglos, no han sido sino un medio ideado ó para sancionar una anexión ya hecha, como los que se verificaron en la época de la Revolución Francesa, ó para atenuar una anexión ó una cesión acordada de antemano, como los que han tenido lugar en el siglo XIX. El resultado, como consecuencia natural, ha sido siempre favorable al país anexante, que no vió jamás en ellos una discusión de sus derechos, sino tan sólo una mera formalidad».

No es difícil demostrar á la luz de la historia y con ejemplos de época

reciente la exactitud de esta afirmación.

La idea de aplicar el plebiscito á las anexiones territoriales, nació durante la Revolución Francesa como una consecuencia del principio de la soberanía popular, proclamada en esa fecha.

La Convención Nacional de 1792, comprendió no obstante, que era muy peligroso aplicar este principio de un modo absoluto á las relaciones de Estado á Estado, trató de conciliar el dogma de la soberanía y las promesas de fraternidad y auxilio que ella misma había ofrecido á todas las naciones, con la necesidad y la aspiración natural que sentía el pueblo francés de ensanchar sus fronteras.

En el modo de efectuar la conciliación, aquella asamblea no vaciló: á las necesidades de política exterior debía subordinarse todo principio, por muy fundamental que fuera.

De ahí la idea de limitar el alcance del plebiscito, adoptando diversos

procedimientos, según los casos que se presentaran. Si la región que se trataba de anexar deseaba unirse á Francia, el plebiscito debía entenderse como una mera fórmula; y, en caso contrario, la voluntad popular debía someterse á la del vencedor, empleando, si fuera necesario, la coacción de la fuerza armada.

La anexión á la República Francesa de Niza y Saboya es un ejemplo notorio del primer caso. El plebiscito realizado después de la ocupación de esos territorios por el ejército francés, no ilusionó á nadie, ni á los países espectadores, ni á las propias naciones interesadas. Según la expresión del insigne historiador Michelet, aquello no fué, en verdad, una conquista sino un acto simultáneo de fraternidad en que dos pueblos hermanos y por largo tiempo separados, se volvían á encontrar en el curso de la historia, y se fundían en un solo Estado.

Los países de la ribera izquierda del Rhin, y, sobre todo, la Bélgica,

se encontraban en el segundo caso.

Francia no trepidó en anexar por las armas esas regiones, que, política y económicamente, le eran necesarias, recurriendo después al plebiscito como una fórmula aparente de respeto á la voluntad popular que iba á consagrar el hecho positivo de la anexión.

En la ribera izquierda del Rhin, los comisionados franceses encargados de efectuar el plebiscito, apelaron á dolorosos extremos para falsear la voluntad popular, y llegaron hasta desterrar á los electores que se obstinaban en votar contra la transferencia de soberanía.

Análogos procedimientos se observaron en Bélgica después de su ocupación por el ejército francés.

La lección que se desprende de los plebiscitos verificados durante la Revolución Francesa, es, pues, sugestiva.

Los mismos gobernantes que declararon que no podía haber adquisiciones de territorio, sobre todo á conse-

cuencia de una guerra, sin el consentimiento de sus pobladores, reconocieron en la práctica que era imposible aplicar lealmente esta regla cuando la conveniencia del vencedor así lo exigía, doctrina que sintetizó Carnot en 1793 al declarar que, en materia de anexiones, había un principio superior á la voluntad popular: «impedir que otro pueblo nos imponga á nosotros la ley».

En 1793 el Gobierno de Francia abandonó el recurso de los plebiscitos en las conquistas, no consultando desde entonces, ni por mera fórmula, la voluntad de los habitantes de las regiones que sujetaba á su soberanía.

Igual cosa ocurrió en el siglo XIX, hasta Napoleón III. Ni Francia, ni país alguno, sometieron á votación popular las numerosas anexiones que durante esta época se llevaron á efecto.

Napoleón III, que, en el orden político interior, había apelado al plebiscito para justificar ante el mundo

el golpe de Estado de 1852, y que se había presentado siempre como el más abnegado defensor de los derechos individuales, así como decidido partidario del principio de las nacionalidades, consiguió, mediante su influencia preponderante en Europa, que algunos Gobiernos aceptaran la institución plebiscitaria para ciertos casos de mutación de soberanía, en los que él tuvo una participación más ó menos directa.

Dicha institución se ha estipulado desde entonces en los siguientes casos: unificación de los Estados italianos, anexión de Niza y Saboya á la Francia, anexión del reino Lombardo-Veneciano á Italia, y de la parte norte del ducado del Schleswig á la Prusia, y retrocesión de la isla de San Bartolomé á Francia.

Los plebiscitos italianos no tienen importancia práctica desde el punto de vista que nos ocupa. Ellos sólo fueron la comprobación material de la voluntad de ciudadanos de Estados li-

bres que anhelaban la unidad de Italia.

Napoleón III, que había contribuído eficazmente á la formación de esa unidad, pidió y obtuvo del Rey de Cerdeña, en recompensa de sus servicios, la cesión de Niza y Saboya á la Francia.

En el tratado de 24 de marzo de 1860, que pacta la cesión, se estipuló que ella se efectuaría sin violentar la voluntad popular, y que los Gobiernos de Francia y Cerdeña se pondrían de acuerdo sobre los mejores medios de apreciar y verificar esa voluntad.

El plebiscito que estaba destinado á ser de mera fórmula, se realizó bajo la dirección del Gobierno de Cerdeña, que era el país que ejercía la soberanía en el territorio. Y lo que es más digno de notarse: á pesar de lo dispuesto en el pacto de 1860, no hubo acuerdo formal entre los Gobiernos francés y sardo sobre las condiciones de celebración del plebiscito, sino que fueron fijadas por los agentes de este Gobier-

no. En Saboya lo fueron por el gobernador-regente de la provincia de Chabery, Dupasquier, con fecha 7 de abril, el cual, para salvar las apariencias, expresó que esas condiciones se habían tomado de acuerdo con la Cancillería francesa. En Niza lo fueron por el gobernador provisional; y la formación de las listas electorales así como las operaciones del voto, fueron regladas por los síndicos nombrados por el rey.

El derecho de sufragio se acordó sólo á los originarios del territorio porque eran nacionales del país que ejercía la soberanía en él, y porque, sin discrepancia de pareceres, se manifestaban decididos partidarios de la anexión á Francia. La mejor prueba de ello es que la anexión se proclamó por la casi unanimidad de los sufragios.

El Reino Lombardo-Veneciano fué cedido á Italia también bajo las apariencias de una consulta á la voluntad popular.

Por el Tratado de Viena de 3 de oc-

tubre de 1866, que puso término á la guerra entre Austria é Italia, aquella declaró que había cedido á Francia aquel Reino (Convención de 24 de agosto de 1866); y que, habiendo declarado el Emperador Napoleón III, á su vez, estar dispuesto á reconocer la incorporación de ese territorio á Italia, bajo la reserva del consentimiento de las poblaciones debidamente consultadas, consentía el Emperador de Austria en la reunión á Italia del Reino Lombardo-Veneciano. La evacuación del territorio cedido, debía hacerse inmediatamente después de subscripto el tratado de paz y efectuarse según los acuerdos tomados por los comisarios especiales designados al efecto. Estos convinieron en que las ciudades y fortificaciones se entregaran á las Municipalidades, las cuales procederían á llevar á cabo el plebiscito.

Estas se conformaron, para la ejecución de ese acto, al reglamento expedido por el rey de Italia, el cual

había entrado, en realidad, en el ejercicio de la soberanía en esa región.

El artículo 5.º del reglamento concede el derecho de sufragio, en las provincias libertadas de la ocupación austriaca, á todos los italianos ahí residentes que hubieran cumplido veintiún años de edad.

En este caso como en el anterior de Niza y Saboya, el plebiscito se ejecutó bajo la autoridad del país que ejercía la soberanía actual, y el voto se concedió únicamente á los nacionales del respectivo territorio, que eran los mejores dispuestos á sufragar en favor de la anexión. La consulta popular fué, pues, *pro-fórmula*, y dió un resultado casi unánime en el sentido de la incorporación del reino Lombardo-Veneciano á Italia.

El Tratado de Praga de 23 de agosto de 1866, que puso término á la guerra entre el Austria y la Prusia, estipula que aquélla cede á ésta sus derecho sobre los ducados de Schleswig

y Holstein, que ambos países habían conquistado á Dinamarca; y agrega que si los habitantes de los distritos septentrionales del Schleswig, por libre sufragio, manifiestan su deseo de reunirse á Dinamarca, deben ser cedidos á este país.

Esta cláusula se insertó por deferencia á los deseos de Napoleón III; pero no se pensó seriamente en que se cumpliera. La consulta, debidamente hecha, habría dado un resultado favorable á la anexión á Dinamarca, por ser danesa la población de los distritos en que el plebiscito debía verificarse. Pero Bismarck declaró más de una vez que era inútil hacer esa consulta, porque en caso de ser ella adversa á la Prusia, afectaría la frontera militar y la seguridad exterior de su país, y ésta, á su juicio, no podía depender en caso alguno de su votación popular.

El 12 de enero de 1867, Prusia dictó la patente de incorporación á su soberanía de los dos ducados, sin hacer la

excepción ó salvedad que el Tratado de Praga establecía en favor de los habitantes del Schleswig septentrional.

Por el Tratado de Viena de 11 de octubre de 1878, entre el Austria y la Prusia, se dejó sin efecto aquella disposición en la parte relativa al plebiscito, declarándose que esto se acordaba «en vista de las dificultades que se oponían á la realización del principio establecido en el artículo 5.º del Tratado de Praga».

Tales antecedentes históricos referentes á la anexión á Prusia del Schleswig y el Holstein son, por la forma en que se han producido y la importancia de los países que han tomado parte en esas negociaciones, de gran transcendencia para las prácticas internacionales.

Dos grandes potencias, la Prusia y el Austria, establecieron un precedente que marca rumbos á la actitud de las naciones en los casos de que sobrevengan desacuerdos ó conflictos relativos al cumplimiento de alguna de

las cláusulas de un tratado solemnemente subscripto y ratificado. Ante la armonía y conveniencias generales de los pueblos, y en presencia de intereses más efectivos y duraderos, las cláusulas pactadas (la del plebiscito en este caso) se dejan de común acuerdo sin efecto cuando su cumplimiento no es fácil y ocasionado á inquietudes ó trastornos.

Después de la caída de Napoleón III, sólo una vez se ha estipulado el procedimiento plebiscitario para decidir de una anexión territorial, y él tuvo por objeto, lo mismo que en los otros casos, consagrar el hecho de la anexión.

Por el tratado de 10 de agosto de 1877, la Suecia retrocedió á la Francia la isla de San Bartolomé, previa consulta de la voluntad de sus habitantes. Por real orden del Rey de Suecia al gobernador de la isla, de fecha 17 de agosto de ese año, se le encargó proceder á la celebración del plebiscito en la forma que él determi-

nara, pudiendo tomar parte en la votación todos los habitantes mayores de edad en el goce de sus derechos civiles. Aclarando este último punto, el Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, en telegrama á su Legación en París, de 5 de septiembre, le dice: «.....bien entendu les sujets suédois pourront seuls voter».

En este caso, como en los anteriores, el plebiscito fué reglamentado y se efectuó bajo la autoridad exclusiva del país que ejercía soberanía sobre el territorio, concediéndose el derecho de sufragio sólo á los regnícolas, en atención á que eran los nacionales de aquel país y al hecho de ser conocida su voluntad de sufragar en favor de la anexión á Francia, como lo demuestra la circunstancia de que, de 352 votantes, sólo uno fué contrario á este resultado.

***

Varias consecuencias importantes se deducen de la historia de los ple-

biscitos internacionales en el siglo XIX, todos los cuales, á la inversa de los de la época de la Revolución Francesa, se han verificado sin violencia alguna.

Es la primera que, cuando se ha estipulado ese procedimiento, ha sido únicamente *pro forma*, para justificar con las apariencias del voto popular una transferencia de territorio convenida de antemano.

Otra consecuencia es que la operación plebiscitaria, como acto de soberanía, se efectúa siempre bajo la dirección exclusiva del país que la ejerce sobre el territorio cedido, siendo el Gobierno de este país el que regla por sí solo las condiciones de celebración del plebiscito, aunque se hubiera estipulado que fuera de común acuerdo.

A fin que el sufragio se efectuara libremente y apareciera con los caracteres de la voluntad popular, el derecho de voto, á pesar de haberse estipulado que se concedía á todos los habitantes de la región, sólo se conce-

dió á los regnícolas, ya que estos, además de ser nacionales del Estado que les concedía ese derecho, eran por sus antecedentes históricos, decididos partidarios de la transferencia territorial.

Finalmente, en el caso de que se conociera de antemano que el plebiscito iba á dar un resultado desfavorable al país que ejercía la soberanía, ese acto no se ha verificado, dejándose después sin efecto, de común acuerdo el convenio que lo pactaba.

Por tales antecedentes es que los estadistas y publicistas consideran la institución plebiscitaria como una forma accesoria, destinada á salvar las apariencias, como la ratificación externa del hecho acordado oficialmente por las Cancillerías.

Ninguno de los hombres de Estado que en el siglo XIX han regido los destinos de las grandes naciones, ha tenido el candor de confiar á los azares de un plebiscito incondicional y de resultados inciertos, la soberanía de-

finitiva de un territorio que debía incorporarse á su país por la fuerza ineludible de los acontecimientos ó por exigencias políticas y militares de que no siempre pueden prescindir las naciones sin comprometer su seguridad y tranquilidad.

El Excmo. señor Seoane pretende que la historia de los plebiscitos no forma precedentes, porque en estos actos se han producido siempre manejos fraudulentos, causa del reiterado triunfo del anexante, no desvirtuando, por lo tanto, el plebiscito de índole libre, tal como lo considera el Derecho Público.

Esta afirmación es inexacta porque no ha habido falseamiento de la voluntad popular en los tres plebiscitos realizados en el siglo XIX, debiéndose el triunfo del país cesionario á aquellos á quienes se concedió el derecho de sufragio.

El plebiscito de índole libre, á que alude el señor Seoane, no existe como institución política internacional. Las

naciones nunca lo han aceptado seriamente. En la conferencia de Londres de 1864 todas las grandes potencias ahí representadas, se manifestaron contrarias á él. Y, si en el campo de la teoría, la doctrina plebiscitaria ha sido sostenida por algunos publicistas, ella está hoy completamente abandonada.

No se conoce, pues, otra institución plebiscitaria que la que registra la historia diplomática, según la cual en todos los documentos en que se menciona la voluntad popular como condición de transferencia de territorio, está convenida de antemano la cesión, con los caracteres de un hecho consumado.

El mismo señor Seoane se ve después obligado á reconocer que este, en realidad, es el verdadero alcance de dicha institución.

Penetrado, además, del verdadero objeto de los plebiscitos, y de que sus afirmaciones no tienen base histórica, pretende explicar esos precedentes de

la manera más favorable que sea posible á la causa de su país. Dice él que los precedentes son decisivos en cuanto á la autoridad que preside el acto, pues, en dos de los tres casos ocurridos, ella ha sido la del país *cedente;* y que, en cuanto á los llamados á ejercitar el derecho de sufragio, han sido siempre los originarios de la porción de territorio transferido.

Para sacar estas deducciones ha tenido que confundir la mera realización material, podríamos decir, de esas votaciones, con su verdadero alcance político.

La única explicación que dan los publicistas, y la única posible, en armonía con los principios del Derecho Público, acerca del país que tiene á su cargo la dirección del plebiscito, es que ese país no ha procedido en su carácter de cedente, sino por ejercitar la soberanía actual, y por ser el sufragio uno de los atributos fundamentales de este derecho.

El mismo señor Seoane se encarga

de darnos la prueba de nuestro aserto.

Sostiene que los precedentes no son uniformes, pues en dos de los casos ocurridos, la operación se ha llevado á efecto bajo la dirección del país cedente, y en el otro, (en el caso del reino Lombardo-Veneciano) bajo la del cesionario; y, además, que en aquellos dos casos, hay falta de lógica por parte del cedente, pues si la transferencia estaba convenida, ha debido dejar la dirección del plebiscito al cesionario.

Pero si examinamos en debida forma los precedentes, se llega á la conclusión contraria, ó sea, á que ellos son uniformes, y que es perfectamente explicable y justificada aquella supuesta falta de lógica. Hay uniformidad porque en los tres casos ocurridos de plebiscito ellos se han efectuado bajo la dirección del país que ejercía la soberanía actual. Y la supuesta falta de lógica no existe, porque un Estado, á pesar de que consienta en transferir su territorio, no puede abdicar su so-

beranía sobre él antes de que la cesión se encuentre consumada.

El derecho de sufragio, á su vez, se ha concedido á los regnícolas de la región por el motivo ya expresado, y no por el que juzga convincente el Excmo. señor Seoane.

II

Si por el Tratado de Paz el Perú colocó bajo la soberanía de Chile las provincias de Tacna y Arica, estipulando además que un plebiscito decidiría de la nacionalidad definitiva de ese territorio, lógico es suponer que los negociadores del pacto por algún motivo ocurrieron á este procedimiento, en la forma que lo presenta la historia de la institución.

La verdad de los acontecimientos derivados de la guerra del Pacífico, y la verdad de las varias negociaciones de paz que precedieron al tratado de 1883, comprueban, sin lugar á dudas,

que el plebiscito estipulado fué de la misma índole que la de sus congéneres, esto es, un medio elegido para facilitar al Gobierno del Perú la celebración de la paz, proporcionándole una fórmula que le permitiera aceptar la exigencia de nuestro país de cederle el territorio de Tacna y Arica, sin herir el sentimiento nacional.

Las primeras negociaciones tuvieron lugar en octubre de 1880, á bordo de la corbeta de los Estados Unidos de Norte América *Lackawanna*, en presencia de dos representantes de este Gobierno, que intervenía como mediador, y mucho antes de que la guerra llegara á su término, es decir, mucho antes de que las fuerzas militares aliadas hubieran estado en la imposibilidad de oponer una resistencia eficaz á las armas chilenas.

En esas conferencias, nuestros representantes exigieron *como condiciones esenciales de paz*, entre otras, la cesión á nuestro país de los territorios que se extienden al sur de la

quebrada de Camarones, ó sea, Tarapacá por parte del Perú; pago á Chile por el Perú y Bolivia, solidariamente, de veinte millones de pesos; retención, por parte de Chile, de los territorios de Moquegua, Tacna y Arica, hasta que no se cumplieran todas las obligaciones del tratado; y, por último, obligación, por parte del Perú, de no artillar jamás el puerto de Arica, el cual debería tener en lo sucesivo un carácter exclusivamente comercial.

Habiendo manifestado el representante del Perú que era del todo inaceptable para su Gobierno la cesión de una parte cualquiera de su territorio, porque tal base de arreglo sería repudiada por la opinión pública de su país; y habiendo manifestado los representantes de Chile que las condiciones de paz eran irreductibles, se dieron por términadas las conferencias.

Las operaciones bélicas continuaron entonces en diversas campañas, todas ellas favorables al ejército de

Chile, las cuales dieron por resultado la ocupación de Lima, la destrucción completa de las fuerzas militares del Perú y la ausencia en ese país de un Gobierno estable y regularmente constituído.

Chile, sin abusar de la victoria pudo desde entonces pedir en justicia para la celebración de la paz, condiciones más rigurosas que antes, que le compensaran de los ingentes sacrificios de todo género ocasionados por la guerra, y que le aseguraran en el Norte, una frontera militar para el porvenir.

Las exigencias de nuestro país están claramente expuestas en el siguiente párrafo de la circular que el 26 de mayo de 1901 dirigió el Gobierno peruano á las Cancillerías de Europa y América, dándoles cuenta de los motivos que lo indujeron á interrumpir sus relaciones con nuestro país: «Las victorias que después (octubre de 1880,—Conferencias de la *Lackawanna*—)alcanzó Chile despertaron ma-

yores ambiciones; y un año más tarde, desde 1881, la cesión de Tacna y Arica fué exigencia presentada como condición *sine qua non* de la paz, en las negociaciones que se abrieron durante los dos años siguientes».

Sin el concurso de su aliado de 1879, ni un mediador como en 1880 y 1882, é inhabilitado el Perú para continuar con éxito las hostilidades, hubo de resignarse á consentir en los ineludibles sacrificios territoriales que hasta entonces había resistido.

Habiendo revestido la Asamblea de Cajamarca al general Iglesias con el carácter de Presidente Regenerador del Perú, y encomendándole la pronta celebración del Tratado de Paz, éste hubo de concretar sus esfuerzos á que las desmembraciones territoriales se hicieran en forma que no lastimara el sentimiento de sus conciudadanos, punto en el cual coincidía el Gobierno chileno, con el propósito de procurar al nuevo Presidente peruano el apoyo

de la opinión, y lograr así que fuera duradera la paz que iba á celebrarse.

Los plenipotenciarios chilenos, como estadistas que eran, buscaron una fórmula que conciliara las exigencias que nuestro país consideraba irreductibles, con las susceptibilidades del patriotismo peruano. Ella consistió en pedir la cesión directa é incondicional de Tarapacá, que ya no presentaba resistencias, y la cesión indirecta de Tacna y Arica,—ya que la directa fué resistida hasta en forma de venta,—por un procedimiento apropiado á la situación, que no era difícil encontrar en la historia de la institución plebiscitaria.

El plebiscito, en efecto, permitía á la opinión pública del Perú abrigar la esperanza de que los territorios de Tacna y Arica quedarían sólo temporalmente bajo nuestra soberanía; y que, vencido el plazo de diez años, el voto de los ciudadanos de esa región los restituiría á su nacionalidad anterior.

Por su parte, el Gobierno de Chile estimaba que ese plazo bastaría para que aquella opinión se convenciera de que esas provincias quedaban definitivamente incorporadas á nuestro país, sin plebiscito ó mediante uno de mera fórmula.

El general Iglesias firmó, el 10 de mayo de 1883, un compromiso preliminar en el que se establecían las bases bajo las cuales estaba dispuesto á subscribir la paz, en conformidad á la fórmula de los plenipotenciarios chilenos.

En este mismo momento histórico, la mayoría del pueblo peruano se pronunció abiertamente en favor de la administración Iglesias, lo que, en el hecho, importaba la aceptación de dichas bases preliminares. Chile, entonces, prestó su concurso pecuniario y militar para que se consolidara el nuevo Gobierno; y, conseguido ese resultado, se subscribió el Pacto de Paz de 20 de octubre del mismo año, que era sólo una reproducción de las

condiciones expresadas en el acta de 10 de mayo.

Esta es, pues, sucintamente indicada, la explicación lógica del por qué se estipuló el plebiscito para Tacna y Arica, y, al mismo tiempo, la explicación del objeto que con él se perseguía.

No es, por consiguiente, como lo pretende ahora el Perú, que su resistencia á la cesión de Tacna y Arica, hiciera desistir á Chile de su propósito de anexar esas provincias y allanarse á pactar un plebiscito con toda seriedad, es decir, sin precedentes en la historia de la diplomacia.

Habría sido una insensatez de parte de los negociadores chilenos el que, estimando su país indispensable aquel territorio como una prenda de paz en lo futuro, hubieran renunciado al propósito de adquirir su soberanía tan sólo en vista de una resistencia meramente pasiva de los representantes peruanos.

Un procedimiento diverso del ple-

biscito, pero con un objeto análogo, hubo de emplear nuestra Cancillería poco después del pacto de Ancón, á fin de aminorar la resistencia que Bolivia –aliada del Perú en la guerra,–oponía para cedernos la zona litoral de su territorio, que nos era necesaria á objeto de evitar una solución de continuidad con la provincia de Tarapacá.

El 4 de abril de 1884 se firmó un tratado de tregua indefinida, el cual, dadas sus estipulaciones, era más bien un tratado de paz. Por el artículo 2.º de dicho pacto, Bolivia dejó, fijándose los deslindes respectivos, su territorio litoral, ocupado entonces por nuestras armas, bajo la soberanía de Chile.

Desde la celebración de ese Tratado nadie dudó, ni en Chile ni en Bolivia, de que la mencionada zona estaba destinada, en realidad, á quedar incorporada definitivamente á nuestro territorio. De ahí que todas las gestiones posteriores de los estadistas bolivianos para firmar el tratado definitivo de paz, tendieran sólo á obtener un

puerto en el Pacífico, aspiración que Chile respetó siempre, pero que nunca pudo satisfacer porque su realización habría dejado nuestro territorio sin solución de continuidad.

Los gobernantes bolivianos, como políticos experimentados, al negociar el tratado de paz de 20 de octubre de 1904, reconocieron expresamente la anexión de ese territorio á nuestro país, por ser ya en dicha, fecha, un hecho consumado.

***

No solamente las negociaciones que precedieron al tratado de Ancón, acreditan que el plebiscito era un medio empleado para llegar simuladamente á la transferencia de soberanía de Tacna y Arica, sino que la confirma también la redacción misma del pacto y otras circunstancias.

Desde luego, el artículo 3.º del tratado guarda singular analogía con las estipulaciones plebiscitarias conteni-

das en los de Turín de 1860, y de París de 1877, que, como hemos dicho, importaban simples fórmulas de cesión territorial.

Dice, en efecto, el primero de esos tratados: «Il est entendu que cette réunion sera efectuée sans nulle contrainte de la volonté des populations, et que les gouvernements de l'empereur des Français et du Roi de Sardaigne se concerteront le plus tôt possible sur les meilleurs moyons d'aprécier et de constater les manifestations de cette volonté».

Y el tratado de París: «... cette rétrocession est faite sous la réserve expresse du consentement de la population de Saint Bartélemy, et, en outre, aux conditions enumerées dans un protocole spécial qui será annexé au présent traité et consideré comme en formant partie intégrante».

El tratado de Ancón establece á su vez en el inciso 2.º del artículo 3.º: «Un protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente

tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar... etc.»

La simple lectura de estos antecedentes, excusa mayores comentarios y razonamientos.

Por otra parte, si el plebiscito de 1883 se hubiera pactado con toda seriedad, como lo pretende el señor Seoane, sus negociadores habrían dejado de ello constancia expresa y formal; ó habrían fijado en el mismo pacto las condiciones de celebración del plebiscito; ó las habrían referido á otro protocolo subscripto conjuntamente con la convención principal, como lo hizo para ciertas materias el Tratado de Viena de 3 de octubre de 1866 (art. VII) y el Tratado de París de 10 de agosto 1877, (art. I); ó, en fin, habrían determinado, al menos, los medios de resolver la dificultad que pudiera presentarse con motivo de la discusión del protocolo posterior. Y la razón se impone: sabiendo los negociadores que, en la hipótesis en que discurrimos, existían intereses opuestos y del

todo inconciliables entre ambos países, conocían de antemano por eso solo hecho que al no adoptar desde luego alguno de los arbitrios antes indicados, hacían imposible todo acuerdo posterior.

Y no se diga que en esto hubo olvido de los negociadores, porque, precisamente, en el mismo pacto y para otras materias, de menos interés, se encuentran consignados los diferentes arbitrios que acabamos de indicar. Así en los artículos 4.º á 8.º, se reglan minuciosamente los derechos y obligaciones de Chile con respecto á la venta de un millón de toneladas de guano; en el 8.º se limitan las obligaciones que contrae con respecto á los créditos que afecten á los territorios cedidos; en los artículos 9.º y 10.º se regla lo relativo á la explotación del guano en las islas de Lobos; y el 11.º determina las relaciones mercantiles entre ambos países. Además, en un protocolo complementario, subscripto el mismo día que el pacto principal, se establece lo

relativo al mantenimiento del ejército de ocupación chileno; y, en fin, el artículo 12.º del Tratado establece que las indemnizaciones que se deban por el Perú á los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, serán resueltas por un tribunal arbitral en la forma que en ese mismo artículo se indica.

De manera, pues, que la omisión que notamos con respecto al protocolo plebiscitario, es deliberada, y no puede explicarse sino como un reconocimiento implícito de que el plebiscito estipulado era de la misma naturaleza y tenía el mismo objeto que los otros que registra la historia del Derecho Internacional.

Corrobora todavía lo que decimos la circunstancia de que el mismo artículo 3.º del pacto de 1883 que estipuló el plebiscito, no dejó para el protocolo posterior, sino que la fijó el mismo, la suma que pagaría á la otra la nación que quedase como soberana definitiva del territorio.

La situación económica en que estaba el Perú en esa fecha y la que debían prever los negociadores que tendría diez años después, y que lo imposibilitaría, ciertamente, para el pago de los diez millones de pesos, hacen suponer que ellos creyeron conveniente determinar en 1883 (y no dejar que corriese la misma suerte que las condiciones de la celebración de plebiscito), la cantidad que Chile debía pagar al Perú por la cesión simulada de Tacna y Arica.

Hay aún otra consideración, tanto ó más decisiva que las anteriores. En 1880, en las conferencias á bordo de la corbeta *Lackawanna*, Chile propuso, como una de las condiciones esenciales para la celebración de la paz, que el Perú se comprometiera, después que le fuera devuelto el puerto de Arica, á no fortificarlo en ningún tiempo. Sería verdaderamente incomprensible que tres años después, en 1883, cuando Chile era dueño de la situación, hubiera renunciado á esa

exigencia, que consideró siempre como imprescindible.

La falta, pues, de esa exigencia en el pacto de Ancón no puede explicarse satisfactoriamente si no se admite que Chile estimó que ese tratado le aseguraba definitivamente la soberanía de las indicadas provincias.

Por último, el parlamento y la opinión pública de nuestro país dieron al pacto de Ancón el alcance que en realidad tenía en el concepto de sus negociadores.

La minoría parlamentaria de 1883, que era de resistencia tenaz al Gobierno, no quiso dejar pasar sin observaciones un acto de tanta transcendencia y prestigio para la administración Santa María, é hizo algunas críticas al Tratado de Paz; pero ninguna de ellas versó sobre su significación respecto de Tacna y Arica. «Esa objeción, dice el señor don Luis Aldunate,—uno de los negociadores del pacto en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores,—habría aparecido

sin sentido en aquella época, en la cual nadie dudó, por un solo instante, que, dar á Chile la posesión por diez años de esos territorios, era sinónimo de darle su dominio». («Los tratados de 1883-84».—Santiago, 1900; pág. 215).

III

Tan penetrado está el Excmo. señor Seoane de que es imposible para un espíritu imparcial dejar de ver en el plebiscito estipulado en el tratado de Ancón un acuerdo de la misma naturaleza de los pactos congéneres, que en su nota de 8 de mayo del presente año, se dedica de preferencia á querer probar que la índole de ese pacto no es la misma que la de los otros convenios plebiscitarios celebrados en Europa.

Funda sus razonamientos en la historia de las negociaciones del pacto de 1883 y en las gestiones que desde 1892 se han verificado entre los dos

Gobiernos para acordar las bases de celebración del plebiscito; en la circunstancia de que dicho pacto no estipula expresamente la cesión, como lo hacen los convenios análogos; y en la circunstancia, también, á la inversa de los otros acuerdos congéneres, de que la apelación á la voluntad popular no se realizaría inmediatamente sino diez años después.

Por lo que respecta al primer argumento, ya hemos demostrado suficientemente que las referidas negociaciones y la situación militar, política y económica en que se encontraba el Perú en 1883, acreditan precisamente lo contrario de lo que pretende el Excmo. señor Seoane.

En cuanto á las negociaciones que desde 1892 se han llevado á efecto entre los dos Gobiernos para acordar las bases de celebración del plebiscito, ellas prueban, como lo veremos más adelante, no que Chile no haya visto en ese pacto una cesión, sino tan sólo que no ha querido alegarla, es decir,

que, en el curso de dichas negociaciones, nunca ha pretendido, como no lo pretende tampoco actualmente, extremar sus derechos, hiriendo el sentimiento nacional peruano. Siempre, por el contrario, ha sido su más solícito empeño llegar á ese resultado por medio de un acuerdo sincero y amistoso, proponiendo á la Cancillería de Lima que renuncie á la celebración del plebiscito ó que éste se verifique sobre bases equitativas, en las cuales tiene fe, pero que, sin embargo, son capaces de dar el triunfo al Perú.

No es extraño, entonces, ni hay porqué admirarse como lo hace el señor Seoane, de que en algunas comunicaciones oficiales ú otros documentos diplomáticos de Chile, especialmente en el tratado de paz chileno-boliviano de 1895 (tratado que no fué puesto en vigor) se hable ó se admita la posibilidad de que vuelvan á la soberanía del Perú las provincias de Tacna y Arica.

El tercer argumento no tiene más valor que los anteriores.

En el pacto de 1883, aparece la cesión de Tacna y Arica con los mismos caracteres que las cesiones de territorio en los otros convenios plebiscitarios. En aquel pacto no se dice, es cierto, que el Perú *cede* á Chile Tacna y Arica, debiendo esta cesión quedar sometida á un plebiscito posterior; pero, en cambio, se dice que ese territorio «continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas», lo cual es una expresión equivalente á aquella, pues en Derecho Internacional no hay diferencia alguna entre *ceder* un territorio y *colocarlo bajo la soberanía de otro país*, ya que, lo esencial y característico de una cesión, es que el territorio quede sujeto á la soberanía de la adquirente. Si se omitió de modo deliberado la palabra cesión, fué precisamente para evitar las susceptibilidades del pueblo peruano.

En fin, por lo que hace al argu-

mento del señor Seoane sobre la diferencia del plazo para la celebración del plebiscito que existe entre el pacto de Ancón y los que le han precedido en esta materia, lejos de tener la importancia que le atribuye, tiene su significación natural.

En los casos que registra la historia, el plebiscito se ha llevado á efecto poco tiempo después de estipulado porque se trataba de una cesión que no era resistida por el país que hacía la transferencia. En el caso de Tacna y Arica, como se trata de una cesión resistida, y que quería hacerse sin violencia, se fijó el plazo de diez años, lapso de tiempo que se estimó necesario para que se resignara el pueblo peruano á ver definitivamente incorporada á la soberanía de Chile, sin plebiscito, ó mediante uno que diera el triunfo á nuestro país, una porción de territorio que él creía sólo temporalmente en nuestro poder.

Esta es la única explicación del plazo fijado, porque los negociadores

chilenos habrían procedido con falta absoluta de experiencia si, pactando un plebiscito serio, hubieran supuesto que nuestro país iba en diez años á conquistar la voluntad de los originarios de Tacna y Arica, ó si hubieran buscado en ese lapso de tiempo, en que se colocaba ese territorio bajo nuestra soberanía, una indemnización de guerra, desde que sabían que el presupuesto de gastos de esas provincias impondría á Chile una pérdida de importancia.

No teniendo, pues, ningún valor las razones alegadas por el señor Seoane para sostener que el plebiscito estipulado en el pacto de Ancón es de diversa índole de los de igual naturaleza que registra la historia diplomática, queda perfectamente esclarecido que dicho convenio no ha podido tener otro objeto que facilitar la cesión territorial.

*
* *

El Plenipotenciario del Perú da tal importancia al plazo de diez años estipulado en el pacto del 83, que ha llegado hasta sostener que desde el 28 de marzo de 1894, fecha en que expiraron esos diez años, nuestro país ha dejado de ser el soberano de Tacna y Arica, y que esa soberanía ha pasado de pleno derecho al Perú.

Esta pretensión, como lo comprobaremos más adelante, tiene únicamente por objeto dar asidero á una tesis que el Gobierno del Perú se esfuerza á toda costa en sostener: que nuestro país, por no ejercer actualmente soberanía en Tacna y Arica, no puede presidir la operación plebiscitaria.

El plazo que el pacto de 1883 fija para la celebración del plebiscito es de igual naturaleza á los establecidos en los que registra la historia de la institución, y no cambia en manera

alguna la naturaleza de la cesión, porque ese lapso de tiempo,—los diez años,—no fija un término al ejercicio de la soberanía chilena, sino un mínimum de plazo antes del cual no podría hacerse la consulta popular.

La disposición del artículo 3.º del Tratado de Ancón es terminante á este respecto: «expirado este plazo (los diez años) un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda *definitivamente* del dominio y soberanía de Chile ó si *continúa* siendo parte del territorio peruano».

Como lo observa con mucha exactitud nuestra Cancillería en su comunicación de 15 de marzo de 1905, el Perú cedió á nuestro país, según el tenor del pacto de Ancón, la plena y absoluta soberanía de Tacna y Arica sin limitación alguna en cuanto á *su ejercicio*, y limitada, en cuanto á su *duración*, únicamente por el evento de que el plebiscito declarase debían volver al Perú.

Sólo llegado este caso esas provincias volverían al Perú para *continuar* formando parte de su territorio, como lo eran antes de 1883. Este es el verdadero significado de la palabra *continúa*, y darle otro es destruír el artículo 3.º y poner ese vocablo en contradicción con la palabra *definitivamente*, que el mismo pacto emplea para indicar la soberanía que Chile ejercerá si el plebiscito da un resultado á su favor. Y es una regla elemental de interpretación de los tratados el buscar el acuerdo ó armonía en sus disposiciones en vez de darles un alcance que las haga aparecer en contradicción.

Si ni el plebiscito, aunque hubiera sido pactado seriamente, ni cualquier otra condición más efectiva, podrían cambiar ó aminorar el completo ejercicio de la soberanía de Chile, con mayor razón aún subsistir á ésta cuando, como en el presente caso, el plebiscito es de mera fórmula y destinado en la mente de los que lo estipularon á

que no tuviera verdadera aplicación práctica.

Por lo que respecta á la prórroga del plazo de diez años que la Cancillería de Lima pretende que solicitó en 1894 la de Santiago, á haber sido ello efectivo,—pues no hay constancia de esto en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Moneda,—probaría solamente que se solicitaba la prórroga del plazo para la celebración del plebiscito, pero no para el ejercicio de la soberanía en esa región.

De modo, entonces, que la expiración del plazo de diez años en manera alguna puso término á la soberanía chilena en Tacna y Arica, y, menos aún, ella ha vuelto *ipso-facto* al Perú.

Ni la letra ni el espíritu del pacto de 1883 autorizan esta interpretación.

Si así fuera, resultaría que la no celebración del plebiscito convendría más al Perú que si se verificara, puesto que, en esta suposición, aquel territorio no volvería á su soberanía sino en

el caso de serle favorable el resultado de la votación.

En fin, si los negociadores, hubieran querido conferir á Chile un simple derecho de ocupación por tiempo limitado sobre Tacna y Arica, lo habrían dicho de modo expreso y formal, como lo hace el artículo 9.º del Tratado de Ancón para las islas de Lobos. Este artículo dispone respecto de esas islas que «continuarán administradas por el gobierno de Chile hasta que se dé término en las covaderas existentes á la explotación de un millón de toneladas de guano, en conformidad á los artículos 4.º y 7.º Llegado este caso, se devolverán al Perú».

Está, en consecuencia, muy lejos de ser «*evidentemente ilegal*», como lo afirma el señor Seoane, la permanencia de las autoridades chilenas en Tacna y Arica después del 28 de marzo de 1894.

El mismo Gobierno del Perú no siempre se ha atrevido á sostener esta tesis; y en una ocasión solemne reco-

noció que las provincias de Tacna y Arica están actualmente bajo la plena soberanía de Chile.

El artículo 2.º del tratado de delimitación de fronteras entre el Perú y Bolivia, celebrado el 23 de septiembre de 1902 y ratificado el 30 de enero de 1904, dice: «Las Altas Partes Contratantes convienen en proceder, conforme á las estipulaciones del presente tratado, á la demarcación de la línea que separa las provincias de Tacna y Arica de la boliviana de Carangas, *inmediatamente después que éstas vuelvan á estar bajo la soberanía del Perú*».

De manera que los territorios mencionados, según las propias palabras del Gobierno peruano, se encontraban en esa fecha sometidos á la soberanía de Chile.

IV

El conjunto de consideraciones hasta aquí expuestas, demuestra de ma-

nera palmaria el derecho de Chile para sostener que las provincias de Tacna y Arica le han sido cedidas por el pacto de Ancón; que el plebiscito estipulado es de mera fórmula; y que, por consiguiente, como todos los efectuados hasta el día, debe celebrarse en condiciones que den un resultado favorable á la anexión.

Partiendo de esta base, y en conformidad á los principios del Derecho Público y á los precedentes diplomáticos, el acto, caso de verificarse, debe serlo bajo la dirección exclusiva de las autoridades chilenas; y para conseguir un resultado favorable, el derecho de voto corresponde sólo á los chilenos residentes en Tacna y Arica, porque son los nacionales del país que ejerce soberanía y están dispuestos á sufragar en favor de la anexión.

El Gobierno de Chile, sin embargo, inspirado en la misma norma de conducta que las naciones europeas siguen hoy con sus rivales en las con-

tiendas armadas, es decir, procurando el olvido del pasado y la unificación de sus intereses en el porvenir, se ha abstenido cuidadosamente, desde el Tratado de 1883, de alegar que dicho pacto envolvía una cesión de territorio. Y, sin abandonar en lo más mínimo su propósito de incorporar Tacna y Arica á su soberanía, ha procurado obtener ese resultado, valiéndose de medios enteramente tranquilos y amistosos.

Así se explica que nuestra Cancillería haya ofrecido al Perú, poco después del pacto, en 1888, 89 y 90, y antes de que este país iniciara gestiones sobre celebración del plebiscito,—como consta del protocolo Errázuriz-Bacourt, de 23 de julio de 1892, y de la Circular Peruana de 26 de mayo de 1901,—cuatro millones de pesos más de los ya estipulados, á condición de que él consintiera en reconocer directa é inmediatamente la anexión definitiva de Tacna y Arica á nuestro territorio.

Así se explica también por qué desde la iniciación por parte de la Cancillería de Lima de las gestiones para la celebración del plebiscito, la nuestra, en vez de alegar que este acto no debía verificarse ó que, de llevarse á efecto, debía ser de mera fórmula, no puso obstáculo por entrar en negociaciones sobre su celebración, pero sobre las bases que ella indicaba, por demás equitativas, en las cuales tiene fe completa para el éxito, pero que, sin embargo, envuelven la mencionada posibilidad de dar el triunfo al Perú.

Esas bases son: que el plebiscito no sea en desmedro de la soberanía que Chile ejerce en Tacna y Arica, y que la votación plebiscitaria sea en conformidad al pacto de Ancón, verdaderamente *popular*, es decir, que tengan el derecho de sufragio, no sólo los chilenos y peruanos residentes en Tacna y Arica, sino también el elemento extranjero que ahí se encuentra radicado.

En conformidad con el mismo pro-

pósito político que inspira á Chile con respecto al Perú, se ha abstenido de suscitarle la cuestión de la mayoría de sufragios que sería necesario para que las provincias de Tacna y Arica pudieran volver al Perú.

En esta materia, la condición de ambos países es bien diferente: Chile ejerce soberanía plena sobre ese territorio, y el Perú sólo cuenta con una mera expectativa de recuperarlo.

Nuestro país tiene, entonces, perfecto derecho para exigir que no sea la voluntad de la simple mayoría de los votantes la que pueda privarle de esa soberanía, sino un número mucho mayor de sufragios, ya que el tratado de Ancón nada dice al respecto, y ya que la doctrina de la mayoría absoluta no tiene aplicación en el Derecho Internacional.

En este punto, Chile puede invocar no sólo la opinión general de los publicistas (especialmente Lieber «De la valeur des plébiscites dans le Droit International» en la «Revue de Droit

International et de Législation Comparée» t. III, año 1871, pág. 143) sino también esa opinión en un caso que es bien calificado. Tratándose del plebiscito del Schleswig, distinguidos tratadistas sostuvieron que para que la parte norte de ese ducado pudiera volver á Dinamarca, como se había estipulado en el artículo 5.º del tratado de Praga, era necesaria la unanimidad de los sufragios ó una mayoría preponderante (véase Thudichum, en la «Revue de Droit International et Législation Comparée» t. II, año 1870, pág. 721-722).

Es imposible, políticamente hablando, dar una prueba de anhelos más sinceros de concordia internacional.

Esta excesiva buena voluntad de parte de Chile no es el único testimonio de amistosa concordia ofrecido en homenaje á una reconciliación verdadera.

Poco después de la guerra, Chile se allanó á la constitución de tribunales de arbitraje con diversos países que

reclamaban el pago á sus nacionales de los perjuicios causados por las fuerzas de mar y tierra de nuestro país con motivo de las operaciones bélicas.

En cambio, él nada ha hecho por obtener del Perú el pago de las indemnizaciones estipuladas en el artículo 12.º del Tratado de Ancón, ni de otras obligaciones pecuniarias que se derivan también de la guerra del Pacífico.

Pero hay todavía más.

A pesar de haberse estipulado en el artículo 8.º del mismo Tratado de 1883, que fuera de las obligaciones contraídas por Chile en favor de terceros, él «no reconoce créditos de ninguna clase que afecten los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia»; á pesar, decíamos, de esta declaración, Chile, además de haber subscrito con Francia el protocolo Errázuriz-Bacourt, de 23 de julio de 1892, que no es del caso analizar, dictó la ley de 18 de abril de 1887, que autorizaba á nuestro Go-

bierno para contratar en el extranjero un empréstito que produjera la suma de £ 1.113,781, destinada al pago de los certificados salitreros adeudados por el Gobierno del Perú.

No es esto todo: Chile, deseoso de dar nuevas facilidades al Perú para el pago de sus acreedores, subscribió con él el protocolo de 8 de enero de 1890, el cual, en su artículo 1.º, establece que, con el fin de allanar las dificultades que se han presentado al Perú para la cancelación de su deuda externa, proveniente de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, Chile «le cede gratuita y espontáneamente» las sumas que en dicho artículo se enumeran.

Hay, pues, sobradas razones para afirmar que la Cancillería de la Moneda ha seguido con toda constancia, con respecto al Perú, la política de asumir mayores obligaciones que las contraídas en el Pacto de Ancón, y no ejercitar los derechos que dicho pacto le confiere, especialmente

en lo relativo á Tacna y Arica. Y esta orientación, volvemos á repetirlo, se debe á un propósito por demás elevado: el anhelo de no tener en su vecino del Norte un enemigo perdurable, sino una nación hermana que sepa olvidar los acontecimientos del pasado para abordar de lleno los grandes problemas políticos y económicos que les son comunes.

V

El Perú, mirando el problema únicamente desde el punto de vista de su propia conveniencia, no ha querido aceptar las bases propuestas por nuestro Gobierno para la celebración del plebiscito; y creyendo, sin duda, que la circunstancia de no haber alegado Chile el verdadero valor del pacto de Ancón importaba que él creía serio este acto estipulado, ha pretendido, como condiciones de ejecución, que se desprenda de la soberanía que actual-

mente ejerce en Tacna y Arica, y que el derecho de sufragio se conceda sólo á los peruanos originarios de esas provincias.

Lo que pretende, en suma, es pactar un plebiscito de mera fórmula, que le devuelva dicho territorio, quitando á Chile, por la vía de la diplomacia, lo que la diplomacia de 1883 nos cedió, por el mismo procedimiento plebiscitario, para nuestra tranquilidad futura.

Partiendo de aquellas premisas, no es raro, pues, que el Gobierno de Lima y la opinión pública peruana hayan tenido confianza en el triunfo y crean que la celebración del plebiscito traerá necesariamente como resultado la restitución de esas provincias á la soberanía del Perú.

Después de muchos años de gestiones infructuosas y de haber roto el Perú sus relaciones diplomáticas con Chile, nuestra Cancillería invitó á la de Lima, por comunicación de 15 de marzo de 1905, «á procurar un acuer-

do basado en los intereses y conveniencias de ambas repúblicas».

En iguales conceptos abundó el Excmo. señor Riesco al contestar el discurso de recepción del Excmo. señor Alvarez Calderón, agregando que se complacía en creer que el Gobierno peruano se inspiraría en iguales sentimientos y propósitos.

Queriendo nuestro Gobierno ser más explícito todavía en el nuevo rumbo político que estimaba podría conducir á un resultado satisfactorio, declaró expresamente, en su nota de 25 de marzo del presente año; que, á fin de asegurar para siempre con el Perú la mayor cordialidad de relaciones, «estaría dispuesto á no hacer valer estrictamente los derechos que le acuerdan el espíritu y la letra de la cláusula 3.ª del tratado de Ancón, y á no mantenerse tampoco exactamente en el terreno en que los publicistas y los precedentes diplomáticos colocan los pactos plebiscitarios, siempre que, por su parte, el Perú facilitara el ave-

nimiento, renunciando á pretensiones extremas que lo frustrarían indudablemente».

Consecuente con esta declaración, propuso una serie de convenios de conjunto, que, por constar de elementos diversos, deberán ser considerados como un todo indivisible y que comprende las siguientes materias:

«1.º Ajuste de una Convención Comercial que conceda liberación ó franquicias aduaneras á ciertos y determinados productos de cada uno de los dos países, que son de consumo en el otro;

«2.º Celebración de un Convenio para el fomento de la marina mercante y para el establecimiento de una línea de navegación á vapor costeada ó subvencionada por los dos Gobiernos, con el objeto de desarrollar el comercio de sus costas;

«3.º Asociación de los dos países para realizar con sus recursos y su crédito la obra de unir por ferrocarril las capitales de Santiago y Lima;

«4.º Ajuste del Protocolo que ha de establecer la forma del plebiscito estipulado para la determinación de la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica;

«5.º Convenio para elevar el monto de la indemnización que debe dar al otro país aquel que adquiera la soberanía definitiva de ese territorio».

En esa misma nota se ponen en evidencia las ventajas que reportaría á las dos naciones la adopción de las medidas propuestas.

Una forma que, en concepto del señor Puga Borne, allanaría considerablemente la operación financiera á que se refiere el quinto convenio, y le haría perder el carácter de compensación que tiene en el pacto de 1883, sería la de combinar el pago «con el servicio de la deuda que hubiera de contraerse para la construcción de la línea férrea internacional».

El Excmo. señor Seoane, lejos de aceptar la solución de concordia y de confraternidad propuesta por nuestra

Cancillería, declaró que su Gobierno «ha prescindido de aquella serie de convenios heterogéneos», que ninguna relación tiene con el plebiscito, que es de carácter político; y que lo único que desea su país es el cumplimiento inmediato del pacto de Ancón en la parte relativa á la celebración de aquel acto, porque esta materia «es de tal importancia, que ante ella todas las otras aparecen en término secundario». Agrega que las gestiones que se le han encomendado «tienen por objeto el cumplimiento, nó la modificación, del artículo 3.º del Tratado de paz»; y que la invitación que nuestro Gobierno dirigió á la Cancillería de Lima «no impone al Perú el arreglo directo, ni exime á Chile de la formalidad del plebiscito».

Con esta actitud, el Gobierno del Perú desconoce la historia de las negociaciones seguidas entre ambos países, y se desentiende de los términos en que la Cancillería de Santiago le ha presentado la solución del proble-

ma, y de los motivos que le han inducido á proceder de este modo.

Si en 1905 se declaró estéril toda negociación relativa al protocolo posterior á que se refiere el artículo 3.º del tratado de Ancón, y si se hizo al Perú una invitación con objeto y alcance determinados, la Cancillería de Lima ha debido declinarla inmediatamente si no estaba dispuesta á aceptarla en esa forma, y no proceder al nombramiento de Plenipontenciarios encargados tan sólo de declarar que no aceptan esta orientación de nuestra política, y cuya única misión ha consistido hasta hoy en querer continuar en el terreno de infructuosas negociaciones.

Agrega, además, el representante peruano, como fundamento de su negativa, que una negativa igual fué opuesta por nuestro Gobierno en 1893 cuando al Ministro chileno en Lima se le hicieron por parte del Perú proposiciones «de bastante analogía con las actuales».

Cabe observar al señor Seoane que tal analogía no existe: lo propuesto en 1892 por el Gobierno peruano fué la devolución de Tacna y Arica en cambio de convenios comerciales que eran favorables á nuestro país, lo que equivalía á contradecir abiertamente el alcance del pacto de Ancón; mientras que lo que hoy propone Chile es muy diverso: la vinculación de intereses políticos y económicos entre ambas Repúblicas, y la celebración del plebiscito sobre bases equitativas y no de mera fórmula como lo estipulado en el pacto de Ancón.

***

Corresponde ahora examinar las bases de celebración del plebiscito que nuestra Cancillería ha indicado como una de las condiciones para no alegar el verdadero alcance del pacto de 1883, y que es la única materia á que quiere concretar las negociaciones el Excmo. señor Seoane.

Estas bases son las siguientes:

1.º Que el plebiscito se efectúe bajo la dirección de las autoridades chilenas, por estar nuestro país ejerciendo soberanía en ese territorio.

El señor Puga Borne declara al respecto que el Gobierno de Chile adoptará las medidas más adecuadas para que la consulta popular no motive la menor desconfianza de parte del Perú; y agrega que no ve inconveniente «para que nuestras autoridades, al constituír las mesas electorales, den representación en ellas á ciudadanos de nacionalidad peruana y á ciudadanos de otras nacionalidades»; y

2.º Que los chilenos, peruanos y extranjeros radicados en Tacna y Arica, tengan derecho de sufragio, siempre que reúnan ciertas condiciones.

Innecesario nos parece agregar que la primera base propuesta es por demás equitativa,—ya que, en conformidad á los principios generales del Derecho Internacional, es á Chile á quien corresponde presidir el acto porque ejerce plena soberanía en Tacna y

Arica, y por ser el plebiscito un acto que á ella se refiere. El mismo señor Seoane, en dos pasajes de su nota, reconoce que el plebiscito es un acto que se deriva de la soberanía.

Por lo que hace á los precedentes diplomáticos, ellos son, como lo hemos visto más atrás, unánimes en el sentido de que el plebiscito se verifica siempre bajo la dirección del país que es soberano del territorio.

Tal fuerza incontrastable tienen esos principios, que el mismo Gobierno del Perú, convencido de ello, y de que, según los precedentes históricos, el plebiscito de Tacna y Arica debe efectuarse bajo la dirección de las autoridades chilenas, se ha visto forzado,—y especialmente el Excmo. señor Seoane, en su nota de 28 de mayo,—á hacer la afirmación extraña de la cual nos hemos ocupado anteriormente: que nuestro país no ejerce actualmente soberanía sobre aquel territorio, porque en 1894 expiró el plazo de diez años que el tratado de

Ancón acuerda á Chile para el ejercicio de ese derecho.

La historia de las gestiones entre ambos países suministra, además, datos inequívocos de que, en concepto del Perú, el país que ejerce la soberanía es el que debe presidir la operación plebiscitaria.

En conferencia celebrada y protocolizada en Lima el 19 de junio de 1893, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Chile, para determinar las bases de celebración del plebiscito, aquél expuso que á la expiración de los diez años concedidos á Chile para la ocupación de Tacna y Arica, debía devolverlas al Perú, que era el soberano de ese territorio, á fin de que éste procediera á la celebración del plebiscito. (Véase el verdadero alcance de esta proposición en Pradier—Fodéré «L'Amerique Espagnole» en la «Revue de Droit International et de Législation Comparée» t. XXIX, año 1897, pág. 661).

Esta proposición fué inmediatamente desestimada.

En vista de esta negativa, en conferencia protocolizada el 30 de junio del mismo año, el Canciller peruano propuso á nuestro Ministro, por vía de transacción, que esas provincias fueran entregadas en la expresada fecha á una tercera potencia, designada de común acuerdo, bajo cuyos auspicios se verificaría el plebiscito, y la cual haría en seguida la devolución de ellas al país que obtuviera un resultado á su favor.

Dicha proposición fué igualmente desestimada por nuestro representante, quien sostuvo que Chile tenía el derecho de ocupar los referidos territorios hasta que el Perú diera cumplimiento á todas las obligaciones que la cláusula 3.ª del tratado de Ancón le imponía.

En fin, con fecha 19 de agosto de 1893, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú envió á nuestro Ministro señor Vial Solar un memo-

rándum que establecía lo siguiente:

«No habiendo acuerdo entre los Plenipotenciarios del Perú y de Chile sobre cuál de estos Gobiernos tiene derecho á ocupar los territorios de Tacna y Arica durante el plebiscito de que trata el artículo 3.º del tratado de Ancón, se conviene en que el Perú poseerá la zona comprendida entre el río de Sama y la quebrada de Vítor, y que Chile continuará en la tenencia de la zona entre esta última quebrada y la de Camarones.—El 28 de marzo de 1894 se entregará al Perú la parte de territorio que le corresponde, y dentro de los treinta días subsiguientes, cada país dictará el reglamento de procedimientos para la votación en su zona respectiva, quedando en libertad de señalar los requisitos personales de los votantes».

Estas proposiciones fueron también desestimadas por no consultar los intereses de Chile.

Según consta de una conferencia entre el Ministro de Relaciones Exte-

riores del Perú y nuestro Plenipotenciario en Lima, protocolizada con fecha 7 de diciembre de 1893, la Cancillería peruana pidió, como base previa para ir al plebiscito, que se sometieran al arbitraje, entre otros puntos, el de resolver cuál de los dos países tenía la posesión de Tacna y Arica después del 28 de marzo de 1894. El Ministro de Chile rechazó esta proposición, agregando que el Gobierno peruano debía tener completa fe en la honradez y lealtad de Chile, y que para dar prueba de ello, no tenía inconveniente en pactar las garantías que se estimara oportuno. El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú preguntó entonces si entre esas garantías se podía incluir «la intervención de funcionarios peruanos en el acto del plebiscito».

De todas esas gestiones y declaraciones se deduce, pues, que, en concepto del Perú, el plebiscito debía efectuarse bajo la dirección del Estado que ejercía la soberanía de esa zona.

*
* *

El señor Seoane rechaza y califica de absurda la segunda base propuesta por nuestra Cancillería para la celebración del plebiscito, esto es, que tengan derecho de sufragio en ese acto, no sólo los chilenos y peruanos radicados en Tacna y Arica, sino también los extranjeros.

En el sentir del representante peruano, sólo deben gozar del derecho de sufragio los regnícolas de aquel territorio y nó los extranjeros ni los chilenos, porque éstos son, á su juicio, en esa región, tan extranjeros como todos los de cualquiera otra nacionalidad.

Tal pretensión, sostenida repetidas veces por la Cancillería del Perú, y explicable sólo por exageraciones del sentimiento patriótico, es la que, en realidad, merece el calificativo que ella da á la proposición chilena.

La exigencia de que en el plebiscito sufraguen sólo los peruanos origina-

rios de Tacna y Arica, fundándose en que este es el espíritu del pacto de Ancón, obligaría á suponer en los negociadores chilenos una falta absoluta de perspicacia y sentido político, porque ellos habrían pactado seriamente un procedimiento de alcance bien conocido, con resultados previstos de antemano y contrarios á los propósitos de Chile. Si ellos hubieran admitido que Tacna y Arica volvieran al poder del Perú, lo habrían estipulado expresamente, en vez de pactar un procedimiento que, si es justificable para disimular una cesión, es absurdo para devolver un territorio que no se ha tenido la intención de adquirir.

No se diga tampoco que se fijó el plazo de diez años para que Chile pudiera ganar en ese espacio de tiempo la voluntad de los originarios de la región indicada, pues tal explicación supondría que los negociadores se forjaron ilusiones engañosas, incompatibles con el criterio previsor de cualquier hombre de Gobierno. Ellos no

pudieron razonablemente creer que diez años de soberanía chilena en Tacna y Arica cambiarían en nuestro favor el sentimiento de los regnícolas de dicha región. Sería inferirles una ofensa gratuita suponer que ignoraban ó habían olvidado las lecciones de la historia, las cuales nos muestran territorios sometidos más de un siglo á la soberanía de naciones poderosas, y que, sin embargo, mantienen vivo todavía el sentimiento de protesta contra esa dominación.

Suponiendo, pues, que los negociadores del tratado de paz hubieran pactado con toda seriedad el plebiscito, lo que sólo puede admitirse por vía de hipótesis, el plazo de diez años que se habría concedido á nuestro país para conquistar adeptos á su causa, no pudo ser fijado en ningún caso para ganar el elemento peruano, cuyos votos deberían ser hostiles á Chile, ni el elemento chileno, cuyos votos deberían serle favorables.

Claro es entonces que, en lo que se

refiere al propósito de ganar voluntades, á la «obra afanosa de chilenización», como lo dice con intención muy marcada el señor Seoane (obra que él declara estéril) se refería exclusivamente á los extranjeros y en manera alguna á los peruanos.

Al señor Seoane no le será difícil creer que jamás el Gobierno de Chile ha tenido el propósito de cambiar los sentimientos nacionales de los peruanos residentes en Tacna y Arica.

Tan convencida está la Cancillería de Lima de que en el plebiscito deben votar no sólo los originarios de aquel territorio, sino también los chilenos y extranjeros ahí residentes, que más de una vez lo ha propuesto á la consideración de nuestro Gobierno, (Memorándum presentado á nuestra Cancillería por el Ministro del Perú en Chile, con fecha 23 de febrero de 1894, y proposición presentada por el mismo diplomático al Gobierno chileno en octubre del mismo año.—Ambos documentos aparecen insertados en la

«Circular sobre la cuestión de Tacna y Arica», publicada por el Gobierno del Perú, páginas 200 y 221).

Sin embargo, en la circular de 1901 á todas las Cancillerías, vuelve el Gobierno del Perú á declarar que, en su concepto, deben votar en el plebiscito «sólo los peruanos naturales de esas provincias, que tengan ahí su domicilio».

Por otra parte, el señor Seoane, desentendiéndose de que la proposición chilena es una condición propuesta con el objeto de no dar su verdadero alcance al pacto de Ancón, la impugna con diversos argumentos de ningún valor efectivo.

Alega, en primer lugar, que tanto el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Luis Aldunate, como el autor del presente estudio, han sostenido, en algunas publicaciones, la misma doctrina que su Gobierno sostiene en la actualidad.

Una rectificación bastante detallada de ambas opiniones se ha publica-

do en *El Mercurio* de Santiago, del 18 y 20 de junio del presente año. Tal publicación manifiesta que en los artículos mencionados por el señor Seoane (los del señor Aldunate publicados en *El Ferrocarril* del 7 al 30 de junio de 1900, recopilados después en un folleto; y los nuestros, publicados en el mismo diario el 5, 6 y 7 de abril de igual año) el pacto de Ancón, en la parte relativa á la celebración del plebiscito, debe considerarse al igual de todos los convenios de esta naturaleza, como una cesión de territorio. Nosotros, partiendo de la base fundamental de que el plebiscito debía ser de mera fórmula, excluíamos del derecho de sufragio á las mujeres y á los extranjeros, exclusión que carece de importancia desde este punto de partida, y que, sin decirlo, deja ver que, el derecho de sufragio en nuestro concepto, corresponde sólo á los chilenos.

Es sensible que el señor Seoane no participe de las ideas que dominan en dicho artículo y que constituyen su

síntesis: la conveniencia de que el Perú, abandonando aspiraciones reivindicadoras sobre Tacna y Arica, consienta en reconocer dichas provincias como definitivamente incorporadas á nuestro país en cambio de liberales concesiones de toda especie.

Otros razonamientos alegados por el señor Seoane son de un carácter doctrinario-filosófico.

Ellos se fundan en la consideración de que el voto plebiscitario es un acto de carácter político y que, en todo acto de esta especie, excluye el Derecho Constitucional á los extranjeros; que no es posible aceptar que sufraguen los extranjeros residentes en Tacna y Arica cuando no tienen este derecho los nacionales del resto del territorio peruano, pues así quedarían los extranjeros en situación política más ventajosa; que conceder al elemento extranjero el derecho de sufragio equivale á concederles un condominio, al igual de los dueños, sobre el territorio que temporalmente habitan; y que su

voto en favor de Chile, no sólo importaría quebrantar la neutralidad que están obligados á guardar como extranjeros, sino un concurso efectivo en acto de conquista.

En suma, todo su razonamiento se puede resumir en que los extranjeros no deben inmiscuirse en asuntos para ellos sin interés, ó que, de tenerlo, es, en todo caso, menor que el de los nacionales de los respectivos países.

En esta manera de argüir, el señor Seoane confunde el sufragio político, que sólo se concede á los ciudadanos de un país, y que es materia del Derecho Constitucional de cada Estado, con el sufragio plebiscitario, que lo es del Derecho Internacional, y que se rige únicamente por la voluntad de las partes al respecto.

En un plebiscito internacional, que envuelve una transferencia simulada, la estipulación de «voto popular», «voto de los habitantes» se restringe, como lo hemos visto, á los nacionales del país que ejerce la soberanía, y

regnícolas de la región, cuando éstos son decididos partidarios de la transferencia de territorio.

Pero, en un plebiscito serio é imparcial, como pretende el Perú, que lo es el convenido en 1883, esas expresiones—la primera de las cuáles se encuentra consignada en el pacto,— deben tomarse en un sentido amplio, que comprenda sobre todo al elemento extranjero, que, como neutral en la contienda, es precisamente el más apto para resolverlo por ese modo pacífico.

Aceptando la argumentación del señor Seoane, tendríamos que admitir como lógica la conclusión paradojal de que los extranjeros no podrían jamás decidir como árbitros un conflicto internacional.

Si se tratara de asuntos que sólo afectaran á los nacionales de un país, no habría duda de que asistiría perfecta razón al Excmo. señor Seoane. Pero, en el caso actual, no se trata de saber quién tiene más interés en Tac-

na y Arica, si los nacionales ó los extranjeros. De lo que se trata es de resolver un litigio en que chilenos y peruanos tienen opiniones contradictorias. En tales circunstancias, el elemento extranjero es el más naturalmente indicado, si no para dirimir, al menos para contribuir á solucionar la dificultad. Su calidad de neutral en la cuestión de amor propio nacional, y la de interesado en la prosperidad de la región, le permitiría apreciar, en su justa medida, cuál de los dos países debe ejercer soberanía definitiva en el territorio.

Por fin, en lo que se relaciona con los precedentes diplomáticos que se invocan en este punto, ellos son enteramente desfavorables á la causa del Perú; porque, según ya hemos tenido también ocasión de manifestarlo y demostrarlo, lo que se desprende de ellos es que en la operación plebiscitaria sólo toman parte los elementos que, dentro del respectivo territorio,

se encuentran mejor dispuestos á sufragar en favor de la anexión.

***

El mismo señor Seoane que, para combatir las bases propuestas por nuestro Gobierno sobre la celebración del plebiscito, invoca los precedentes diplomáticos, reconoce después implícitamente, cuando presenta proposiciones concretas para la realización de aquel pacto, que dichos precedentes le son desfavorables.

De ahí que proponga por base de las negociaciones del protocolo Billinghurst-Latorre, adaptando á las cláusulas objetadas de ese convenio «los preceptos positivos de los antecedentes diplomáticos, conforme á los principios del derecho y de la justicia».

La primera parte de esta proposición es de todo punto inaceptable, porque se trata de hacer revivir un acuerdo fenecido, que, desde la hora misma de ser dado á la publicidad,

fué rechazado categóricamente por la opinión pública de nuestro país. Dicha insalvable resistencia al citado protocolo, explica, sin necesidad de mayores comentarios, el por qué nuestro Gobierno, haciéndose fiel intérprete de esa opinión, ha declarado en repetidas ocasiones que no puede aceptar las cláusulas de ese convenio, las cuales se deben considerar como eliminadas para siempre, ya que no podrán servir de base de discusión entre las Cancillerías de Lima y Santiago.

Pretender, por lo demás, como lo propone el señor Seoane, que los antecedentes diplomáticos de la institución plebiscitaria se tomen en consideración «conforme á los principios del derecho y la justicia» equivale á exigir que esos antecedentes sean tomados en cuenta, no como la historia diplomática los presenta, que es el único punto de vista desde el cual los han considerado los negociadores del pacto de Ancón, sino en un sentido

enteramente ideal, el que el Perú le supone en defensa de sus intereses.

VI

La Cancillería de Lima ha observado, en la controversia sobre Tacna y Arica, una actitud verdaderamente extraña; pues no sólo declaró en su comunicación de 8 de mayo del presente año, que no toma en cuenta las proposiciones chilenas, sino que se apresuró á darlas á la publicidad, con fines que no asertamos á explicarnos. Si hubiéramos de atribuir á este procedimiento la significación que tiene dentro de las prácticas diplomáticas, deberíamos admitir que el Perú ha querido poner término á las negociaciones propuestas por nuestro país.

Chile podría, pues, en vista de esa actitud, considerarse desligado de sus proposiciones de arreglo, y recobrar su completa libertad de acción; pero, persistiendo en su anhelo de llegar á

un acuerdo amistoso, confía en que no es el ánimo del Perú cerrar las puertas á un avenimiento futuro.

No obstante, nuestro país, — su Gobierno y la opinión pública,—no quiere ya debates estériles, de carácter más académico que práctico, y se resiste á continuar en este terreno una discusión de Cancillerías que aleja más bien la solución de la dificultad.

Corresponde, por tanto, examinar la situación internacional creada por la falta de acuerdo entre Chile y el Perú sobre cumplimiento del pacto de Ancón.

Y esto, bien entendido, en la inteligencia de que nuestro Gobierno persista en su propósito de que el Perú corresponda á nuestra política de concordia para llegar á un acuerdo perdurable entre los dos países.

Prescindiremos, pues, del caso que ojalá sólo fuera hipotético, de que Chile, no viendo la posibilidad de conseguir ese resultado, se resolviera á

dar por agotadas las negociaciones y á declarar que, ateniéndose al texto y al espíritu del tratado de Ancón, considera las provincias de Tacna y Arica definitivamente incorporadas á su soberanía, y sin otra obligación, en conformidad con el mismo pacto, que la de pagar al Perú diez millones de pesos en moneda de plata.

Apartando la cuestión, de este terreno, existen entre Chile y el Perú, intereses políticos enteramente contradictorios.

El Perú anhela la reincorporación de esas provincias á su soberanía; y Chile, soberano actual de ellas, anhela á su vez que queden incorporadas definitivamente á su territorio. Si aquel anhelo es digno de respeto, lo es más el de nuestro país, porque se funda, no sólo en consideraciones patrióticas como las del Perú, sino en razones de seguridad de sus fronteras, tendientes á afianzar la paz en el porvenir, y en el deseo de no desprenderse de un territorio que hace treinta

años forma parte integrante de su unidad nacional.

La controversia, dada la base de que Chile ha partido en estas negociaciones y el objetivo con ellas perseguido, no es susceptible de ser sometida al arbitraje.

En efecto, si nuestro país no ha ejercitado el derecho que le concede el Pacto de Ancón, según el cual Tacna y Arica le han sido cedidas de manera definitiva, es únicamente á condición de que el Perú consienta, entre otros convenios, en aceptar que el plebiscito se celebre sobre las bases que se le proponen. No se concibe, entonces, cómo se pueda pretender que la falta de acuerdo sobre ellas, pudiera ser entregada á la decisión de un juez árbitro.

Prescindiendo de la consideración anterior, ha sido norma tradicional de la política de nuestro país considerar que el arbitraje es generalmente el mejor medio de resolver las dificultades entre las naciones; y, consecuente

con este criterio, lo ha pactado para los conflictos producidos ó para dificultades futuras, quizá más que ningún otro país de América.

Pero, á pesar de este homenaje al principio, el Gobierno chileno no incurre en el error de considerarlo una panacea para solucionar toda clase de conflictos ó desaveniencias, como lo proclaman ciertos espíritus filosóficos, guiados por nobles aspiraciones humanitarias antes que por la realidad de la vida internacional.

En muchas materias y en muchos casos, como lo comprueba la Historia del Derecho de Gentes, no es posible ni aceptable esa manera de finiquitar desacuerdos. La solución de las dificultades se busca entonces en la buena voluntad recíproca, ya que esta mutua inteligencia ha sido en todas las épocas, la más verdadera y sólida garantía de paz entre los Estados.

En el caso de Tacna y Arica se trata de un asunto que para nuestro país es de vital importancia porque se re-

fiere á la seguridad de su frontera septentrional y á sus derechos soberanos; y, en el estado presente del Derecho Internacional, esta índole de materias no es susceptible de la solución arbitral.

A Chile, efectivamente, ó no le es posible aceptar que se ponga en duda, y, en consecuencia, que se pretenda entregar á la resolución de un árbitro si ejerce ó nó soberanía actual en Tacna y Arica, y si, en tal carácter, tiene ó nó derecho para presidir la operación plebiscitaria.

Tampoco puede admitir que se someta á ese mismo procedimiento la cuestión de si tienen ó nó derecho de voto los chilenos y los extranjeros de Tacna y Arica que reúnan ciertas condiciones; porque, poner en duda esta exigencia, llevaría forzosamente al absurdo de tener que admitir que se pactó un plebiscito simulado en favor del Perú.

Chile, en fin, cree que, si en la dificultad actual, hubiera de intervenir

un árbitro, no debería ser un juez que fallara en concordancia con ciertas solemnidades jurídicas, sino una colectividad de personas conscientes de las conveniencias políticas de ese territorio. Estos no podrían ser otros que los habitantes de Tacna y Arica, incluso los extranjeros, que, como mediadores de hecho entre chilenos y peruanos, tendrían el más vivo interés en apreciar el problema sin pasión alguna, sin distingos de jurisconsultos y ateniéndose tan sólo á las conveniencias presentes y futuras de esa región.

***

No pudiendo el actual conflicto, por su origen, antecedentes y naturaleza, someterse al fallo de un tribunal arbitral, el desacuerdo cualquiera que sea el criterio con que se le aprecie, sólo es susceptible de una solución.

En conformidad con un criterio *estrictamente jurídico*, la falta de avenimiento entre las partes para llegar al

acuerdo que por disposición del pacto de 1883 ellas deben celebrar, hace imposible ese acuerdo, y, en consecuencia, importa la caducidad de dicha cláusula, pero nó la del pacto principal.

La razón de esto último se halla en que ese acuerdo, dado su objeto y el espíritu que guió á los negociadores, no es necesario para la subsistencia del tratado, á pesar de estipularse que se considerará parte integrante de él, ya que no son esenciales todas las cláusulas que constituyen ó integran un convenio internacional.

La caducidad de la referida cláusula daría por resultado la caducidad del evento por el cual Chile puede perder la soberanía sobre Tacna y Arica, y quedaría de soberano definitivo, sin otra obligación que pagar al Perú los diez millones de pesos estipulados en el tratado de paz.

En conformidad con un criterio *político* el transcurso del tiempo crea al país que, sin ser soberano definitivo

de un territorio, ejerce con título suficiente autoridad sobre él, un derecho que se va consolidando con los años, hasta adquirir, en una época que no es posible precisar,—pues depende de las circunstancias,—los caracteres de permanente.

Y el fundamento de esto se encuentra en que la soberanía tiene, por su naturaleza misma, que ser siempre efectiva, ya que ella consiste precisamente en sujetar una porción de territorio á su autoridad y á sus leyes. Un *nudum jus* de soberanía por tiempo indefinido es incomprensible.

Además, el ejercicio de la soberanía va vinculando los intereses del país que la ejercita al respectivo territorio; y esa vinculación de intereses, cuando es completa, constituye un hecho de tal importancia y alcance que el estado soberano puede imponerlo al respeto de todas las naciones, con los caracteres de un hecho definitivo á condición de dar una indemnización adecuada al otro país interesado.

Si el transcurso del tiempo no confiriera soberanía sobre un territorio, y en nombre de los ideales de justicia se diera cabida á las reivindicaciones fundadas en un derecho histórico, habría que rehacer completamente el mapa del mundo y reemplazarlo por otro que sería seguramente más artificial é injusto que aquél.

Prescindiendo de la ocupación del Egipto por Inglaterra, citaremos en apoyo de nuestro aserto dos casos bien característicos: el derecho de ocupación y administración que Turquía concedió á Inglaterra por el tratado de 4 de junio de 1878 sobre la isla de Chipre; é igual derecho concedido á Austria-Hungría sobre la Bosnia y Herzegovina, por el artículo 25.º del tratado de Berlín de 1878.

Con respecto á este caso,—en los actuales momentos de gran actualidad,—cabe observar que, no obstante lo estipulado en la convención de 21 de abril de 1879 entre el Austria y Turquía, destinada á reglamentar esa

ocupación, Austria, paulatinamente, ha ido acentuando sus derechos sobre ese territorio y considerándolo como sujeto de modo absoluto á su soberanía. Ultimamente, y fundada en motivos de carácter político que no es del caso exponer, ese país ha declarado por circular á las Cancillerías de todas las potencias signatarias del tratado de Berlín, que anexa la Bosnia y la Herzegovina, de una manera definitiva á su territorio. Tal declaración, á pesar de lo inesperada y de los peligros que entraña para la paz europea, no ha preocupado á las grandes potencias,—lo mismo que la emancipación política de Bulgaria,—sino en cuanto estos acontecimientos alteran el equilibrio establecido por aquel tratado, y porque no hay acuerdo acerca de las indemnizaciones que deban ó no darse por dichas modificaciones territoriales.

No queremos comparar el caso de Bosnia y Herzegovina con el de Tacna y Arica, porque nuestro derecho

en estas provincias no es de mera ocupación y administración sino de soberanía plena; porque es sólo una cuestión que afecta á dos países, y no dice relación á ningún sistema de equilibrio continental; y porque el Pacto de 1883 fija la indemnización que debe dar al otro país el que quede como soberano definitivo del territorio.

Por último, considerando la cuestión con criterio *de estadistas* que se guían más por precedentes diplomáticos y consideraciones políticas, que por los preceptos rigurosos del derecho privado, Chile puede pedir al Perú la modificación del tratado de paz en la parte relativa al plebiscito, pudiendo darle, en cambio, una indemnización adecuada.

Al proceder así, tendría en su favor el precedente de vital importancia de la abrogación del artículo 5.º del Tratado de Praga, y también el parecer de ilustres publicistas, en especial de Holtzendorff, el cual, á propósito de la abrogación de ese artículo, dice que

«es conveniente, desde el punto de vista del Derecho Internacional convencional y de las relaciones pacíficas entre los Estados, que una estipulación sea derogada en tiempo oportuno por la vía legal, cuando en el transcurso del tiempo aparece de manifiesto que dicha estipulación no puede llevarse á efecto, y cuando su indeterminación constituye únicamente un elemento de transtorno y de inquietud». («L'abrogation de l'article V du traité de Prague» en la «Revue de Droit International et de Législation Comparée», t. X, año 1878, pág. 580-586) cf. Stoerk «Option un plebiscit» (Leipzig, 1879) pág. 147-148).

***

Nuestra Cancillería, deferente á la opinión pública internacional que se orienta cada vez más en el sentido de la solidaridad de los Estados, y convencida de que en nuestra época la solidaridad moral, política y económica

es la ley primordial de las naciones, ha manifestado su voluntad de no extremar los derechos que le confiere el Pacto de Ancón sobre Tacna y Arica, á condición de que el Perú se allane á un avenimiento por demás ventajoso para él y encaminado á no herir la susceptibilidad nacional.

Le ha propuesto á su aprobación un conjunto de negociaciones tendientes á vincular los intereses de ambos países, y entre ellas figura la celebración del plebiscito sobre bases equitativas en sí y susceptibles de devolver al Perú la soberanía de esos territorios.

Chile ha dado de este modo, y hasta donde lo permite la dignidad nacional, sobradas pruebas de su buena voluntad.

No le es posible ir más lejos, ni parece dispuesto á hacer nuevas proposiciones al Perú. Lo que aguarda ahora nuestro país es que se le den muestras inequívocas de igual buena voluntad,

Estamos seguros de que esta actitud del Gobierno chileno llevará á to-

dos los Estados amigos el convencimiento de la justicia que nos asiste, y del alto espíritu de cordialidad que nos anima en esta larga y debatida cuestión.

La Cancillería de Santiago, al proponer acuerdos tan amistosos, ha manifestado, de la manera más elocuente, su deseo de ver vinculados los intereses vitales de dos pueblos vecinos, llamados á hacer en estrecha armonía el camino de la vida internacional, la que á pesar de sus ideales y horizontes de progreso, no está exenta de inquietudes y zozobras.

Santiago, noviembre de 1908.

ALEJANDRO ALVAREZ.

Consultor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

SEGUNDA PARTE

Incidente de la Corona

Incidente de la Corona

La nota de 25 de marzo de 1908 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Puga Borne, al Ministro Plenipotenciario del Perú estaba destinada á hacer constar los sentimientos amistosos, repetidas veces manifestados, que abrigaba el Gobierno de Chile respecto del Perú y, al mismo tiempo, á desviar la discusión del terreno en que había sido trabada en años anteriores. Presentaba fases nuevas que podían dar lugar á un avenimiento evitando resolver directamente los puntos en que se habían encontrado en disidencia ambos Gobiernos.

La respuesta del señor don Gui-

llermo A. Seoane de 8 de marzo del mismo año era, en cierto modo, un resumen de los argumentos que se habían hecho valer en ocasiones anteriores y terminaba declarando que no podía aceptar las proposiciones de arreglo formuladas por el señor Puga Borne.

La Cancillería de Chile, deseosa de evitar la continuación de un debate estéril y perjudicial para el arreglo definitivo de las dificultades que se buscaba con afanoso anhelo, dejó sin respuesta la mencionada nota. Además obró la circunstancia de que el señor Seoane anunció, en comunicación escrita, que próximamente regresaría á su país.

El Gobierno de Chile no se desalentó en su propósito de seguir buscando una fórmula de conciliación. La opinión pública de la nación chilena lo acompañaba en esas nobles aspiraciones, como lo comprueba la serie de especiales agasajos de que fué objeto la Delegación del Perú al Con-

greso Científico Pan-Americano celebrado en Santiago á fines del mismo año.

Inspirado en estos sentimientos no quiso atribuir el alcance de una negativa absoluta á las declaraciones del señor Seoane y pensó, mas bien, que el Gobierno del Perú no podía sino compartir abiertamente los anhelos de concordia y buen espíritu que á él le animaban. Así procedió al nombramiento de un nuevo Ministro de Chile que llevase al Gobierno del Perú las seguridades del espíritu de amistad que lo guiaban. El nombramiento recayó en el señor don José Miguel Echenique Gandarillas, quien se dirigió á Lima con instrucciones que reflejaban estrictamente los antedichos propósitos.

El 29 de agosto de 1908 S. E. el Presidente de la República del Perú, doctor don José Pardo y Barreda recibía en audiencia pública al señor Echenique Gandarillas y merecen recordación para sintetizar el espíritu

que dominaba á ambos Gobiernos en esos momentos, los discursos cambiados entre el Excmo. señor Pardo Barreda y el representante de Chile en esa circunstancia.

Excelentísimo señor:

Os entrego una carta autógrafa del Presidente de la República de Chile en la cual os comunica que ha puesto término á la misión del honorable señor don J. Rafael Balmaceda, y otra en que me acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de V. E.

En cumplimiento de la misión que se me ha confiado, me es grato deciros y manifestar al pueblo peruano por el conducto de sus ilustrados gobernantes, que el Gobierno y el pueblo de Chile desean apresurar el momento de una cordialidad completa, sin nubes, sin recelos y sin reticencias.

Dos caminos pudieron conducirnos, tiempo ha, á este anhelado objeto; el

uno presentaba dificultades tenidas como insuperables y consistía en buscar, antes que todo, una solución á la cuestión de la soberanía definitiva de las provincias de Tacna y Arica; el otro dejaba para más tarde esa ardua empresa y procuraba como medio infalible para darle fin de una manera honrosa, el acercamiento de ambos países mediante la celebración de pactos que habrían de estrechar las relaciones recíprocas de nuestros ciudadanos y crear vínculos nuevos entre ambos pueblos, destinados por la naturaleza y por el común origen histórico á marchar unidos, no solamente durante la vida de una generación, sino mientras dure aquella existencia de que sólo los siglos pueden dar testimonio.

Mi Gobierno, en prueba del espíritu amistoso que lo domina, estaría dispuesto á atender las indicaciones que la prudencia y bien reconocida discreción del vuestro señalaran como el camino más oportuno y más segu-

ro para alcanzar los beneficios de la noble paz que ambos acarician.

Las negociaciones iniciadas en Santiago, en el curso del presente año, manifiestan esas aspiraciones y parecen indicar la posibilidad de estudiar conjuntamente ambos problemas, sin vulnerar los derechos derivados en los convenios existentes.

La sinceridad de los deseos del Gobierno de Santiago y sus excelentes propósitos, quedan comprobados en la elección misma de su representante ante el vuestro, al designar para tan delicado cargo á un ciudadano que no cuenta con otro mérito ni otro caudal que su profundo convencimiento de que, consolidando la amistad de nuestras Repúblicas, se labra para ambas el más lisonjero porvenir.

La alta benevolencia de V. E., á la cual me acojo, puede asegurar el éxito de mi misión, comprometiendo la gratitud de la presente generación y de las venideras, tanto en Chile como en el Perú.

La prosperidad de la nación peruana y la ventura personal de V. E. y de sus Ministros, completa el número de los anhelos que en nombre de S. E. el Presidente de la República de Chile y en el mío propio me complazco en manifestar á V. E.

Señor Ministro:

Recibo con la mayor complacencia la carta autógrafa en que S. E. el Presidente de la República de Chile os acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en reemplazo del Excmo. señor Balmaceda, que tan grato recuerdo deja en este país por sus altos merecimientos y por su distinguida actuación diplomática.

Ha de repercutir en el pueblo peruano en forma halagadora el anuncio de que sois mensajero, de que el Gobierno y pueblo chilenos abrigan el deseo de alcanzar una perfecta cordialidad cuanto antes entre nuestros

respectivos países, removiendo los obstáculos que aún la detienen. Este elevado propósito es congruente con el anhelo incensantemente perseguido por el Perú, así es que puede asegurarse un término feliz á la obra de concordia que el Gobierno de Chile ha confiado merecidamente á vuestras sobresalientes aptitudes.

Accediendo gustoso á vuestra oportuna invitación, la Cancillería os someterá los medios que, á su juicio, dentro del cumplimiento del pacto de Ancón, que por fortuna contempla los derechos de ambos países, pueden llevar á término feliz la obra de paz y armonía que la naturaleza y la historia, la conveniencia de la hora presente y la más clara previsión del porvenir, indican como inaplazable á los gobiernos de ambos países.

En el desempeño de vuestra misión contad con la cooperación decidida de mi Gobierno, en cuyo nombre, como en el mío propio, os agradezco los votos que me habéis expresado y que

correspondo haciéndolos muy cordiales por la prosperidad de Chile, por la ventura personal del eminente estadista que lo gobierna, y por vuestra felicidad particular.

Quedáis reconocido como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile.

La lectura de ambos documentos hace innecesario todo comentario sobre ellos; el representante de Chile llegaba en momentos en que el gobierno del Perú estimaba que las dificultades con que se ha tropezado antes de ahora en los diversos caminos propuestos para resolver la cuestión de la soberanía definitiva de Tacna y Arica, desaparecerán inmediatamente, desde que el nobilísimo espíritu de completa cordialidad de que sois portador establezca, sobre la base profunda y perdurable de la justicia, la solución de aquella cuestión trascendental

y los nuevos vínculos que la verdadera conveniencia de ambos países, á que aludíais con acierto, les indica crear y mantener en provecho recíproco.

Como si no fuera bastante explícita la declaración amistosa del primer mandatario del Perú, el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Solón Polo, en la Memoria del Ministerio de su cargo, refiriéndose á la nota del señor Puga Borne del 25 de marzo de ese año y á la misión del señor Echenique Gandarillas, dice lo siguiente:

«Cabe esperar que dentro del espíritu que inspiró las propuestas chilenas del 25 de marzo será posible llegar al acuerdo reclamado ostensiblemente, no sólo por las conveniencias políticas y económicas de los países interesados sino por sugestivas revelaciones de la opinión pública, tanto en el Perú como en Chile».

Las frases del discurso del Excmo. señor Pardo y Barreda y las declaraciones del doctor señor Polo que las

complementan hacían presagiar que se había encontrado al fin un camino fácil para llegar al arreglo que motivaba las más serias preocupaciones del Gobierno de Chile.

Desgraciadamente el período presidencial del doctor don José Pardo y Barreda llegaba á su fin y el 24 de septiembre siguiente ponía el mando de esa República en manos del nuevo Presidente señor don Augusto B. Leguía.

Junto con el ex-Presidente dejó la cartera de relaciones Exteriores el doctor don Solón Polo para el doctor don Melitón F. Porras, quien había tenido á su cargo ese Ministerio en ocasiones anteriores y precisamente en épocas en que la discusión de las cláusulas de un protocolo para dar cumplimiento al tratado de Ancón, se había alejado de las líneas vecinas á una inteligencia cordial.

Un incidente de carácter desgraciado vino á echar por tierra todas esas esperanzas y á producir en de-

finitiva el retiro del señor Echenique Gandarillas pocos meses después de su arribo á Lima.

Este diplomático, desde su llegada á Lima, creyó conveniente multiplicar las manifestaciones del espíritu amistoso que lo animaba. Así, y aún antes de haber presentado sus credenciales, se dirigió al departamento de Relaciones Exteriores por un cablegrama, anunciando que el 8 de septiembre de 1908 se inauguraría en Lima un mausoleo erigido á la memoria de los peruanos caídos en la guerra de 1879, y pedía que se le autorizara para ofrecer en dicha ceremonia una corona de bronce á nombre del Gobierno de Chile. El departamento, de que entonces era jefe el señor Puga Borne, contestó inmediatamente al señor Echenique Gandarillas concediéndole la autorización pedida.

No habiendo el señor Echenique Gandarillas conseguido la terminación de la corona, antes de la inaugura-

ción del mausoleo, juzgó del caso dirigir al Ministro de Relaciones Exteriores, señor Polo, un oficio en el cual le pedia que fijase el día en que había de verificarse el acto de la entrega de la ofrenda del Gobierno de Chile.—La nota en referencia decía así:

Legación de Chile.—Núm. 26.—Lima, 16 de septiembre de 1908.— A S. E. el señor doctor don Solón Polo, Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.—Señor Ministro: El Gobierno de Chile queriendo asociarse al homenaje que el gobierno del Perú ha rendido á los ciudadanos que en defensa de su patria sucumbieron en la guerra de 1879 me ha confiado el honroso encargo de depositar una corona de bronce en la tumba que ahora guarda sus restos.

Al trasmitir á V. E. este deseo de mi Gobierno, que entraña sencillamente una elevada significación moral, me permito rogar á V. E. que me señale el día que V. E. estime opor-

tuno para dar cumplimiento á la piadosa misión con que he sido honrado.

Aprovecho con agrado esta ocasión para renovar á V. E. la expresión de los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.—(Firmado):—José Miguel Echenique Gandarillas.

La contestación se expresaba en los siguientes términos.

Núm. 3.—Lima, 17 de septiembre de 1908.— A S. E. el señor José Miguel Echeñique, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile .—Presente. —Señor Ministro:

He tenido á honra recibir la atenta comunicación de V. E. de fecha de ayer, en la que se sirve informarme que el Gobierno de Chile, queriendo asociarse al homenaje que el del Perú ha rendido á los ciudadanos que en defensa de su patria sucumbieron

en la guerra de 1879, ha confiado á V. E. el encargo de depositar una corona de bronce en la tumba que ahora guarda sus restos: y me pide, en consecuencia, que le señale día para dar cumplimiento á ese encargo.

En respuesta, me es muy grato expresar á V. E. rogándole se sirva trasmitirlos á su Gobierno, los vivos agradecimientos del mío por tan delicada atención.

Una vez que se hagan los arreglos necesarios, me complacerá acordar con V. E. todo lo referente al significativo homenaje que el gobierno chileno quiere tributar al sacrificio de los que ofrendaron abnegadamente su vida en defensa de la Patria.

Aprovecho gustoso la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado:)—Solón Polo.

A pesar de la aceptación cordial que implicaba la nota inserta, pasa-

ron tres largos meses sin que el representante de Chile recibiese invitación alguna para acordar la fecha de la entrega de la corona, según lo expresado por el señor Solón Polo. Decidió, pues, el señor Echenique Gandarillas dirigirse al sucesor del señor Polo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Melitón F. Porras, y en efecto, así lo hizo, en una nota concebida de la manera siguiente:

Legación de Chile.—Lima, 22 de diciembre de 1908.—Al Excelentísimo señor doctor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.—Señor Ministro:

El 16 de septiembre último tuve el honor de dirigir al honorable antecesor de V. E. una comunicación que tenía por objeto ofrecer, en nombre del Gobierno de Chile, una corona de bronce para que fuera colocada en el mausoleo que guarda los restos de los héroes peruanos que ofrendaron la vi-

da en defensa de su patria. S. E. el doctor Polo, en su respuesta del 17 del mismo mes, apreciando sin duda la elevada significación moral del amistoso avance que hacía mi Gobierno en favor de la cordialidad que ha de unir —lo creo firmemente—los destinos de los pueblos peruano y chileno en el porvenir, aceptó y agradeció en nombre del Excelentísimo señor Pardo la corona por mí ofrecida, reservándose fijar más tarde el día de su recepción.

Pocas palabras tendría que agregar á las comunicaciones cambiadas con este motivo entre el Gobierno de V. E. y el infrascrito: los sentimientos de amistad y de solidaridad americanas que mi Gobierno no ha cesado de dar á conocer y de justificar, con repetidos actos destinados á unir sus destinos con los de las naciones hermanas del continente, encontraron en esa ocasión una forma para manifestarlos al Perú; y fué muy satisfactorio para el infrascrito ver, en las palabras del digno antecesor de V. E., que se ha-

bía comprendido el significado de un acto, por medio del cual, ambos Gobiernos se daban una nueva prenda de los leales propósitos que recíprocamente los animan.

Réstame únicamente, después de transcurridos tres meses, conocer la resolución de V. E., en orden á la fijación de la fecha para la realización del acto material de la entrega de la corona, que ha quedado pendiente desde el día arriba señalado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi muy distinguida consideración.—(Firmado):—José Miguel Echenique Gandarillas.

———

He aquí la inesperada respuesta que obtuvo:

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 28 de diciembre de 1908. —Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la

atenta nota de V. E. de fecha 22 del mes en curso, destinada á pedir una resolución á propósito de la corona ofrecida por el Gobierno de Chile.

V. E. hace notar que mi honorable antecesor agradeció y aceptó el ofrecimiento, é indica, con toda exactitud, que han transcurrido tres meses sin que se haya señalado una fecha para que dicha corona sea colocada en el mausoleo que guarda los restos de los soldados que sucumbieron en defensa del Perú.

Me complazco en reiterar, en esta oportunidad, los agradecimientos de mi Gobierno por el acto que V. E. desea realizar y que traduce, sin duda alguna, sentimientos de generosidad, deferencia y respeto.

Pero al reconocer esos elevados móviles en el ánimo del Gobierno de Chile, cabe observar también que no ha llegado el momento de celebrar ceremonias como la que V. E. propone.

La cordialidad actual de nuestras

relaciones está basada en la expectativa del cumplimiento fiel del Tratado de Ancón, y mientras ésta no se convierta en realidad, creemos que sería inoportuno practicar actos que atestigüen reconciliaciones definitivas. Es nuestro más vivo y sincero deseo que no se turbe, con actos públicos que puedan tal vez provocar la susceptibilidad del sentimiento nacional peruano, la tranquilidad de las gestiones con que, confiamos, se ha de poner término á la triste situación de nuestros compatriotas de Tacna y Arica, y es por eso que nos parece preferible no señalar todavía el momento preciso en que la corona ofrecida por el Gobierno de V. E. deba ser colocada.

Espero que V. E. ha de encontrar justificada esta declaración y que, en todo caso, ha de reconocer que la franqueza y sinceridad con que ha sido expuesta, está inspirada en un espíritu de previsión inobjetable. El Gobierno del Perú á más de agradecer profundamente la iniciativa de V. E.

deja constancia de su simpatía por los móviles que la han fundado.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer á V. E. de nuevo las seguridades de mi distinguida consideración.— (Firmado):— M. F. Porras.— Al Excelentísimo señor don José Miguel Echenique y Gandarillas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile.

Este desgraciado suceso colocó al Gobierno de Chile en situación de verse obligado á acordar una licencia infinida al señor Echenique Gandarillas. Así, le impartió las órdenes consiguientes para que regresara á Chile. Después de un tan marcado desaire no podía el Gobierno chileno abrigar la misma fe que antes, en los propósitos de cordialidad por parte del Perú. Retiró, pues, á su Ministro; pero siempre deseoso de aprovechar cualquiera ocasión favorable, dió instrucciones al Secretario de Legación, señor Julio Pérez Canto, que quedaba en el ca-

rácter de Encargado de Negocios *ad-interim*, para que hiciere cuanto estuviese de su parte para atraer al Perú al terreno de conciliación.

Acto continuo el Gobierno dirigió una circular á las Legaciones, á fin de deslindar las responsabilidades de tan doloroso incidente.

La circular dice como sigue:

Santiago, 30 de enero de 1909.—Con fecho 26 de enero, este departamento dirigió á todas las Legaciones de la República la siguiente circular telegráfica:

«El Ministro de Chile en el Perú, deseoso de fomentar la cordialidad entre ambos países, ofreció á nombre del Gobierno de Chile una corona para el monumento erigido en Lima á los muertos peruanos de la campaña de 1879. Aceptada por la administración del excelentísimo señor Pardo, la actual administración excusóse, fundándose en la inoportunidad del acto mientras subsista la cuestión de

Tacna y Arica. En vista de este inesperado proceder del Gobierno del Perú, el Ministro de Chile se retiró con el acuerdo del Gobierno de la República.

«Interpelado el infrascrito en el Senado, manifestó deplorar las declaraciones del Gobierno del Perú acerca de no existir cordialidad con Chile, que nos hemos esmerado en cultivar; que la actitud injustificada del Perú respecto del Ministro chileno produjo el retiro de éste, y que el anhelo de Chile de llegar pronto amistosamente á un arreglo definitivo de la cuestión pendiente, se entorpece por el Perú, cuyos últimos actos producen de hecho el aplazamiento de las negociaciones».

Al confirmar la circular preinserta, remito á V. S. adjuntas, copia de las comunicaciones del señor Echeñique cambiadas sobre el particular con el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

De estos antecedentes se desprende que la cordialidad que nuestro Go-

bierno y nuestra sociedad habían procurado mantener en las relaciones de ambos pueblos durante las misiones de los señores Alvarez Calderón y Seoane, y que el Gobierno de Chile quiso prolongar después de la partida de este último diplomatico, enviando á Lima un nuevo representante con el encargo de dar impulso á las negociaciones iniciadas por el señor Puga Borne; sufría una reversión repentina con el rechazo de un acto deferente de parte nuestra, nacido del anhelo de inspirar al Gobierno peruano plena confianza en las elevadas miras que guían al Gobierno de Chile para poner rápido y satisfactorio término á las dificultades pendientes entre ambos países.

Más incomprensible aún aparece esta conducta del Gobierno peruano, si se tienen presentes sus declaraciones oficiales acerca del espíritu con que, durante el tiempo en que me cupo representar á Chile en Lima, procedió á la celebración de tres inte-

resantes Convenciones destinadas á propender al gradual acercamiento de ambos pueblos con el fin ulterior de dar solución definitiva á aquellas dificultades.

La última Memoria de Relaciones Exteriores de la Administración Pardo, que contiene las aludidas declaraciones, se refiere también á la negociación Puga Borne-Seoane en términos que expresan la esperanza de que «será posible llegar al acuerdo reclamado ostensiblemente, no sólo por las conveniencias políticas y económicas, sino por sugestivas revelaciones de la opinión pública, tanto en el Perú como en Chile».

Si en este favorable predicamento se encontraba el Gobierno del Perú, al terminar la Administración Pardo, para seguir por la vía ya trazada, no se comprende cómo haya podido operarse de improviso un cambio tan radical en los propósitos del nuevo Gobierno.

Las notas del señor Porras no dan

á este respecto una explicación satisfactoria. Lejos de referirse á algún hecho nuevo que pudiera haber suscitado la desconfianza del Perú, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de esa República toma pie de un acto de generosidad y respeto para renovar las mismas recriminaciones del pasado, pretendiendo hacer recaer sobre nosotros la responsabilidad de que subsistan todavía las dificultades entre ambos países.

V. S. comprenderá que el rechazo extemporáneo é inexplicable de aquel acto de noble cordialidad no admitía atenuación posible y debía, como consecuencia ineludible, producir el inmediato retiro de nuestro representante señor Echenique, cuya misión de franca amistad y acercamiento se hacía dificultosa é ingrata después de las declaraciones contenidas en la última nota del señor Porras.

El Gobierno de la República ha deplorado profundamente que sus intenciones hayan sido mal interpre-

tadas por el Gobierno del Perú; pero su dignidad le traza una línea de conducta muy clara y muy precisa.

Si la administración del Excmo. señor Leguía, en contradicción con la del señor Pardo, considera que no existe ni puede existir por ahora cordialidad entre ambos países, y que los esfuerzos del Gobierno de Chile para mantenerla resultan ineficaces y contraproducentes; si los desaires injustificados de que ha sido objeto el Ministro señor Echenique han producido su retiro, y si no ha sido correspondido el anhelo de Chile de llegar amistosamente y en breve plazo á un arreglo definitivo de la cuestión pendiente; debe quedar perfectamente establecido que es el Gobierno del Perú quien entorpece las negociaciones, produciendo de hecho, por sus últimos actos, el aplazamiento de ellas hasta que una situación más propicia permita reanudarlas sobre la base de una confianza recíproca en el deseo sincero de hallar, para el

problema pendiente, una solución que no vulnere las legítimas aspiraciones y expectativas de ambos países.

Al terminar, cúmpleme recomendar á V. S. que aproveche todas las oportunidades que se le presenten á fin de ilustrar como es debido la opinión en ese país, suministrando á sus hombres públicos, á su sociedad y á su prensa informaciones fidedignas y exactas sobre el verdadero significado y alcance del incidente á que vengo refiriéndome y de la situación que su desenlace nos ha creado.

Dios guarde á V. S.—(Firmado):—Rafael Balmaceda.—A las legaciones de Chile en el Extranjero.

Otros incidentes

Después de terminado el incidente de la corona—como se ha llamado más tarde—y que limitó la representación diplomática de ambos países á secretarios de Legación revestidos del

carácter de Encargados de Negocios *ad-interim*, se produjeron otros de carácter menos enojoso; pero no por eso menos perturbadores de toda acción conciliadora entre ambos países.

El mismo día de la partida del señor Echenique del Perú, desapareció del Consulado General de la República de Chile en el Callao, el escudo nacional que se hallaba colocado en una de las ventanas de la oficina consular.

El Gobierno de la República, siempre animado del más benévolo espíritu, se abstuvo de atribuir á esa pérdida del escudo mayor importancia que la que le atribuían los funcionarios peruanos, y no llevó más adelante las consecuencias de este hecho.

Nuevas dificultades nacieron también de las exigencias del Gobierno del Perú, transmitidas por medio del Encargado de Negocios, señor Enrique Oyanguren, acerca de la persona del Cónsul General en el Callao, señor Enrique Paut Vergara. En nota de 23 de abril de 1909, el señor Oyangu-

ren manifestaba al Gobierno de Chile que el señor Paut Vergara «había desmerecido en la opinión del país y dejado de ser persona grata para el Gobierno del Perú».

El Gobierno de Chile, inflexible en el mantenimiento de la norma de conducta que ha inspirado siempre sus actos, promovió al señor Paut Vergara á otro Consulado General á fin de evitar todo tropiezo en el camino que podría conducirnos á un arreglo.

Detenida así, por medio de tanto incidente la realización de los propósitos conciliatorios y de franca armonía que el Gobierno de Chile había manifestado tan claramente en los meses transcurridos desde el retiro del señor Seoane, y puesta ya en evidencia la falta de cordialidad con que, en todos estos dichos incidentes procedía el Gobierno del Perú, el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile no acogió con la misma benevolencia anteriormente empleada el reclamo que presentó el señor Oyan-

guren acerca de la clausura de la iglesia parroquial de Arica, efectuada por haber decretado la autoridad judicial de Tacna el arraigo en esa ciudad del cura-párroco de dicha Iglesia. A este respecto se limitó el departamento á oir las observaciones del representante del Perú, y á pedir un informe al Intendente de Tacna según el cual estaban perfectamente justificadas las medidas á que se hace referencia.

El Mensaje del Presidente del Perú

Después de este incidente y que ocasionó la desaparición del escudo del Consulado de Chile en el Callao, el Gobierno del Perú creyó oportuno hacer, en el mensaje que el Excmo. señor Leguía leyó en la apertura del Congreso Nacional, referencias á las relaciones de ese país con Chile en términos que obligaron al Gobierno á enviar una nota de observación concebida en los siguientes términos:

«Santiago, 11 de agosto de 1909.— Señor Ministro: En el discurso con que inauguró, el 28 del mes pasado, las sesiones del Congreso Nacional, refiriéndose á la cuestión pendiente entre nuestros respectivos países sobre la determinación de la nacionalidad definitiva de las provincias de Tacna y Arica, emitió el Excmo. señor Presidente del Perú conceptos que, por su fondo, por su forma y por la ocasión solemne en que fueron exteriorizados, han llamado necesariamente la atención de mi Gobierno.

«El Excmo. señor Presidente tuvo á bien decir: «Transcurrido un año más sin que el problema que afecta á las provincias de Tacna y Arica haya sido resuelto, debemos esperar que la política internacional de Chile siga, al fin, el rumbo que la justicia le señala». Y más adelante agregó: «Los estadistas del país vecino deben comprender que el mantenimiento de su prestigio estriba hoy en cumplir fielmente la estipulación del Tratado de Ancón,

inobservada desde 1894, á pesar de nuestra decisión en ejecutarla y de la persistencia con que hemos gestionado su cumplimiento».

«Estos conceptos contienen apreciaciones inaceptables, que son contrarias á las prácticas universales de cortesía internacional y que no corresponden á las consideraciones debidas al Gobierno de un país que está en paz con el Perú. Comprenderá V. E. por esto que ha debido causar justificada extrañeza á mi Gobierno que el Excelentísimo señor Presidente haya vertido esos conceptos en una ceremonia oficial á la que asistía invitado expresamente por V. E., junto con sus colegas del Cuerpo Diplomático, el representante de Chile.

«Si no fuera porque considero inconducente á cualquier resultado útil reabrir una discusión sobre los puntos á que el Excmo. señor Presidente del Perú ha tenido á bien referirse en su discurso, podría demostrar que los actos de mi Gobierno y los principios

sustentados por los estadistas de la República en relación con el problema de Tacna y Arica se han inspirado constantemente en ideas de justicia y propendido en todo momento á la fiel ejecución del Tratado de Paz de 1884. Pero me voy á permitir recordar tan sólo á este respecto que si no hemos logrado hasta ahora llegar á un acuerdo con el Perú sobre la manera de ejecutar el plebiscito que habrá de resolver aquella cuestión, es, principalmente, porque en Chile entendemos que en la votación popular prescrita por el artículo tercero de ese pacto pueden tomar parte todos los habitantes del territorio en litigio, mientras que el Gobierno de V. E. sostiene que el derecho de sufragar en el plebiscito es exclusivo de los peruanos. Si existe sobre este punto un concepto internacional ya formado en América, como lo ha expresado el Excmo. señor Presidente, creo poder afirmar que él no es favorable á la interpretación peruana del Tratado.

«La interpretación chilena se basa en la letra misma del artículo tercero del Tratado y en los antecedentes de su negociación, que manifiestan cuál fué su espíritu y, ciertamente, nuestros estadistas no han menoscabado su prestigio sosteniéndola. En todo caso, tal vez es innecesario expresar que el prestigio de los gobernantes y estadistas de un país no descansa en el juicio que se formen sobre sus actos los gobernantes de otro país con el cual se hallan en disidencia acerca de la manera de entender y aplicar las disposiciones de un Tratado.

«Me veo, por todo esto, en el penoso deber de expresar á V. E. que el Gobierno de Chile no puede aceptar la imputación, ingrata cuando menos, de que hasta ahora no ha seguido, en las diversas fases de la cuestión de Tacna y Arica, el rumbo que la justicia le señala. No define la justicia una de las partes en litigio.

«El Gobierno de esta República ha anhelado constantemente poner fin á

la prolongada y enojosa cuestión de Tacna y Arica, que es el único obstáculo que se opone á la consolidación de una amistad cordial entre Chile y el Perú.

«Y á fin de llegar á tal resultado, que anhela vivamente, este Gobierno continuará empeñado en solucionar la cuestión conforme á las disposiciones del Tratado de 1884, y buscará, dentro de ellas, la realización de sus legítimas aspiraciones, á la posesión definitiva de los referidos territorios.

«Con este propósito, ha querido siempre que el plebiscito se efectúe con todas las garantías que sean necesarias para que nadie pueda dudar de la legitimidad de su resultado.

«Aprovecho esta oportunidad para expresar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.— (Firmado):— AGUSTÍN EDWARDS».— A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Esta nota fué contestada por el Gobierno del Perú con la siguiente comunicación:

«Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 9 de septiembre de 1909. —Señor Ministro: el 26 de agosto último tuve el honor de recibir la nota de V. E., que lleva fecha 11 del mismo mes. Dicha nota contiene observaciones destinadas á comentar el acápite referente á Chile del Mensaje presidencial leído ante nuestro Congreso en el acto de la apertura de sus sesiones ordinarias.

«Es muy sensible que ese documento haya llamado la atención del Gobierno chileno en el sentido que V. E. indica y no en el del anhelo que encierra de ver el término de la divergencia que impide una cordialidad perfecta entre Chile y el Perú.

«Estima ese Gobierno que el discurso de S. E. el Presidente del Perú contiene conceptos que son contrarios á

las prácticas universales de cortesía internacional y que no corresponden á las consideraciones debidas al Gobierno de un país que está en paz con el nuestro. No obstante la afirmación que transcribo, puedo asegurar á V. E. que las frases citadas no importan desconocimiento alguno de cortesía, pues es visible que no hay en ellas una sola palabra que pueda ser tachada de incorrecta. El Mensaje es la exposición en que el Presidente da cuenta de la marcha de los asuntos públicos, comprendiendo en ellos los que tienen carácter internacional. Y siendo así, no se percibe, en realidad, de qué modo hubiera podido evitar la obligación de exponer el estado del problema de Tacna y Arica, ó cumplirla con datos que pudieran satisfacer del todo á Chile. No mencionar esa cuestión y omitir el punto relativo al Gobierno de V. E. después de tocar los que se refieren á los demás países vecinos, hubiera tal vez parecido acto de desatención, fuera de que tal silencio en pun-

to tocante á la más imperiosa de nuestras aspiraciones nacionales habríase juzgado aquí inexplicable. Ocuparse de ella ocultando la verdad de las cosas, era imposible. El jefe del Estado no podía hacer eso, porque está obligado á no perturbar con datos desprovistos de verdad el criterio de los representantes, quienes, tratándose de países vecinos, necesitan apreciar debidamente los elementos que pueden estudiarse como influencia posible en momentos en que se ventilan cuestiones internacionales de carácter grave.

«El acápite de la referencia es muy cierto. No contiene sino las indicaciones indispensables para dar idea de la situación y para formular una esperanza. Esta esperanza, fundada en el buen concepto que aquí tenemos de la inteligencia y del buen sentido de los estadistas de Chile, está muy lejos de constituir una ofensa. A pesar de que han transcurrido más de quince años desde que se venció el plazo de la ocupación, confiamos todavía en que la

verdad se abra camino y en que Chile escuche la voz de la justicia, para no oponerse á la solución del problema que nos divide. Y al expresar esto el Excmo. señor Leguía lo dice serenamente, con la mayor moderación, sin palabras de protesta ni impaciencias, sin hacer alusión siquiera á hechos, incidentes ó noticias que hubieran podido alterar la sencillez de sus declaraciones, y sin hacer, por último, referencia alguna á la política seguida en relación con nuestros compatriotas de Tacna y Arica. Hablar, por otra parte del mantenimiento del prestigio de Chile, es, se comprende fácilmente, emplear una fórmula breve y cortés para el país de V. E.

«Expresa además el Excmo. señor Leguía que la opinión internacional de América nos favorece. No hay en esta frase intención ofensiva para Chile, ni tampoco inexactitud. La mejor prueba de ello puede contemplarse en el hecho de que estaríamos dispuestos á aceptar lo que resolvieran represen-

tantes de dichos países reunidos en Congreso para dirimir los puntos de divergencia que nos separan en la discusión pendiente, como estaríamos dispuestos á aceptar también lo que alguno de ellos, solo resolviera, si para tal fin fuera designado de común acuerdo. Precisamente porque no pretendemos por nosotros mismos definir la justicia no obstante que es conocido el rumbo que hay que seguir en nuestro asunto para encontrarla, es que estamos y hemos estado siempre decididos á inclinarnos ante la resolución de un juez ó tribunal sereno é imparcial, y esto á pesar que el problema de la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica nos afecta á nosotros más que á Chile. Depone y define realmente quién se sustrae á toda otra consideración que no sea la que consiste en su propia voluntad.

«Agrega V. E. que son inaceptables las apreciaciones del Mensaje, porque los actos del Gobierno de Chile se han inspirado constantemente en ideas de

justicia, propendiendo en todo momento á la fiel ejecución del Tratado de Paz perfeccionado en 1884. Con este propósito es evidente que el asunto se habría resuelto hace mucho tiempo, desde que es incuestionable que el Perú no podía desear lo contrario, vista su natural aspiración de recuperar poblaciones suyas. Desgraciadamente ese propósito no se ha traducido en hechos, lo que ha motivado que de aplazamiento en aplazamiento nos encontremos en la situación actual. La única oportunidad en que el Gobierno de V. E. estuvo inclinado á resolver las dificultades pendientes, por el medio expedito y amistoso del arbitraje, fué en 1898; pero es sabido que esa misma oportunidad feliz dió también margen en Chile á un período de inacción que duró cerca de tres años y que terminó porque el proyecto quedara definitivamente relegado.

«Dice V. E. que si no ha logrado hasta ahora Chile llegar á un acuerdo sobre la manera de ejecutar el plebis-

cito, es principalmente porque allí se entiende que en la votación deben tomar parte todos los habitantes del territorio en litigio, mientras que en el Perú se cree que el derecho de sufragio corresponde exclusivamente á los peruanos. La verdadera causa que se ha opuesto al acuerdo ha tenido un carácter más general. Ha consistido en la dificultad para Chile de asegurar el éxito á su favor ante el inconveniente insuperable de la voluntad de la inmensa mayoría de esos habitantes que le ha sido siempre adversa, inconveniente que lo ha inspirado acceder á condiciones que se traducen por la organización y verificación de un plebiscito serio y verdadero, siendo la principal de esas condiciones la constitución de una autoridad plebiscitaria é imparcial.

«En más de una ocasión habría el Perú renunciado al derecho incuestionable que le asiste de pedir que no voten sino los peruanos, si hubiere observado en el Gobierno de Chile el

propósito de otorgar su firma á un advenimiento plebiscitario que concediese garantías á nuestro país. El señor Riveyro, nuestro Plenipotenciario en Chile en 1894, creyó ver en esa época tal propósito y formuló explícitamente la renuncia del derecho al voto exclusivo de los peruanos, en la forma que es conocida, pero no fué esto bastante para determinar la aceptación de un arreglo por parte de Chile. En todo caso, es un hecho que si ha subsistido el desacuerdo, se debe esta circunstancia, no al Perú, sino á Chile, que ni en este punto ni otro alguno ha querido buscar la solución mediante el fallo de un juez imparcial.

«En vista de lo expuesto, espero que el Gobierno de V. E. ha de quedar convencido no sólo de que el Mensaje leído por S. E. el Presidente del Perú ante el Congreso del año en curso, no encierra conceptos que puedan traducirse en intención de descortesía para Chile, sino también de que sus apreciaciones sobre los antecedentes del

asunto de Tacna y Arica son absolutamente sinceras.

«El Perú anhela también y con doble motivo la ejecución pronta del compromiso pactado en el artículo 3.º del Tratado de Paz; por el vivo deseo que abriga de estrechar sólida y cordialmente sus relaciones con Chile, y por el de traer de nuevo al seno de nuestra patria las provincias mencionadas.

Aprovecho de esta oportunidad para ofrecer á V E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—(Firmado):—M. F. Porras.—Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

La Ley de Colonización

En uso de las atribuciones que el Tratado de Ancón otorgó á Chile y á fin de propender al mejor desarrollo de la agricultura y de las industrias de Tacna, el Gobierno presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley que autorizaba la inversión de fondos en el fomento agrícola é industrial de la provincia y la implantación en ella de las leyes de colonización.

El Congreso Nacional tuvo á bien aprobar la idea propuesta por el Gobierno, despachando la ley conocida con el nombre de «Ley de Colonización de Tacna» que fué promulgada el 7 de septiembre de 1909, que dice así:

Número 779.—Ley número 2,207. —Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO. Las leyes de colonización se aplicarán en los terrenos baldíos ó fiscales de la provincia de Tacna, debiendo determinarse en general la cabida ó cabidas de las concesiones por el reglamento que dictará para este efecto el Presidente de la República.

La provincia de Tacna dependerá del Ministerio de Colonización en todo lo referente al régimen administrativo y local, organizado por la ley de 31 de octubre de 1884.

ART. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de un millón de pesos ($ 1.000,000), en construcciones ú obras fiscales, en el fomento agrícola é industrial del territorio de la provin-

cia de Tacna y en obras de regadío.

Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para estos objetos y la expropiación se hará con arreglo á la ley de 18 de junio de 1857.

ART. 3.º El Presidente de la República dictará dentro del plazo de noventa días los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

ART. 4.º Esta ley empezará á regir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*».

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, 7 de septiembre de 1909. —PEDRO MONTT.—*Agustín Edwards.*

Fué menester completar esta ley con un decreto que la reglamentase, y al efecto se dictó con fecha 12 de octubre de 1909 el siguiente:

«Santiago, 12 de octubre de 1909.— En uso de la facultad que me confiere

la ley número 2,207, de 7 de septiembre del presente año.

Decreto:

Artículo primero. A los chilenos que desearen establecerse como colonos en la provincia de Tacna se les concederá la calidad de tales previa comprobación de los siguientes requisitos: ser ciudadano chileno y padre de familia, saber leer y escribir, no haber sido condenado por crimen ó simple delito y haber sido vacunada la familia en los últimos siete años.

El interesado comprobará su estado civil y el de sus hijos acompañando á su solicitud los correspondientes certificados.

El requisito de saber leer y escribir lo comprobará llenando ante el Intendente ó Gobernador respectivo ó ante el Inspector General de Colonización é Inmigración los formularios impresos que se le presentarán.

Para comprobar que no ha sido con

denado por crimen ó simple delito deberá presentar certificados de los juzgados de la provincia de su residencia.

Art. 2.º Se concederá á los colonos una hijuela de terreno cuya extensión no podrá exceder de dos hectáreas en la vecindad de las ciudades de Tacna y Arica y hasta cinco kilómetros de distancia, y media hectárea más por cada hijo varón de veinte años no emancipado y que viva con su familia.

Fuera de ese radio se les concederá cuatro hectáreas, y una más, por cada hijo varón que reúna los requisitos antes indicados.

Art. 3.º Se concederá además á los colonos:

a) Trasporte gratuito para él y su familia desde el lugar de su residencia hasta la hijuela en que deberán establecerse, y flete libre para sus equipajes hasta por dos toneladas y hasta tres para sus enseres, útiles y herramientas de trabajo;

b) En calidad de anticipo, una pensión diaria de dos pesos para el jefe de

la familia y su esposa, de un peso cincuenta centavos por cada hijo varón mayor de veinte años y un peso por cada hijo mayor de un año y menor de veinte á contar desde el día de la partida del lugar de su residencia hasta cien días después de su arribo á la hijuela que se les haya asignado;

c) Una casa con tres piezas de habitación;

d) En las vecindades de la ciudad de Arica y en el valle de Azapa un molino de viento instalado con su respectiva torre, estanque y bomba con fuerza para elevar tres mil litros de agua por hora;

e) Las herramientas de labranza que la clase de cultivo exija en proporción á la extensión de la hijuela;

f) Semillas y plantas hasta por valor de cien pesos.

ART. 4.º El valor de los molinos de viento, de las instalaciones anexas y de los anticipos, será reembolsado al Estado por los colonos en cuatro anualidades que se contarán desde la expi-

ración del segundo año de su establecimiento en la hijuela.

Art. 5.º El colono queda obligado:

a) A establecerse con su familia en la hijuela dentro de los tres meses siguientes á la fecha del decreto que le otorgue la calidad de colono; á trabajarla personalmente con su familia durante seis años;

b) A someterse al reglamento interno de la colonia;

c) A cerrar en el plazo de un año la hijuela que se le ha concedido;

d) A emplear como obreros en todas sus faenas á ciudadanos chilenos;

e) A no gravar ó enajenar, ni celebrar contrato alguno que lo prive de la libre tenencia de su hijuela sin la autorización del gobierno, aunque tenga el título definitivo.

Art. 6.º El Estado otorgará el título definitivo cuando el colono haya cumplido con todas las obligaciones contraídas, y la falta de cumplimiento de cualquiera de éstas da derecho al gobierno para recuperar la hijuela

concedida sin que el colono pueda cobrar indemnización alguna por las mejoras introducidas en la hijuela.

Art. 7.º El colono queda obligado á ceder el terreno necesario para caminos, ferrocarriles, colocación de telégrafos y teléfonos que la autoridad competente determine.

El Estado pagará el valor del terreno ocupado á justa tasación de peritos cuando el colono tenga el título definitivo de propiedad.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*. — Montt. — *Agustín Edwards*.»

Al mismo tiempo el Congreso Nacional, de acuerdo con el Gobierno, creyó del caso darle forma de ley á la antigua aspiración de convertir en departamento el distrito de Tarata, á objeto de extender hasta esa apartada región los beneficios que necesariamente reporta á una localidad el he-

cho de contar con autoridades administrativas y judiciales de mayor importancia.

Acaso por inadvertencia, se introdujo en la ley que creó el departamento de Tarata una disposición que consultaba para los empleados públicos residentes en la provincia de Tacna ciertas ventajas para los efectos de su jubilación, disposición que en realidad debía ser materia, si se deseaba dictarla, de una ley separada.

Su Excelencia el Presidente de la República estimó conveniente hacer observaciones á esa disposición de la citada ley y aun cuando la Honorable Cámara de Diputados en su período extraordinario de sesiones se ocupó de este asunto y dejó cerrado el debate no pudo pronunciarse sobre dichas observaciones porque no se reunió para ello el *quorum* constitucional requerido.

El retiro del señor Oyanguren

Apenas promulgada la ley que hacía extensiva á la provincia de Tacna las leyes de colonización y que autorizaba al Ejecutivo para invertir hasta un millón de pesos en el fomento agrícola é industrial de aquella región el Encargado de Negocios del Perú, á la sazón el señor Oyanguren, presentó al gobierno una nota protesta por la promulgación de dicha ley, por la clausura de algunas iglesias de la provincia y por la proyectada creación del departamento de Tarata, concebida en términos altamente inconvenientes y hasta ahora desusados en las comunicaciones diplomáticas.

Sin pérdida de tiempo el Gobierno de Chile dió instrucciones telegráficas al Encargado de Negocios en Lima de pedir amplias explicaciones al gobierno del Perú y el retiro del funcionario diplomático que había faltado á las consideraciones debidas á este Gobierno.

Mientras se tramitaba en Lima esta gestión, el señor Oyanguren pasó, horas después de su comunicación anterior, una segunda nota en que anunciaba su partida del país por haber sido ascendido al puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador y la designación de don Arturo García Salazar para sucederle como Encargado de Negocios ante este Gobierno.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Excmo. señor Melitón F. Porras, expresó al Encargado de Negocios de Chile en Lima que ignoraba los términos de la nota del señor Oyanguren, pero que se apresuraría á desautorizarlos si una vez impuesto de

ellas coincidía con el gobierno de Chile en su manera de apreciarlos.

El infrascrito envió además por conducto de la Legación de Chile en Lima una nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú pidiendo á ese gobierno las satisfacciones del caso y anticipó por telégrafo sus términos al Encargado de Negocios en aquella capital, dándole instrucciones de ponerlas en conocimiento del Excmo. señor Porras.

Uno ó dos días después de haber formulado su reclamo el Encargado de Negocios de Chile en Lima fué llamado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y éste le expresó que acababa de tomar conocimiento de la nota presentada por el señor Oyanguren que estaba realmente concebida en términos inaceptables y que el desautorizaba. Agregó que retiraba esa nota que el gobierno de Chile debía considerar como presentada y la reemplazaría por otra que tradujese con fidelidad las ideas y sentimientos

que animaban al gobierno del Perú.

Puestas las declaraciones anteriores en conocimiento del infrascrito, creyó el Gobierno de Chile dada la gravedad del caso, necesario pedir al Excmo. señor Porras que las hiciese por escrito y accediendo á esta insinuación, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú envió la siguiente comunicación:

«Núm. 15.—Lima, 11 de septiembre de 1909.—Señor Encargado de Negocios:

«Por el último correo he recibido copia de la comunicación que el señor Oyanguren, nuestro Encargado de Negocios en Santiago, dirigió al Gobierno de vuestra señoría con motivo de algunas medidas adoptadas ó en proyecto referentes á las provincias de Tacna y Arica.

«Como la referida comunicación no guarda armonía, en su forma, con las instrucciones enviadas al respecto por este Despacho, cumplo el deber de

expresar á V. S. esta circunstancia, quedando, por lo tanto, desautorizada y sin efecto.

«Oportunamente me será honroso dirigir á la cancillería de Chile las observaciones que mi Gobierno se ve en el caso de hacer en vista de las medidas á que he hecho alusión. Estimaré á V. S. que ponga el contenido de esta nota en conocimiento del Gobierno de Chile.

«Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—(Firmado):—M. F. Porras».

LAS NOTAS DE 30 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE NOVIEMBRE

Insistió el Gobierno del Perú en presentar una nota de reclamación por los mismos hechos y las mismas medidas que habían inspirado la del señor Oyanguren, y con fecha 30 de septiembre próximo pasado envió al

departamento de Relaciones Exteriores de Chile la siguiente comunicacion:

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima 30 de septiembre de 1909.

Señor Ministro:

El Encargado de Negocios del Perú en Santiago, cumpliendo instrucciones que especialmente había recibido, expuso hace algunos meses al honorable antecesor de V. E. que la Iglesia de Arica había sido clausurada, y que respetables señoras de esta ciudad, privadas desde entonces de las prácticas del culto, habían pedido á mi gobierno que gestionara del de V. E. la orden conveniente para que las autoridades de ese puerto remediaran el daño causado. Expresó en esa ocasión que la circunstancia de la ausencia obligada del párroco no excusaba el procedimiento seguido, porque existía en Arica un sacerdote llamado á reemplazarle.

El Excmo. señor Balmaceda ofreció pedir los informes del caso, los que, seguramente, no han sido tan explicativos como era necesario para determinar una resolución reparadora en lo que se refiere á la Iglesia de Arica y á las de Estique, Belén y Codpa, que anteriormente habían sido también clausuradas.

Como esta situación continúa con visible daño de los residentes peruanos de la provincia de Arica, me veo obligado á llamar la atención de V. E. sobre la actitud de las indicadas autoridades, la que, sin duda, ha de modificarse en virtud de las órdenes expresas que para el efecto imparta el Gobierno de V. E.

Cree el Gobierno del Perú que el de V. E. procederá así porque no es admisible el régimen de excepción que allí impera.

Fué convenido que esas poblaciones estuvieran regidas por las leyes chilenas mientras durara la ocupación y no se vislumbra, por tanto, el motivo

en que pueda apoyarse la administración local para proceder de manera que de hecho quede retirado el amparo que dichas leyes están destinadas á ofrecer. Es evidente que privar por acto violento á un pueblo del medio de continuar sus prácticas religiosas, importa la suspensión de uno de sus derechos más elementales é indispensables.

Debo también llamar la atencion de V. E. sobre la conveniencia de nó dar curso á los proyectos de colonización de terrenos y creación del departamento de Tarata. Este último se relaciona con el hecho de la ocupación de una parte de la provincia de Tarata, punto que motivó en época anterior reclamaciones del Perú fundadas en el tenor expreso de la estipulación del tratado de paz, que señaló los límites del territorio de las provincias de Tacna y Arica en que no está comprendida la parte de la provincia de Tarata de que he hecho mención.

La ley sobre colonización es contra-

ria en su espíritu á lo que dicho tratado estatuye al fijar la ocupación temporal, porque, en efecto, el simple ocupante no tiene derecho de disponer de lo que no le pertenece, y mucho menos en circunstancias en que la ocupación puede cesar de un momento á otro por razón de plazo vencido. Como no pueden dejarse de lado la eventualidad del plebiscito y las expectativas del Perú, dedúcese que el Gobierno de V. E. no debe poner en práctica una medida destinada á producir su efecto en un porvenir lejano y que suponiendo la permanencia indefinida de la administración chilena, podía interpretarse como la declaración de que esas eventualidades han desaparecido.

Al formular en nombre de mi Gobierno estas observaciones que tienen relación con los intereses de los peruanos radicados en Tacna y Arica, abrigo la confianza de que V. E. reconocerá la justicia con que han sido hechas, y que el Gobierno de Chile, en consecuencia, procederá en forma que sean

respetados los derechos en que se apoyan.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—(Firmado):—M. F. Porras. —Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Con fecha 5 de noviembre el Ministro de Relaciones Exteriores dió respuesta en los siguientes términos á las observaciones formuladas:

Santiago, 5 de noviembre de 1909. —Señor Ministro:

Cábeme la honra de dar respuesta á la comunicación que V. E. ha tenido á bien dirigirme con fecha 30 de septiembre último, á propósito de la situación en que se encuentran algunas iglesias parroquiales de la provincia de Tacna, de la ley últimamente dictada por el Congreso Nacional haciendo extensiva á dicha provincia la aplicación de las leyes de colonización y

proyecto del que divide en dos el departamento de Tacna.

V. E. encontrará justificada la extrañeza que han causado á mi Gobierno las observaciones que V. E. ha creído necesario hacer, si considera que los actos á que alude se ejecutan en uso de las atribuciones soberanas que el tratado de Ancón confirió á mi país en aquellos territorios, sin otra limitación que la eventualidad de una votación popular contraria al estado actual de las cosas, de la mayoría de sus habitantes convocados á un plebiscito.

Medidas tomadas usando de los derechos que la soberanía confiere no pueden ser materia de controversia internacional porque importan actos privativos é internos que se sustraen, por su esencia misma, á la apreciación de las demás naciones. Y si V. E. considera que las medidas relativas á las iglesias y á los párrocos se refieren á establecimientos y funcionarios públicos, sujetos como tales á la inmediata

vigilancia y tuición del Estado, habrá de convenir en la improcedencia de las observaciones que á ellas se refieren.

Sin embargo, á fin de dar á V. E. una prueba irredargüible del elevado espíritu de conciliación y armonía que anima á mi Gobierno, entraré á demostrarle que las medidas enunciadas se ajustan todas á la letra y al espíritu del tratado de Ancón que prescribió en los territorios de Tacna y Arica la vigencia de la legislación chilena y el imperio de nuestras autoridades.

La Carta Fundamental de la República estatuye el derecho de patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, y el poder Ejecutivo lo ejerce en todo el territorio nacional como una de sus atribuciones, entre otras formas, otorgando á los párrocos el pase necesario para el ejercicio de sus funciones. Nada justificaría una excepción en la provincia de Tacna.

Los párrocos de Arica, Estique, Belén y Codpa, que V. E. menciona, se

han negado á llenar este trámite que la Constitución exige y han hecho en esa virtud inevitable la medida que V. E. cree fundada en un régimen de excepción. Precisamente porque fué convenido, como V. E. lo recuerda, que las poblaciones de Tacna y Arica fuesen regidas por las leyes chilenas, es que se han hecho inevitables las medidas tomadas con funcionarios públicos que no se someten á la autoridad que ejerce sobre ellos sus atribuciones constitucionales de patrono.

La Constitución de la República dispuso que el Estado ejerciese el derecho de patrón principalmente para que éste compartiese con la iglesia la responsabilidad moral que envuelve la designación de individuos que gocen de una reputación intachable para funciones tan delicadas y preciosas como estas que atañen á la conciencia.

En el caso de cada uno de los párrocos que V. E. menciona, comprenderá sin necesidad de entrar en mayores

explicaciones, cuán celoso ha debido mostrarse mi Gobierno del cumplimiento de los deberes que la Constitución le señala.

Lejos de privar por acto violento, como V. E. afirma, á las poblaciones de Tacna y Arica del medio de continuar sus prácticas religiosas, mi Gobierno busca tan sólo el cumplimiento de las leyes que la Constitución le encomienda: y en su anhelo de dar allí todo género de facilidades para el ejercicio del culto, ha gestionado y gestiona con las autoridades eclesiásticas acuerdos tendientes á darle á los sacerdotes de todas las nacionalidades, la licencia requerida para el ejercicio de su ministerio sacerdotal.

El Gobierno del Perú, haciendo cumplido honor á los anhelos que V. E. manifiesta de ver ampliamente atendidas las prácticas religiosas de todos los habitantes de la provincia de Tacna, podría cooperar eficazmente á la acción del mío en el sentido indicado.

Y á este respecto debo antes de pasar más adelante, recordar á V. E. que son precisamente los habitantes chilenos de la mencionada provincia los que con razón reclaman por tenérseles privados, en territorio sujeto á la soberanía de Chile, de los medios de continuar sus prácticas religiosas con sacerdotes de su misma nacionalidad. V. E. sabe cuán infructuosos han sido los esfuerzos hechos para obtener del Ilustrísimo Obispo de Arequipa una licencia que los diocesanos del mundo entero no niegan sino por graves causas que afecten á la persona misma que la solicita.

El proyecto de ley que crea el departamento de Tarata ha llamado asimismo la atención del Gobierno de V. E. que manifiesta su insistencia en considerar ese distrito comprendido dentro de los límites de la antigua provincia peruana de ese nombre.

La creación del departamento de Tarata importa tan solo subdividir, para hacerla más eficaz, la adminis-

tración pública de territorios sometidos á la soberanía de Chile en virtud del tratado de Ancón, y mi Gobierno piensa que este acto privativo é interno suyo no es susceptible de originar observaciones de parte del Gobierno del Perú, de la misma manera que no lo habría originado si hubiese dispuesto el mío, en obsequio á la buena marcha de la administración y á los intereses de sus habitantes, la fusión en un solo departamento de los dos en que actualmente se divide la provincia de Tacna.

La distancia á que se encuentra de la capital de la provincia el distrito de Tarata, es la razón determinante de esta medida, que permitirá á mi Gobierno mejorar todos los servicios administrativos, dotándolos de autoridades superiores de Gobierno, de justicia y de seguridad pública.

El interés que siempre ha manifestado el Gobierno del Perú por la suerte y bienestar de los habitantes de Tacna y Arica hacía suponer funda-

damente al mío que esta medida, encaminada á mejorar las condiciones generales de la vida en el distrito mencionado, lejos de originar observaciones habría de ser bien recibida por V. E.

En otra provincia de la República razones análogas han inducido á mi Gobierno á crear el departamento del Loa. V. E. verá por esto que no se toman, como cree, en aquel territorio medidas extraordinarias y únicas.

La cuestión que V. E. suscita reiterando opiniones sustentadas por el Gobierno del Perú en ocasiones anteriores, sobre los límites de las antiguas provincias peruanas de Tacna, Arica y Tarata, está, en concepto de mi Gobierno, subordinada á la resolución de la cuestión principal sobre la nacionalidad definitiva de aquellos territorios.

Es el resultado del plebiscito, que V. E. parece considerar desde luego adverso á los intereses del Perú, el que puede darle importancia real y efectiva á la cuestión enunciada.

La ley que hace extensiva á la provincia de Tacna la aplicación de las leyes de colonización, es objeto de diversas consideraciones en la comunicación que contesto.

No obstante la circunstancia, aducida ya, de ser esa ley un acto privativo é interno de mi Gobierno, ejecutado en uso de sus derechos soberanos, la especial deferencia y exquisita cortesía con que desea distinguir sus relaciones con el Perú, lo inducen á demostrar la ausencia completa en ella de disposiciones que vulneren el tratado de Ancón y los derechos eventuales que de dicho tratado se derivan para el país de V. E.

Las leyes de colonización que habrán de aplicarse en Tacna rigen para otras provincias del territorio de la República, y á mayor abundamiento agregaré que á la fecha en que fué suscrito el tratado de Ancón, la mayor parte de ellas estaban dictadas.

V. E. sabe que no tiene restricciones la aplicación de las leyes chilenas

á los territorios en litigio y que si el ánimo de los negociadores de aquel tratado hubiese sido eliminar la posibilidad de aplicar las de colonización, así lo habrían estipulado expresamente.

Manifiesta V. E. que «el simple ocupante»,—así se sirve V. E definir la situación de Chile en Tacna y Arica —«*no tiene el derecho de disponer de lo que no le pertenece, y mucho menos en circunstancias en que la ocupación puede cesar de un momento á otro por razón de plazo vencido*».

Ante todo debo desvanecer el concepto erróneo á juicio de mi Gobierno, que V. E. tiene del plazo fijado para definir la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica.

No cabe mencionar la idea de «*plazo vencido*» porque la interpretación obvia del tratado de Ancón lleva necesariamente á entender el plazo de diez años que fija para la celebración del plebiscito como un mínimum de tiempo, y en manera alguna como un

término fatal para que tuviese lugar la votación popular por él prescrita.

Recordaré á este respecto á V. E., además, que no es un plazo determinado lo que, en virtud del tratado de Ancón, puede poner término al ejercicio de la soberanía de Chile, sino únicamente un resultado del plebiscito adverso á sus aspiraciones.

Las contingencias de todo orden que habrían de dificultar un acuerdo de los Gobiernos para suscribir el protocolo complementario, no pudieron escaparse á la previsión de los negociadores y si su mente hubiese sido poner de todas maneras término al ejercicio de la soberanía de Chile á la expiración del plazo de diez años, así lo habrían estipulado expresamente.

Excusado me parece, en consecuencia, manifestar que mi Gobierno considera vigentes en toda su plenitud los derechos á él conferidos por el tratado de Ancón.

La colonización de los terrenos baldíos y estériles de la provincia de Tac-

na, con agricultores nacionales, convertirá, si resultan practicables las obras de regadío en estudio, en campos productivos los actuales desiertos, y cualquiera que sea el resultado del plebiscito, mi Gobierno entiende que el país triunfante en la votación recibirá el beneficio indiscutible de adquirir territorios capaces de subvenir con su riqueza y producción á sus propias necesidades.

Si el tratado de Ancón confirió á Chile todos los privilegios que la soberanía entraña, le impuso, asimismo, los deberes que de ellas se derivan, y V. E. habrá de reconocer sin duda, que entre éstos ninguno es más imperioso que el de propender al mejoramiento moral y material de las poblaciones.

La circunstancia de ser chilenos los propietarios del suelo, en nada afecta los derechos del soberano, porque un cambio de soberanía puede operarse en un territorio cualquiera sin lesionar los derechos de la propiedad privada,

así como ésta puede cambiar de dueño sin afectar la soberanía. Son estas dos cuestiones esencialmente diversas.

Al amparo de las mismas leyes de colonización hoy aplicables á Tacna, individuos de todas las nacionalidades, obtienen concesiones de tierras en el sur de la República, y mi Gobierno jamás las ha considerado como atentatorias de su soberanía. Note V. E. que en estos casos se trata de colonos indiscutiblemente extranjeros y de territorios que nadie nos disputa, y juzgue por si mismo si en el caso de Tacna y Arica, provincias que el Perú no puede considerar fundadamente suyas, y tratándose de ciudadanos chilenos, que, cuando menos, tendrían allí tanto derecho como los peruanos para ser considerados nacionales, puede V. E. estimar vulnerados los derechos soberanos que el Perú cree posible ejercer de nuevo algún día.

Y á fin de convencer á V. E. de la ausencia completa de fundamento que asiste al Perú para aducir las ob-

servaciones que vengo contestando, séame permitido expresar que si el plebiscito se hubiese celebrado ya, sancionando las aspiraciones legítimas de mi país, ninguna disposición constitucional ó legal nuestra podría impedir á ciudadanos peruanos conservar ó adquirir en Tacna propiedades raíces, así como en el caso contrario ninguna prescripción de la Carta Fundamental ó de la ley peruana podría impedirle á ciudadanos chilenos la conservación ó adquisición de las mismas.

———

Mi Gobierno anhela vivamente el término definitivo de la única dificultad que se opone á la unión de los países en una amistad estrecha y fecunda en bienes para ambos.

Para conseguirlo, es menester buscar una fórmula que consulte los intereses permanentes de Chile y del Perú, que contemple la realidad de las cosas, que encuadre en la letra y el espíritu del tratado de Ancón, y

que restablezca para siempre la armonía, vinculando los destinos comunes de estos países con lazos de todo género que estrechen su amistad comercial y política.

Evitando controversias que son ajenas á la gestión de acuerdo sobre el asunto principal y concretando los esfuerzos del Gobierno de V. E. y del mío á ese fin, que es supremo, obtendremos el mayor de los beneficios que sea dable procurarle á estas dos naciones.

Me es grato aprovechar la oportunidad para expresar á V. E. los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración. —(Firmado): —Agustín Edwards».

Parecía llegar á su término con el cambio de las comunicaciones preinsertas una controversia que á ningún resultado útil, práctico y concordante podía llevar á los Gobiernos que la sostenían. Sin embargo no fué así como se verá más adelante.

Primeras proposiciones de plebiscito

Noticias de origen oficioso hacían suponer á Chile que el Gobierno del Perú anhelaba llegar á un acuerdo con aquel para realizar el plebiscito en condiciones que, si bien no eran en todo conformes con las ideas sustentadas por la Cancillería Chilena, se acercaban mucho á ellas.

A fin de no pasar en alto esta oportunidad que podía conducir á una inteligencia con el Perú, se le impartieron al Encargado de Negocios de Chile en Lima, instrucciones de presentar un memorándum indicando las bases principales para la celebración del plebiscito.

Después de algunos días el Gobierno del Perú presentó al Encargado de Negocios de Chile en Lima, la contraposición siguiente:

«Ministerio de Relaciones Exteriores.—Son necesarias las siguientes modificaciones en los cuatro puntos que contiene el memorándum del señor encargado de Negocios de Chile:

«Primero.—La Junta Directiva encargada de organizar el plebiscito comenzará á funcionar en el término de tres meses contados á partir del día en que se firme el protocolo plebiscitario.

«Segundo.—Podrán tomar parte en la votación que será pública, todos los peruanos y chilenos que reúnan los requisitos siguientes:

«*a*) Veintiún años de edad;

«*b*) Residencia en el territorio por lo menos á partir del 1.º de julio de 1907.

«Podrán también tomar parte los nacidos en el territorio de Tacna y

Arica que se hallen presentes en el momento de la votación, si previamente se hubiesen inscrito para tal objeto.

«No podrán votar los empleados públicos ni los individuos del ejército ó de la policía que presten sus servicios en dichas provincias.

«Tercero.—La Junta Directiva se compondrá de tres vocales, á saber: un peruano, un chileno y un neutral designado por una nación amiga. La presidencia corresponderá al neutral Las Juntas para la inscripción y recepción de votos se compondrán también de un delegado peruano, un chileno y un neutral. La presidencia de estas Juntas corresponderá también al delegado neutral.

«Cuarto.—La Junta Directiva señalará los lugares en que deban funcionar las Juntas inscriptoras y receptoras.

«En todos los demás puntos de detalle regirá el protocolo Billinghurst-Latorre».

Pendiente la respuesta del Gobierno de Chile á la contraposición preinserta, creyó el del Perú oportuno continuar la controversia diplomática por él iniciada con la nota de 30 de septiembre y con fecha 23 de diciembre último, dirigió la siguiente comunicación:

«Lima, 23 de diciembre de 1909.— Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Excelencia que contiene la contestación del Gobierno de Chile á las observaciones formuladas por el del Perú con ocasión de las graves medidas adoptadas en el territorio de Tacna y Arica.

No obstante el sentido de la respuesta, cree mi Gobierno conveniente insistir en la gestión que con tan poco éxito ha iniciado. Y con tanta mayor razón insiste, cuanto que, con posterioridad á los hechos á que se refirió mi primera comunicación, han tenido

lugar otros tan graves como esos y que revelan además, en forma muy acentuada, el propósito de hostilidad en que se inspiran las autoridades chilenas que se encuentran al frente de la administración pública de aquel territorio.

Los trabajadores peruanos, que ganaban en Arica el sustento diario en las faenas del mar ó de la playa, han sido obligados á abañdonarlas. Grupos numerosos de esos trabajadores han tenido que emigrar del suelo donde nacieron y donde paulatina y sistemáticamente se hace perder á sus compatriotas todo derecho al trabajo y al amparo protector de las leyes. Para los comerciantes extranjeros es un inconveniente ó una desventaja tener empleados peruanos, porque éstos son hostilizados en la Aduana y en general donde quiera que hay un agente de la administración ó una influencia derivada de ella, hay también un obstáculo que se traduce en animosidad ó en persecución para los que

á todo trance quieren conservar su afecto al Perú.

En Tacna suceden cosas parecidas. Se han fundado ó se proyectan fundar empresas industriales con apoyo del Estado, destinadas á hacer competencia á empresas ó á industriales peruanos radicados allí desde mucho tiempo atrás. Se cree que esa competencia traerá por resultado que los antiguos industriales se verán obligados á cerrar sus fábricas, quedando sin ocupación los operarios que emplean, quienes, á su vez, tendrán que emigrar Como no se trata de una simple iniciativa privada sino de la que las autoridades sustentan, cabe señalar como indebida la creación de esas industrias destinadas á desalojar las ya existentes de igual carácter y á provocar la ruina ó el desamparo de las familias peruanas que á su sombra viven.

También es acontecimiento nuevo la clausura de las iglesias de Tacna, verificada después de la designación hecha por el Obispo de Arequipa en

favor del señor Flores Mestres para reemplazar al párroco señor Andía que falleció recientemente.

Es posible que Vuestra Excelencia no conozca en todos sus enojosos detalles estos hechos recientes de que son responsables, directamente las autoridades de Tacna y Arica, así como es posible también que los informes que el Gobierno de Chile ha recibido y que han determinado los actos en que ha ejercido iniciativas, estén basados en apreciaciones inexactas. Es deber mío, por consiguiente, llamar sobre todos ellos la atención de Vuestra Excelencia para que, tomándolos en cuenta al lado de los que anteriormente he señalado, produzcan en el ánimo del Gobierno de Vuestra Excelencia el convencimiento de que los habitantes peruanos de las provincias citadas están sometidos prácticamente á un régimen de excepción en relación con las leyes chilenas que son aplicables según el Tratado de Paz.

Si se medita detenidamente sobre

este punto, así como también sobre el verdadero alcance de las atribuciones que ese Tratado confirió á Chile, no es dudoso que el Gobierno de Vuestra Excelencia se decidirá á revocar las medidas adoptadas, puesto que dentro de las suposiciones naturales no cabe admitir que desconozca la fuerza obligatoria de un pacto en que tiene puesta su firma, ni que persevere en actos emanados de una interpretación equivocada de él, una vez que el carácter de esta interpretación se haya hecho visible.

La razón fundamental que debo indicar á Vuestra Excelencia como prueba de que son exageradas las atribuciones á que hace referencia la comunicación que contesto, se desprende del texto mismo del artículo pertinente del Tratado. Dice en efecto el artículo en su primera parte: «El territorio de las provincias de Tacna y Arica que limita por el norte con el río Sama, desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Boli-

via hasta su desembocadura en el mar; por el sur, con la quebrada y río de Camarones; por el oriente, con la República de Bolivia; y por el poniente, con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz. Expirado este plazo un plebiscito decidirá en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile ó si continúa siendo parte del territorio peruano». El canje de ratificaciones tuvo lugar en marzo de 1884. Por consiguiente, el período de ocupación en que se convino terminó en marzo de 1894. No fué un mínimum, fué un plazo fijo, vencido el cual debió efectuarse el plebiscito, el que no se realizó entonces ni ha podido realizarse después, no obstante los muchos años transcurridos, porque Chile no se ha decidido á ponerse de

acuerdo con el Perú para pactar el reglamento plebiscitario, ni se ha allanado tampoco á someter á arbitraje los puntos de divergencia que impidieron dicho acuerdo en las ocasiones en que se entabló discusión sobre el particular.

Por este antecedente notorio y por que es evidente que el Perú no podía dificultar por acto propio la recuperación de sus provincias, nadie puede dudar que los dieciséis años de ocupación chilena fuera de convenio, son efecto de la acción exclusiva del Gobierno de Vuestra Excelencia. Constituye por lo tanto esa ocupación un simple hecho que no produce responsabilidades para el Perú.

Ese hecho puede cesar de un momento á otro. Ateniéndonos á tal consecuencia y sin tomar en cuenta que la situación existente en marzo de 1894 es la que determina legalmente la solución del problema, resulta que debiendo estimarse como inminente la celebración del plebiscito, no es

conciliable esta eventualidad con la política adoptada, porque las innovaciones emprendidas ó proyectadas suponen la posesión de un título de que Chile pudiera disponer sin posibilidad de contestación alguna, para mantener el estado de cosas actual.

Y desde que ese título no existe, su situación de ánimo debería ser la de considerar que se encuentra en la víspera del plebiscito. Tuvo durante los diez años convenidos el derecho de esforzarse para obtener la simpatía ó la adhesión de los habitantes de Tacna y Arica. Bien sabido es que el plazo transcurrió sin que obtuviera esa simpatía, por lo que puede decirse que se decidió entonces virtualmente la nacionalidad definitiva del territorio. Creer por tanto, por el simple hecho de la postergación en la que el Perú no ha consentido y después de cerca de dieciséis años en que la obligación de devolver Tacna y Arica está en suspenso, creer repito, que Chile tiene la facultad de dictar me-

didas tendientes á obtener una mayoría de votos á su causa, efectuando un cambio de población, es desautorizar el pensamiento de los negociadores, es querer realizar por actos arbitrarios en un espacio de más de veinte y cinco años, lo que no se alcanzó por actos lícitos en diez.

Que no son actos lícitos los que han practicado en los últimos tiempos los funcionarios de Tacna y Arica, es punto probado por mi Gobierno en diversas ocasiones. Dentro de la misma situación irregular en que se encuentra el territorio ocupado ó sea dentro de la hipótesis de que el período de ocupación no pactado sea perfectamente legítimo, no cabe pretender que el espíritu del pacto se ha modificado con el tiempo y que hoy es permitido al ocupante someter á los peruanos á un régimen de excepción, que se traduce prácticamente por la intención de expulsarlos de su propio territorio.

No se necesitó consignar en la cláu-

sula tercera del Tratado de Ancón el propósito del respeto debido á los derechos de conjunto de habitantes de Tacna y Arica, porque eso nacía del estado de paz que sustituyó al estado de guerra y de las expectativas que el Perú conservaba en presencia del compromiso sobre la votación popular. Entre el período de la ocupación bélica y el de la determinación definitiva de la soberanía se pactó el período intermedio de la ocupación por diez años, espacio de tiempo durante el cual quedaba el territorio sujeto á una situación especial.

Esa situación está caracterizada, en primer lugar, por las expectativas de una y otra parte, y en segundo, por la nacionalidad peruana de los habitantes por un lado y de la nacionalidad chilena de la administración por otro. La existencia de estos dos elementos es causa de que se haya acordado que rigiesen las leyes chilenas y de que al mismo tiempo sea cierto que esta disposición no puede

entenderse en el sentido y la amplitud que tiene la vigencia de esa legislación en cualquiera de las provincias que forman parte de la Nación chilena. Hay leyes sin las cuales no se concibe la vida normal de un pueblo civilizado. El acuerdo de los dos países se ha referido á esas leyes, á las que tenían el carácter de indispensables, porque significan amparo y garantías dentro del orden social, no á las que tienen carácter político ó á las que podrían desprenderse del ejercicio absoluto de la soberanía. Habría sido inexplicable, por ejemplo, que los habitantes de Tacna y Arica hubieran tomado parte en las elecciones de senadores y diputados y de presidentes de Chile, porque al entrar en ese estado especial antes mencionado no perdieron la nacionalidad que tenían.

Y no sólo está obligado Chile por naturaleza de las cosas á respetar el sentimiento de esas poblaciones y á no ejercer en ellas otras atribuciones

que las que se derivan de las garantías aludidas, sino que tampoco puede comprometer su porvenir, disponer á perpetuidad de lo que sólo pertenece al dueño del suelo, ni dictar resoluciones que no se armonizan con el carácter de mero usufructuario.

Por tal motivo, los proyectos de colonización y expropiación son completamente inadmisibles. Y no viene bien á este respecto alegar, como lo hace V. E., el mejoramiento material de las poblaciones y el beneficio que adquirirá el país que resulte vencedor en el plebiscito, porque aparte que es notorio de que el móvil esencial que se persigue no es ese, el sentimiento público de los pueblos de quienes se trata no está de acuerdo con los proyectos en cuestión y porque en todo caso habría lógicamente que admitir por lo menos que iniciándose planes de tanta trascendencia, correspondía también al Perú la facultad de asentir ó no asentir previamente á ellos.

El móvil esencial parece haber sido

el de lograr que las propiedades cambien de dueño, es decir que los agricultores peruanos sean sustituídos por agricultores chilenos. Es evidente como V. E. lo indica, que «un cambio de soberanía puede operarse en un territorio sin lesionar los derechos de la propiedad privada, así como esta puede cambiar de dueño sin afectar la soberanía»; pero esto nada tiene que ver con el caso presente. La translación de la propiedad privada verificada natural y expontáneamente es una cosa, y otra es la obligación que se imponga al dueño de un fundo para que venda éste aunque no quiera venderlo, y no con el objeto de servir en interés público de la localidad sino únicamente con el de obtener que haya allí cultivadores chilenos en lugar de peruanos.

No habiendo adquirido Chile en ningún momento la soberanía sobre el territorio de Tacna y Arica, no se pensó tampoco nunca en que pudiera pretender el derecho de patronato

sobre él. La exigencia del llamado pase constitucional para que los párrocos designados por el Obispo de Arequipa puedan ejercer libremente sus funciones, no ha sido puesta en práctica antes y esta circunstancia no ha producido transtorno alguno, porque los fieles de nacionalidad chilena no se han sentido mortificados por ella. Si mortificación pudiera haber ahora, ésta, como las demás que nacen de la situación actual, deben tomarse en cuenta para poner pronto término al problema internacional que está pendiente. Si la mente de los negociadores hubiera sido establecer el derecho á la exigencia citada, lo habrían indicado así expresamente en el Tratado ó habrían estatuído el cambio de jurisdicción eclesiástica. Ni una ni otra cosa han tenido lugar porque ambas eran innecesarias en virtud de la brevedad relativa del período de ocupación y sobre todo del carácter de ella.

Así lo ha entendido en su austera

imparcialidad la Santa Sede, al no aceptar en los últimos tiempos las gestiones de los representantes del Gobierno de V. E. y así también lo han comprendido las propias autoridades de Chile al no formular dichas pretensiones con los respectivos actos de fuerza en los años anteriores á la política iniciada con el nombre de *chilenización*.

La clausura de iglesias en todo el territorio ha privado á sus habitantes católicos de las prácticas del culto, hiriendo profundamente el sentimiento religioso en que se inspiran. La medida ha comprendido á los párrocos que desde tiempo atrás ejercían tranquilamente su ministerio, lo que hace que entre los que sufren por efectos de la supresión violenta del culto, sea general la idea de que no es el pase la causa de la medida sino la necesidad de alejar á los párrocos peruanos en quienes se supone alguna influencia en orden á ese mantenimiento del sentimiento nacional que Chile

no ha podido dominar por medio alguno en treinta años de administración exclusiva.

Es de todos modos un hecho cierto y lamentable que los habitantes de Tacna y Arica viven bajo un régimen de excepción en materia religiosa. Les falta allí la vigencia de una de las garantías esenciales propias de la vida civilizada; la de practicar públicamente el culto que el mismo estado ocupante ampara.

Opina V. E. que era presumible que mi Gobierno recibiera bien la noticia de la creación del Departamento de Tarata, porque esa resolución está destinada á mejorar las condiciones generales de la vida en el distrito mencionado. Observo á V. E. que ninguna medida que revele la intención de no efectuar el plebiscito puede parecer bien á mi Gobierno. Con motivo de ese proyecto tuve el honor de hacer presente á V. E. que el Perú había reclamado poco después de haberse firmado el Tratado de Paz por el

hecho de haber extendido el Gobierno de Chile, sin título alguno, la ocupación á parte de la provincia de Tarata. Esta observación que reitero ahora, no implica como dice V. E. que el Perú dude del resultado del plebiscito. Tal resultado no sería dudoso si el acto se realizara con la corrección debida, pero este supuesto no funda en derecho la tesis de que la ocupación de los distritos de Tarata es legítima, como no hubiera fundado una expansión mayor, si esta se hubiera verificado.

Cumplo en consecuencia el deber de insistir en la gestión entablada en mi anterior comunicación y en pedir á V. E. que se haga cargo de la gravedad de las medidas que recientemente han puesto en ejecución las autoridades de Tacna y Arica. Mi Gobierno espera una vez más, no obstante el contenido de la nota de V. E., que el Gobierno de Chile reparará los abusos que esas autoridades están cometiendo, detendrá la persecución con-

tra los párrocos, hará cesar la prohibición del ejercicio público de las prácticas católicas, impedirá la hostilidad sistemática contra los peruanos y calmará la ansiedad pública producida por iniciativas que no tienen explicación al lado de las negociaciones emprendidas para establecer las bases del reglamento plebiscitario.

Agradece mi Gobierno muy de veras la expresión del anhelo chileno para llegar á una amistad estrecha con el Perú, expresión á que se contrae la parte final de la nota de V. E. Ese anhelo es también nuestro en condiciones de absoluta sinceridad, motivo por el cual no hemos omitido esfuerzo en toda oportunidad para tratar de persuadir al Gobierno de V. E. que está á su alcance el salvar esa única dificultad á que se ha hecho alusión, cumpliendo estrictamente el solemne compromiso relativo á la suerte de las provincias ocupadas, y respetando el voto de sus poblacio-

nes. Para obtener la unión de los dos países, que tan fecunda en bienes ha de ser para ambos, sería necesario por parte del Perú, conforme á la indicación de V. E., *que contemple la realidad de las cosas*, ó mejor dicho, según se da á entender, que renuncie en todo ó parcialmente al derecho que le asiste. Si la realidad de las cosas fuera como V. E. lo insinúa, esto es, el propósito absoluto de Chile para mantener su posesión, habría que convenir en que el acuerdo de los dos países y su estrecha cordialidad consecuente, sólo serían posibles con un sacrificio exclusivo hecho por el Perú.

Esté persuadido Vuestra Excelencia de que jamás abandonaremos voluntariamente, sea cualquiera el aliciente que se nos ofrezca, un territorio que forma parte integrante de la nación y cuya historia ha sido elemento de la nuestra desde que tuvimos vida independiente. La aspiración nacional peruana no se modificará nunca

á este respecto, porque inevitablemente tiene que ser así para corresponder á la constancia y á la abnegación patriótica de sus hijos.

Chile en cambio no tendría que hacer sacrificio alguno ni de su antiguo territorio ni del que adquirió en la contienda bélica. Le bastaría inclinarse ante la disposición terminante del pacto escrito.

La amplia cordialidad, obtenida así tendría el sólido apoyo de la justicia. En ese noble fin se inspiran hoy todas las naciones civilizadas que se preocupan de mantener y acrecentar su prestigio. En él también debe inspirarse Chile para propender al laudable acuerdo definitivo que Vuestra Excelencia señala y propone.

Me es grato aprovechar esta nueva oportunidad para ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. —(Firmado):—M. F. Porras.»

La expulsión de los sacerdotes peruanos de Tacna

Entretanto los pretendidos curas peruanos de Tacna continuaban, á pesar de las reiteradas observaciones del Gobierno de Chile, ejerciendo su ministerio parroquial sin autorización suprema en oratorios que denominaban privados pero á los cuales acudían fieles de toda la región.

El Iltmo. Obispo de Arequipa se negaba por otra parte en la forma más terminante y categórica á conceder licencias canónicas para ejercer su ministerio sacerdotal á los clérigos chilenos y la situación de los

católicos no peruanos en Tacna y Arica se hacía insostenible.

Esta situación determinó al Gobierno á tomar la medida de expulsar de aquel territorio á los sacerdotes peruanos, haciendo uso de la facultad de expulsión de extranjeros que el Derecho Internacional reconoce al soberano de un territorio.

Al efecto, con fecha 17 de febrero de 1910 la cancillería chilena impartió instrucciones al Intendente de Tacna de proceder á la expulsión de los mencionados sacerdotes.

Todos los antecedentes y los hechos que motivaron esta grave medida así como las razones de orden constitucional y legal y de equidad en que el Gobierno apoyó su procedimiento, están extensamente expuestos en la circular que dirigió sobre esta materia á las legaciones de Chile en el extranjero con fecha 15 de marzo próximo pasado y que dice como sigue:

CIRCULAR Á LAS LEGACIONES

«Santiago, marzo 15 de 1910.—La resonancia alcanzada por la medida que el Gobierno acaba de tomar, decretando la expulsión de los pretendidos curas de Tacna y Arica, induce al infrascrito á imponer detalladamente á V. S. de los antecedentes diplomáticos y jurídicos y de los graves motivos que la han determinado. Premunido de ellos, podrá V. S. aclarar cualquiera duda que surja en orden á la perfecta justificación y legalidad de esa medida.

I

ANTECEDENTES

El Tratado de Ancón, suscrito el 20 de octubre de 1883, puso término al conflicto bélico de 1879 y dejó bajo la soberanía de Chile, sin limitación

alguna en cuanto á su ejercicio, las antiguas provincias peruanas de Tacna y Arica.

Tan solo su duración tiene hasta hoy la limitación eventual de un plebiscito que puede ponerle término.

Este alcance de las disposiciones del Tratado ha sido y es discutido por el Gobierno del Perú, que considera limitado el ejercicio de nuestra soberanía en Tacna y Arica, y aún ha llegado á sostener que se encuentra extinguida por expiración del plazo fijado para efectuar el plebiscito.

La noción elemental de la soberanía, su esencia misma, excluyen esta interpretación que el Perú da á las citadas disposiciones.

No ha conservado éste ni ha podido conservar autoridad alguna sobre aquellos territorios, porque la soberanía, una é indivisible, no se comparte ni puede compartirse.

Es obvio, asimismo, que no está extinguida, porque no se concibe un territorio sin soberano, y porque no

era un plazo determinado lo que podía ponerle término, sino el evento de un plebiscito que acreditase la voluntad de los pobladores de Tacna y Arica, de reincorporar esas provincias al Perú.

———

La soberanía ilimitada pone bajo la dependencia absoluta del Gobierno que la ejerce todos los servicios, así los civiles como los religiosos que producen efectos temporales. Unos y otros quedaron, por lo tanto, sin necesidad de otras formalidades, sujetos, á virtud del Tratado de Ancón, á la autoridad del Gobierno de Chile sin restricción alguna.

Y si en el orden civil éste ejerce todos sus derechos soberanos, es lógico que los ejerza asimismo en el orden religioso, conforme á las disposiciones de la Carta Fundamental que rigen las relaciones de la Iglesia y el Estado.

Y es precisamente causa del conflicto actual el tropiezo que encuentra el Gobierno de Chile para ejercer esos derechos en el orden religioso, por la naturaleza especial de los servicios eclesiásticos que requieren un acuerdo perfecto del Estado con la Iglesia, difícil de alcanzar en el caso de Tacna y Arica, regidos como están en el orden espiritual por un diocesano de nacionalidad extranjera, y en el político y administrativo por el Gobierno de la República.

——

En los territorios que á virtud del mismo Tratado de Ancón le cedió el Perú á Chile, á título perpetuo y en los que más tarde le ha cedido Bolivia, los servicios religiosos han pasado á depender de autoridades eclesiásticas chilenas, á virtud de los mismos principios de soberanía, y de las mismas razones que el Gobierno de Chile invoca para los territorios de Tacna y Arica.

No tiene explicación satisfactoria el hecho de haberse ajustado en el primer caso la jurisdicción religiosa á la civil, y de estar hasta hoy pendiente una solución idéntica en el segundo.

En uno y otro es el imperio de la soberanía de Chile, plena y absoluta, lo que determina la modificación y no puede considerarse como diferencia esencial en Tacna y Arica la circunstancia de su posible término. No le quita ella á la soberanía parte alguna ni de sus atributos ni de su fuerza. Su ejercicio es amplio mientras dura.

En la provincia de Tarapacá y en el antiguo litoral boliviano, los servicios religiosos fueron segregados de su antigua jurisdicción, sin oposición alguna de la Santa Sede y se crearon autoridades eclesiásticas nuevas en armonía con la jurisdicción civil y con arreglo á las prescripciones constitucionales del patronato.

Cualquier obstáculo opuesto á ese

cambio habría sido considerado como una inmerecida ofensa hecha á la dignidad nacional, como un desconocimiento injustificado del nuevo estado de cosas, y en fin, como una limitación extraña é inaceptable del amplio ejercicio de nuestra soberanía.

——

Por idénticas consideraciones, Chile ha podido exigir en Tacna y Arica mientras permanezcan bajo su soberanía, que ejerza la jurisdición religiosa de esos territorios una autoridad eclesiástica chilena.

Sin embargo, sus exigencias no han abarcado todos sus derechos, y con espíritu eminentemente conciliador, ha limitado por ahora sus pretensiones á ordenar que los párrocos peruanos se sometan á la Constitución y á las leyes de la República y á conseguir que el diocesano actual, cumpliendo con sus deberes canónicos, conceda licencia á sacerdotes chilenos para ejercer su sagrado ministerio.

Dando pruebas de una condescendencia y tolerancia que no han sabido apreciar ni corresponder los mismos que las han usufructuado, el Gobierno de Chile no ha sido en el orden religioso tan estricto como en el civil para ejercer sus derechos soberanos.

Dos órdenes de consideraciones influyeron en su ánimo para adoptar esa actitud. Quiso por una parte evitar cualquier motivo de dificultad con la Santa Sede, que tan buenas y cordiales relaciones cultiva con la República; y por otra, deseó dar á los habitantes de Tacna y Arica, antes en su mayoría peruanos, prueba de un elevado espíritu de respeto á sus conciencias, permitiéndoles continuar atendidos por el clero de su propia nacionalidad.

Esta tolerancia del Gobierno de Chile fué mal comprendida por los sacerdotes peruanos, y á su amparo constituyeron el núcleo á la par más influyente y numeroso de una propa-

ganda activa y tenaz en su contra, devolviendo así con daños positivos el bien que se les dispensaba.

Pero no es ésto todo. Aquella condescendencia del Gobierno de Chile al permitir que los habitantes peruanos continuasen atendidos en sus prácticas religiosas por sacerdotes de su misma nacionalidad, fué correspondida por el diocesano de Arequipa con una negativa terminante á conceder las licencias necesarias para que los habitantes chilenos, ya numerosos, gozarán de idénticos beneficios espirituales

Se ha preparado así, en el transcurso de varios años, por la terquedad del Iltmo. Obispo de Arequipa y por la determinación hasta ahora invariable de la Santa Sede de no innovar en orden á la jurisdicción religiosa de aquellos territorios, un conflicto, en el fondo, político é internacional; en la forma, religioso, que ha tenido gran resonancia y que habrá menester para su solución de la mejor vo-

luntad y de los mayores esfuerzos de las entidades en él envueltas.

II

LOS HECHOS

A medida que fué aumentando la población chilena de Tacna y Arica, se hizo sentir con mayor apremio á la necesidad de proveer á su servicio religioso y se activaron ante la Santa Sede las gestiones encaminadas á obtenerlo.

Durante algún tiempo, la interrupción sufrida en las relaciones diplomáticas de la República con el Vaticano, por razones que no es del caso rememorar, impidieron al Gobierno de Chile practicar esas gestiones que, por lo demás, dada la entonces escasa población chilena de Tacna y Arica, no revestían los caracteres imperiosos de hoy.

Reanudadas éstas, ha sido materia

de viva y constante preocupación para el Gobierno evitar este conflicto que se veía venir y que algún día habría de estallar en la forma dolorosa que se ha visto.

Desgraciadamente, la Santa Sede ha entendido sus deberes de neutralidad en forma que no le han permitido satisfacer las justísimas súplicas de los católicos chilenos de Tacna y Arica. La alta concepción que tiene de sus sagrados deberes, para con los católicos de todas las nacionalidades, permiten al Gobierno de Chile esperar en una reacción de esta política que daña los intereses espirituales de los chilenos que allí residen.

Por otra parte, las autoridades administrativas de la provincia de Tacna fueron comprobando en repetidas ocasiones actos de los supuestos párrocos, que menoscababan su prestigio y aún importaban un ejemplo funesto para sus feligreses.

El respeto que merece la Iglesia no permite estampar aquí la relación de algunos de esos actos, que causarían el asombro y la indignación de todos los hombres de bien. En extensa comunicación reservada y documentada la remito á V.S. para su conocimiento.

Proverbiales como son la ciencia y la virtud del clero de Chile, era humillante para la dignidad nacional que el Diocesano de Arequipa los rechazase siempre como indignos de ejercer siquiera su ministerio sacerdotal, mientras mantenía en funciones á presbíteros que habían perdido, aún á los ojos de sus propios connacionales, esa autoridad moral que constituye su fuerza.

———

Reanudadas las relaciones con la Santa Sede en forma que permitía esperar un resultado satisfactorio para las gestiones entabladas con el laudable fin de evitar un conflicto, conver-

tida en necesidad impostergable la aspiración de tener en Tacna y Arica sacerdotes chilenos, comprobado el daño moral inferido aún á los peruanos por la conducta de los pretendidos párrocos, había llegado para el Gobierno un momento en que sus deberes le imponían la obligación de dar un paso decisivo para satisfacer aquella necesidad y estirpar estos males.

Buscó primero la solución deseada en la creación de un vicario extranjero que dependiese directamente de la Santa Sede, pero acaso las reclamaciones del Perú no permitieron alcanzar un resultado que habría evitado la situación de hoy.

Tal ingerencia extraña, seguramente ejercitada, puede considerarse atentatoria de nuestra soberanía en Tacna y Arica, que el Perú no comparte ni puede compartir con Chile porque es una é indivisible.

Como el ánimo del Gobierno es tan solo explicar el origen y desarrollo de los acontecimientos, no es del caso

juzgar si fué esta intromisión del Perú en un asunto debatido entre Chile y la Santa Sede lo que determinó la resolución de esta última.

Pidió en seguida el Gobierno que se permitiese ejercer su ministerio en los hospitales que mantiene en Tacna y Arica á dos capellanes chilenos que auxiliasen á los moribundos de su nacionalidad, y tampoco se obtuvo. En territorio sometido á la soberanía de Chile, regido por las leyes de la República, los chilenos no encontraban lo que seguramente no se les niega hoy en Lima mismo si su desgracia les lleva á morir en los hospitales de aquella ciudad.

Agotados los medios conciliatorios, se vió el Gobierno de Chile en la imprescindible necesidad de adoptar una actitud más enérgica, y convencido de la esterilidad absoluta de sus anteriores esfuerzos, optó por hacer

cumplir en Tacna y Arica las prescripciones de la Carta Fundamental, exigiendo á los sacerdotes peruanos que se pretendían párrocos la autorización del «pase».

Negáronse éstos á solicitarlo y entonces el Gobierno, á quien le está encomendado cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, ordenó la clausura de las iglesias parroquiales en que ejercían dichos sacerdotes funciones indebidas.

Quedó, sin embargo, abierta la iglesia de Tacna. Su párroco, el señor Andia, modelo de sacerdote y de patriota, merecía esa distinción excepcional por las pruebas que había dado de ser ante todo un apóstol de la paz y de la concordia y porque nunca desconoció los derechos soberanos de la República.

Clausuradas todas las iglesias, los sacerdotes peruanos, para sustituírlas, abrieron oratorios que denominaron privados, pero en el hecho públicos. A ellos han concurrido aún

ciudadanos chilenos que los han denunciado á las autoridades administrativas de la provincia. Continuaban allí ejerciendo funciones de párroco, contraviniendo abierta y deliberadamente la Constitución y las leyes, provocando á la autoridad y lo que es más grave aún, arrogándose funciones que el Gobierno de Chile no reconoce, derivadas de una autoridad extranjera, que han querido hacer prevalecer sobre la autoridad nacional.

Esta actitud importaba un acto de manifiesta sedición, y habría traído acaso graves consecuencias para la seguridad y el orden público si no se le pone término.

———

Entretanto el Gobierno había recibido de su Legación en Lima noticias de una reacción favorable en el ánimo del obispo de Arequipa. El Delegado Apostólico, — Monseñor

Dolci,—según comunicó el Encargado de Negocios en nota de fecha 2 de septiembre de 1909, «aseguró que el Obispo de Arequipa nunca se había negado á conceder autorización para que los sacerdotes chilenos ejerciesen su ministerio en Tacna».

Pocos días después, el Gobierno le dió instrucciones al Encargado de Negocios para formalizar una cuestión á fin de obtener del Iltmo. Obispo de Arequipa licencia para los sacerdotes chilenos por intermedio de Monseñor Dolci, y en comunicación de fecha 8 de octubre último, aquél dice á este respecto lo siguiente:

«Sin pérdida de tiempo fuí á ver al señor Delegado Apostólico, quien me reiteró las declaraciones que comuniqué á V. S. en la nota mencionada; pero me hizo observar que el señor Obispo se había referido al ministerio sacerdotal y nó á la jurisdicción parroquial, asunto que entraña resoluciones del Gobierno y en la cual nada podrá esperarse de éste».

Para aclarar el alcance de la gestión, el Gobierno expresó sin demora á Monseñor Dolci, por intermedio del Encargado de Negocios, que las licencias pedidas para sacerdotes chilenos solo comprendían las facultades ordinarias de confesar, decir misa y predicar.

Con estos antecedentes, el Gobierno le envió con fecha 23 de noviembre, la siguiente comunicación:

«De acuerdo con lo manifestado por V. S. en comunicación anterior en orden á que el Obispo de Arequipa, por conducto del Delegado Apostólico, le ha declarado que estaría dispuesto á conceder autorización á los sacerdotes chilenos para que ejerzan su ministerio sacerdotal en Tacna y Arica, acompaño á V. S. las licencias concedidas por el Arzobispo de Santiago á los presbíteros señores Efraín Madariaga y Elías Lizana, á fin de que V. S., por conducto del Delegado Apostólico, recabe del Obispo de Arequipa la autorización ofreci-

da para que dichos presbíteros ejerzan su ministerio sacerdotal en la provincia de Tacna.

«Dios guarde á V. S.—(Firmado):—Agustín Edwards».

Pocos días después fueron remitidas, en igual forma, las licencias de los sacerdotes señores Hugolino C. Quinzio y Rafael Edwards.

El Encargado de Negocios de Chile, dirigió, cumpliendo sus instrucciones, con fecha 17 de diciembre último la siguiente nota al Delegado Apostólico:

«Monseñor: En conversaciones privadas que he tenido el honor de sostener con V. E. en varias ocasiones, se ha servido V. E. manifestarme que el señor Obispo de Arequipa le ha declarado que nunca se ha negado á conceder autorización á sacerdotes chilenos para que puedan ejercer su ministerio sacerdotal en la provincia de Tacna, entendiendo que se trata de la facultad de decir misa, confesar

y predicar, con exclusión de toda jurisdicción parroquial.

«Transmitida esta declaración á mi Gobierno, me ha remitido las licencias concedidas por el Iltmo. y Rvdmo. Arzobispo de Santiago á los señores presbíteros don Efraín Madariaga y don Elías Lizana, á fin de que, por intermedio de V. E. recabe del señor Obispo de Arequipa la autorización necesaria para que puedan ejercer su ministerio sacerdotal en dicha provincia, con la limitación expresada.

«Acompaño á la presente las licencias correspondientes y me complazco en asegurar á V. E. que el Gobierno de Chile apreciará debidamente los buenos oficios que V. E. esté dispuesto á ejercitar ante el señor Obispo de Arequipa para obtener una favorable resolución en este asunto.

«Aprovecho la ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y muy distinguida consideración.—(Firmado):—Julio Pérez Canto».

En nota que lleva fecha 24 de diciembre último, el señor Encargado de Negocios da cuenta en los siguientes términos de la entrevista celebrada con Monseñor Dolci:

«Me he puesto al habla con el señor Delegado para tratar de obtener que interponga su influencia ante el señor Obispo de Arequipa, y me ha contestado que en las presentes circunstancias consideraba muy difícil conseguir la autorización de que se trata, y más aún, estando el doctor Porras en el Ministerio.

«Agregó que la iglesia como buena madre quería el bien de todos sus hijos y que no podía tomar partido por uno en contra de otro; que su situación personal era muy delicada y que si se interesaba á favor de Chile, el Gobierno peruano podía expulsarlo del país».

Días después, el 31 de diciembre último, daba cuenta del fracaso definitivo de estas gestiones, en los términos siguientes:

«Ayer, Monseñor Dolci, por intermedio del secretario de la Delegación Apostólica, Monseñor Gobbini, me mandó decir: «Que le era absolutamente imposible hacer nada en el asunto y que consideraba que cualquier gestión suya sería lo mismo que tomar en seguida el vapor y salir por fuerza del país». No me fué posible obtener más explicaciones».

Agrega el señor Encargado de Negocios, que Monseñor Gobbini, secretario de la Delegación Apostólica, le devolvió la nota que con fecha 17 del mismo mes le había enviado á Monseñor Dolci y las licencias que la acompañaban.

———

Fracasaba así la última tentativa que el Gobierno de Chile hacía para evitar medidas extremas y dolorosas.

Proscriptos los sacerdotes chilenos de Tacna y Arica por el Iltmo. Obispo de Arequipa, con fines esencial-

mente políticos, infiriéndoles una ofensa que no merecen por su elevada cultura, por su acendrada virtud, por su espíritu evangélico, y privados los ciudadanos chilenos de los auxilios y consuelos de la religión que profesan, quedaban unos y otros colocados en una situación depresiva que el Gobierno no podía tolerar porque para ello hubiese sido menester que olvidase sus tradiciones de seriedad y de prestigio.

Ninguna razón atendible, ninguna consideración de equidad y justicia había para que solo los peruanos de Tacna y Arica tuviesen el privilegio de gozar de las ventajas de recibir los auxilios religiosos de manos de sus propios nacionales.

Prescindiendo, pues, de las razones de Estado y de los derechos claros que autorizaron el procedimiento, el Gobierno, atendida la equidad, y en homenaje á la igualdad que busca para todos los habitantes de Tacna y Arica, chilenos, peruanos y extranje-

ros, estaba en la obligación, tan dolorosa como imprescindible, de concluír con este odioso privilegio.

A este efecto, con fecha 17 de febrero, dirigió al Intendente de Tacna la siguiente comunicación:

«El artículo 3.º del Tratado de Ancón colocó á las provincias de Tacna y Arica bajo la amplia soberanía de nuestro país, es decir, sin limitación alguna en cuanto á su ejercicio. En consecuencia, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, no debía imperar otra autoridad que la chilena en esa región.

«Religiosamente, sin embargo, Tacna y Arica quedaron dependiendo del Obispado de Arequipa, del mismo modo que lo estaban cuando esas provincias se encontraban bajo la soberanía del Perú.

«Chile no dió al principio importancia alguna á este hecho, creyendo que el Obispo de Arequipa se mantendría imparcial en el ejercicio de sus funciones, atendiendo sólo al bien

espiritual de la región, sin tomar medida alguna de carácter político.

«No ocurrió así, por desgracia. Nuestro Gobierno se impuso, con sorpresa, que la autoridad episcopal peruana tomaba una actitud francamente hostil al Gobierno y á las autoridades chilenas; nunca quiso nombrar para los cargos de cura, en las provincias citadas, sino á peruanos, y se negó siempre á que ejercieran sus funciones sacerdotales, los clérigos chilenos.

«Con esta extraña actitud, nuestros nacionales quedaban sin motivo alguno justificado, en una situación por demás desmedrada, porque no podían prestar los servicios religiosos á sus compatriotas en territorio chileno, y esta situación grave de por sí, se complicaba con la circunstancia de que los curas peruanos, de deplorable moralidad algunos de ellos, se dedicaban constantemente á una propaganda anti-chilena, en territorio que un tratado solemne ha dejado bajo nuestra soberanía.

«Chile, desde hace tiempo, ha querido poner término á esta situación anómala y mortificante para nuestro amor propio nacional, y acordó exigir el pase que establece la Constitución de la República, á todos los nombramientos de curas que hiciere el Obispo de Arequipa para las provincias de Tacna y Arica. Los curas peruanos siempre han desconocido á nuestras autoridades el derecho de exigirles que se sometan á este requisito de nuestra ley fundamental.

«Al mismo tiempo esta Cancillería entabló gestiones ante la Curia Romana, á fin de solucionar amigablemente este conflicto.

«Según comunicación de nuestro Ministro ante la Santa Sede, el Vaticano ha declarado que, á pesar de su buena voluntad, no puede acceder á lo pedido por el Gobierno de Chile. El motivo determinante en que funda su negativa la Curia Romana es la circunstancia de que en Tacna y Arica la cuestión eclesiástica está íntima-

mente relacionada con la situación política de ese territorio; y en que dado el estado de ánimo y la intransigencia del Perú sobre este punto, cualquiera medida que ella tomara podría ser acusada de parcialidad por uno ú otro país.

«Los curas peruanos nombrados por el Obispo de Arequipa, se han propuesto seguir por su parte una actitud por demás irritante y provocat - va, mostrándose dispuestos á desconocer nuestras leyes, y hecho digno de anotarse, al amparo de nuestra Carta Fundamental.

«En efecto, esas personas á quienes la autoridad chilena no permite ejercer sus funciones parroquiales en las iglesias destinadas á este objeto, ejercen esas funciones en casas de particulares, tratando de burlar así el pase constitucional

«Cree el Gobierno llegado el momento de poner término á estas anomalías que al mismo tiempo son el menosprecio de sus derechos soberanos, y por

doloroso que sea, necesita tomar medidas enérgicas para que nuestras leyes no sean impunemente burladas.

«Al efecto, ha resuelto hacer uso de la facultad que el Derecho Internacional reconoce al soberano de un territorio para expulsar de él á los extranjeros que menosprecian sus leyes ó que son un elemento de discordia. El artículo 5.º, número 2.º de la Ley de Garantías Individuales, reconoce expresamente á nuestro Gobierno la facultad de tomar esta clase de medidas.

«El Gobierno de Chile, en consecuencia, encarga á V. S. se sirva notificar á los que se dicen curas peruanos que residen en Tacna y Arica que abandonen á la mayor brevedad el territorio de la República. V. S. queda encargado de llevar á efecto esta resolución, así como de vigilar estrictamente que no entre á ese territorio ningún sacerdote peruano que vaya con el propósito ostensible de ejercer

funciones sacerdotales ó de propaganda en favor de su país.

«Dios guarde á V. S.—(Firmado):—Agustín Edwards.»

Más adelante verá V. S. cómo, á pesar de las impugnaciones que el procedimiento ha merecido dentro y fuera del país, el Gobierno ha ejecutado un acto con sujeción estricta á las leyes, y, más aún, encaminado á salvaguardiarlas en toda su integridad.

Pero antes de analizar el aspecto jurídico de la medida, creo necesario acudir á una gestión presentada á la luz pública bajo la faz de un temperamento conciliador propuesto por autoridad competente y rechazada por el Gobierno.

Se ha dicho que una comunidad extranjera solicitó autorización del Gobierno de Chile para establecerse en Tacna, y ésta le fué denegada.

Como en el Ministerio no existía antecedente alguno á este respecto,

se pidió informe al Intendente de Tacna, y éste, en telegrama de fecha 12 del corriente, dice lo que sigue:

«Ninguna comunicación en ninguna forma he recibido sobre instalación de frailes descalzos en la provincia.

«Si alguna hubiese recibido la habría sometido inmediatamente á la consideración de V. S. para su resolución.

«Es verdad que en una ocasión unos misioneros descalzos venidos á Tacna, me fueron presentados por el cura, en visita de cortesía, y que en el curso de nuestra breve conversación me preguntaron si en caso de poder establecer aquí alguna casa de su orden, encontrarían para ello facilidades en la autoridad. Les contesté afirmativamente.

«Poco más de un año después volvieron á Tacna en misiones, y en otra visita del mismo carácter de la primera, me repitieron la pregunta, agregando que creían conseguir de V. S.

su establecimiento en Tacna. En esa ocasión les contesté que las circunstancias habían cambiado mucho, porque el señor Obispo de Arequipa se negaba á dar á sacerdotes chilenos facilidades para ejercer aquí su ministerio y que su intransigencia seguramente obligaría al Gobierno de Chile á dar al conflicto que ella creaba una solución que resguardase los derechos soberanos del país.

«Manifesté que nada podía hacer en el sentido de sus indicaciones y que para cumplir su resolución deberían dirigirse al Gobierno.

«No me presentaron solicitud alguna ni me indicaron siquiera que consultase privadamente sobre el particular al Ministerio respectivo.

«Repito que todo esto ocurrió en el curso de una conversación de pocos minutos, y agrego que en ningún momento me insinuaron siquiera que estuviesen encargados por su obispo de hacer una gestión fomal. De existir un proyecto serio de estableci-

miento, no habría ese prelado tenido la idea de tratarlo conmigo.—*Lira*».

EL DERECHO

Llevadas así las cosas á extremos inevitables para el Gobierno de Chile, á pesar de sus esfuerzos constantes y enérgicos para conciliar los intereses en juego, pudo recurrir á medidas extraordinarias, y sin embargo se ha limitado á aplicar en Tacna y Arica las leyes existentes.

En Chile, como en casi toda la América latina, las relaciones de la Iglesia y del Estado se rigen por el sistema de Patronato á diferencia de los países católicos de Europa que rigen las suyas por los concordatos celebrados con la Santa Sede.

Este derecho de Patronato, que deriva su origen de la antigua legislación española, y comprende el conjunto de atribuciones que el Estado ejerce sobre las iglesias, los benefi-

cios y las personas eclesiásticas, forma en toda la América latina parte integrante de la soberanía nacional, y no se comprende ésta sin aquél.

La Iglesia es, en este régimen, una institución de derecho público, y consecuencia lógica y necesaria de ella son las relaciones de la Iglesia y del Estado que la Constitución Política establece. La religión del país es la católica, y el Estado la protege subviniendo á sus necesidades con parte de sus rentas.

No exige ni anula ese derecho la circunstancia de no estar expresamente reconocido por la Santa Sede.

Por su naturaleza, el Patronato da una fisonomía característica, que no tienen en Europa, á ciertas cuestiones políticas y religiosas, y á las relaciones con la Santa Sede, y puede considerarse como una institución de derecho constitucional, canónico é internacional americano.

La Carta Fundamental deposita el ejercicio de este derecho en manos del

Presidente de la República, que en ciertos casos lo ejerce de acuerdo con el Consejo de Estado.

A virtud de él ningún sacerdote puede ejercer funciones de párroco en el territorio nacional, sin obtener previamente la autorización del Gobierno que el Obispo de la diócesis respectiva recaba oportunamente.

En Tacna y Arica, por condescendencia del Gobierno, continuó ejerciendo la jurisdicción religiosa, después del Tratado de Ancón, el Iltmo. Obispo de Arequipa, á pesar de hallarse aquellos territorios incorporados á la soberanía de Chile, y esperanzado en una solución tranquila de las dificultades que necesariamente debía traer esta anomalía, llegó hasta no exigir, durante varios años, el pase constitucional á los sacerdotes que el diocesano designaba como párrocos.

Los acontecimientos más arriba relatados vinieron á demostrar que esas esperanzas no se realizarían; el crecimiento de la población chilena

convirtió en necesidad impostergable lo que fuera hasta poco antes sólo aspiración legítima, y el Gobierno resolvió ejercer en aquella región el derecho de Patronato, exigiendo á los sacerdotes que debían desempeñar las funciones de párroco, la correspondiente autorización suprema.

El Diocesano y los sacerdotes peruanos rehusaron someterse á esta formalidad constitucional, alegando que no les alcanzan las prescripciones de la Carta Fundamental que el Gobierno aplica, sin excepción alguna, en el resto del territorio nacional. Las razones en que se fundan para sustentar esa teoría, no han sido elevadas á conocimiento del Gobierno, y la negativa aparece hasta ahora basada tan solo en un espíritu de resistencia á cumplir nuestras leyes.

Hubo el Gobierno de proceder entonces á la clausura de las iglesias parroquiales para evitar que la Constitución del Estado fuese pública é impunemente vulnerada. El Iltmo.

Obispo de Arequipa otorgó á los pretendidos párrocos un permiso especial á fin de facilitarles medios de continuar ejerciendo las funciones de tales en casas particulares. Se buscaba así una manera de eludir el cumplimiento de las leyes y de burlar las órdenes de la autoridad, y se planteaba en la forma más hiriente y odiosa para la dignidad nacional, un conflicto religioso que el Gobierno de Chile había procurado evitar hasta entonces.

Colocado en esta situación, tenía el Gobierno dos caminos para concluír con ella: ó procesaba criminalmente á los infractores de la ley, ó expulsaba por la vía administrativa á extranjeros que minaban el orden público y atentaban contra la dignidad del Estado.

Más de un artículo del Código Penal era aplicable á esos pretendidos párrocos si se optaba por la vía judicial. Es del caso recordar, entre otros, el artículo 216 y el 213 que dice:

«El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de dichos cargos ó profesiones sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cien á mil pesos».

No puede negarse que el sacerdote que pretende ejercer funciones parroquiales, sin la correspondiente autorización suprema, se finje autoridad ó empleado público y ejerce actos propios del cargo de párroco sin título requerido.

Y es más grave aún el caso tratándose de individuos que pretenden ejercer un cargo público con nombramiento de autoridad extranjera.

El Gobierno de Chile prefirió la expulsión de los pretendidos párrocos por la vía administrativa, porque esta medida era más respetuosa de su sagrada investidura.

Al efecto, el Gobierno impartió al Intendente de Tacna las instrucciones que constan de la nota más

arriba trascrita y éste, dándole cumplimiento, notificó á los sacerdotes peruanos que ejercían funciones indebidas de párrocos, que debían abandonar en breve plazo el territorio de la República.

Esta medida administrativa, que la dignidad nacional hizo indispensable, se ajusta enteramente á las prescripciones del Derecho Internacional, á los principios del Derecho Público Universal y á las disposiciones de la Constitución Política y del Estado.

Son principios elementales del Derecho de Gentes, que un Estado puede en resguardo de su seguridad interior ó exterior, impedir á ciertos extranjeros la entrada á su territorio y que éstos están sometidos á las leyes del país en que residen. Si las menosprecian ó causan escándalo, el Gobierno ofendido puede expulsarlos del territorio.

Al consagrar este principio, el Derecho Internacional, provee á la existencia misma del Estado, que podría

ser amenazada por los extranjeros que, residiendo en su territorio, violasen sus leyes fundamentales y pretendiesen ejercer funciones públicas sin que su Gobierno pudiese tomar medidas inmediatas y eficaces para poner término al desacato.

Constantemente los gobiernos, fundados en ese principio, impiden á extranjeros la entrada al territorio nacional ó los expulsan, sin que nadie considere la medida como la aplicación de una pena.

No es éste el único caso en que la libertad individual tiene trabas impuestas por la ley internacional. Los agentes diplomáticos, á pesar de la inviolabilidad que revisten y de no alcanzarles la jurisdicción local, pueden recibir sus pasaportes y ser obligados á abandonar, en consecuencia, el país en plazo perentorio.

En otros casos, son los deberes de la neutralidad, consagrados en el Derecho Internacional, los que coartan la libertad individual, y los gobier-

nos, cumpliéndolos, se ven en la obligación de expulsar de su territorio, ó de relegar á un determinado lugar á un individuo ó á una categoría de individuos como ocurre en los casos de revolucionarios de países vecinos que conspiran contra ellos.

Los deberes de la cortesía ó de la reciprocidad internacional prescriben, asimismo, en ciertos y determinados casos, la aprehensión ó expulsión de extranjeros, como en los de extradición y entrega de desertores.

Por fin, están los casos de cesión de territorio en que á menudo se estipula que los nacionales del territorio cedido tienen derecho de optar entre la nacionalidad que tenían y la que éste adquiere, pero si optan por la primera deben abandonarlo y radicarse fuera de allí. El único fundamento de esa estipulación es la conveniencia de alejar del territorio de un Estado á toda persona hostil á la soberanía en ejercicio.

En todos estos casos los Estados proceden conformándose y respetando los principios del Derecho Internacional que completan la legislación interna como quiera que faltar á ellos sería colocarse fuera del concierto de las naciones civilizadas.

Con frecuencia la legislación de cada país consagra expresamente las obligaciones y derechos que emanan de las leyes internacionales y determina los procedimientos que deben seguir para cumplirlas y ejercitarlas; pero no se extinguen aquéllas ni éstas por no estar mencionadas ni reglamentadas. En estos casos esas obligaciones y derechos quedan entregados á la prudencia de los Gobiernos y de su cumplimiento y ejercicio son responsables en los mismos términos que los demás actos administrativos.

Tan exacto es que aquella facultad de expulsión de extranjeros deriva del Derecho Internacional, abstracción hecha de lo dispuesto en la legislación interna de cada país, que á

menudo se celebran convenciones para reglamentar su ejercicio.

En diversos tratados de amistad y comercio se estipulan los casos y formalidades de extradición, de la entrega de marinos desertores, y se establece «que los nacionales respectivos no podrán ser expulsados ni recluídos á determinado punto del país por medida de policía ó gubernamental», sin motivos graves y sin que dichos motivos y los documentos justificativos se hayan comunicado á los agentes diplomáticos ó consulares de la nación respectiva

Si la facultad de expulsión no fuese inmanente y no derivase de los principios generales del Derecho Internacional, no se comprendería que los Gobiernos contratantes proveyeran á su reglamentación, salvo que consagrada por la legislación interna de uno de los Estados conviniesen en limitarla y reglamentarla. Pero en muchos casos no existe esa legislación, y sin embargo, se reglamenta por

una convención, como ocurre, por ejemplo, en el tratado de Amistad, Comercio y Navegación, hoy abrogado, que el mismo Perú celebró con Chile en 20 de enero de 1835. Ese Tratado suscrito dos años después de promulgarse la Constitución Política, contiene una estipulación que prueba, hasta la evidencia misma, que en concepto de los Gobiernos signatarios las garantías constitucionales de la libertad individual no se aplican á los casos que se rigen por el Derecho de Gentes.

El artículo 5.º de ese tratado, dice:

Y si (lo que no es de esperar, ni Dios permita), sobreviniere la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas que, al tiempo de romperse las hostilidades, se hallasen en el territorio de la otra, gozarán dentro de él una completa seguridad; podrán continuar libremente en el ejercicio de su giro ó profesión, sin que se les persiga ni moleste *mientras no infrinjan las leyes*, ó

perjudiquen de hecho á los intereses del país de su residencia; *en cuyo caso, si fuere necesario expulsarlos*, se les concederá un salvo conducto y el plazo suficiente para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes, que no podrán ser bajo pretexto alguno confiscados ni embargados...»

Empero no tan sólo á virtud de los principios generales del Derecho Internacional ha podido el Gobierno de Chile proceder á la expulsión de los pretendidos párrocos peruanos de Tacna y Arica. Esa facultad está reconocida también por la legislación interna de la República.

La Carta Fundamental estatuye en su artículo 10:

«La Constitución asegura á todos los habitantes de la República.....

. . . . . .

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, transladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los regla-

mentos de policía y salvo siempre perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado sino en la forma determinada por las leyes».

La disposición es clara: la libertad individual no puede ser absoluta. Está limitada por la ley, por los reglamentos de policía y por los derechos de terceros. Sólo así puede evitarse el abuso.

Al referirse la Constitución á la ley alude tanto á la Internacional como á la Civil, ya que más de una vez se ha declarado que aquélla forma parte integrante de nuestra legislación general.

Entre otras varias dísposiciones que confirman esta aseveración, puede citarse el artículo 1.º del Código de Procedimiento Penal, que dice:

«Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan

en su territorio, *salvo los casos exceptuados por las reglas generales reconocidas del Derecho Internacional.*

La ley de garantías individuales más adelante citada, contiene una disposición análoga.

Y por fin está el artículo 117 de la Ley Orgánica de Tribunales, que reconoce expresamente que hay causas que deben ser juzgadas con arreglo al Derecho Internacional.

No es admisible que un extranjero alegue el derecho de libre residencia en el país para atentar, á su amparo, contra sus leyes y su Gobierno, y ese es el caso de los pretendidos curas de Tacna, que alegan ese derecho para violar pública y sistemáticamente los preceptos constitucionales, y para minar con ellos el prestigio y aun la existencia misma de las autoridades constituídas.

Toda ordenanza de policía se funda precisamente en la necesidad de impedir que se altere impunemente el

orden público. En algunos casos es la justicia ordinaria la llamada á intervenir conforme á las disposiciones del Código Penal; en otros basta para reprimir el abuso con la acción administrativa. Cabe dentro de ella la expulsión de extranjeros, como cabe asimismo, la prohibición á estos de entrar al territorio nacional.

La Constitución da al Ejecutivo, en ciertos y determinados casos, facultades bastantes para tomar las medidas de seguridad y de policía que estime necesarias y no ha menester recurrir á la vía judicial, porque en realidad, por rigurosas que aparezcan, no constituyen la aplicación de una pena. En estos casos los que se ven privados transitoriamente de las garantías de libre residencia, sufren sólo las consecuencias de una medida administrativa de orden público. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el Presidente de la República declara, previas ciertas formalidades, en estado de

sitio á una ó varias regiones del país y se suspenden los efectos de la ley de garantías individuales.

La Constitución ha otorgado, por lo demás, al Presidente de la República facultades de policía suficientes para resguardar el orden público y la seguridad interior y exterior del país.

En el caso actual es de capital importancia no confundir la facultad de expulsión que deriva su origen de los principios generales del Derecho Internacional, con la pena de destierro, y más propiamente, de extrañamiento que consultan las prescripciones de la legislación interna. Aquélla puede aplicarla el Poder Ejecutivo y ésta es del resorte exclusivo del Poder Judicial.

Si bien los efectos materiales de la expulsión y del destierro ó del extrañamiento pueden ser unos mismos, su naturaleza y esencia jurídica es absolutamente distinta.

La expulsión en masa por causa de guerra, el envío de sus pasaportes á

un Agente Diplomático, la expulsión de un individuo que amenaza el orden público, produce los mismos efectos que el *destierro* ó *extrañamiento* de un criminal por delito común.

Unos y otros salen compulsivamente del territorio de la República.

Cabe observar, sin embargo, que la *expulsión* no puede ordenarse sino para los extranjeros y por la vía administrativa. El *destierro* ó *extrañamiento* alcanza á nacionales y extranjeros y sólo puede aplicarse por la vía judicial.

El *destierro* ó *extrañamiento* trae casi siempre inhabilidades accesorias, y si el condenado delinque nuevamente, se le considera reincidente. La *expulsión*, medida de policía como es, se toma sin forma de juicio y la persona afectada no es un penado: al día siguiente puede entrar de nuevo al territorio de la República si da garantía de no reincidir en los actos que dieron origen á su expulsión.

La ley de garantías individuales de

1884, hace precisamente las salvedades del caso para no vulnerar las facultades que al Gobierno otorgan los principios generales del Derecho de Gentes y en su artículo 5.º dice:

«Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, no se aplican:

. . . . . .

. . . . . .

2.º A las que se dictaren en conformidad á tratados celebrados con naciones extranjeras, *ó á los principios generales del Derecho Internacional*, etc., etc.»

Está, pues, fuera de toda duda que el Gobierno ha procedido en perfecta conformidad con las leyes al concluir con un estado de cosas irregular y depresivo para la dignidad nacional.

La opinión, cansada de ver cómo se herían en Tacna y Arica sus más caras afecciones, pedía con insisten-

cia al Gobierno que usara de todas sus facultades para imponer el respeto que merecen sus leyes y sus creencias.

En el orden civil se desafiaba á las autoridades y en el religioso se proscribía á los sacerdotes chilenos.

La tolerancia de un cuarto de siglo debía tener su término. La inflexibilidad del diocesano de Arequipa y la conducta de los pretendidos párrocos lo señalaron.

La plena justicia con que el Gobierno procede y el perfecto derecho en que se funda, prestigiarán su acción dentro y fuera de la República.

Dios guarde á V. S.—(Firmado):—Agustín Edwards.»

Las últimas proposiciones de plebiscito

Avanzando en el estudio de la negociación pendiente para efectuar el plebiscito pudo la cancillería chilena darle forma definitiva y concreta en la extensa comunicación que dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú con fecha 3 de marzo próximo pasado y que dice así:

Santiago, 3 *de marzo de* 1910.—Señor Ministro:

Obra en poder de mi Gobierno la comunicación que V. E. ha tenido á bien dirigirme con fecha 23 de diciembre último, insistiendo en las observaciones que han merecido al Gobierno de V. E. ciertas medidas tomadas por el mío en los territorios de Tacna y Arica.

«Manifiesta V. E. que con posterioridad á su primera comunicación,—alude V. E. seguramente á la nota de 30 de septiembre último,—se han producido en la provincia de Tacna otros hechos tan graves, como la clausura de algunas iglesias parroquiales, la promulgación de la ley que hace extensiva á dicha provincia la aplicación de las leyes de colonización y la creación próxima del departamento de Tarata, hechos graves que «revelan en forma muy acentuada, el propósito de hostilidad en que se inspiran las autoridades chilenas que se encuentran al frente de la administración pública en aquel territorio».

«Señala particularmente V. E. como tales la emigración de trabajadores peruanos, que V. E. califica de compulsiva, la creación de algunas industrias análogas á otras ya establecidas y pertenecientes á individuos de nacionalidad peruana, y por fin la clausura de las iglesias parroquiales de Tacna á raíz del lamentado falle-

cimiento del virtuoso párroco señor Andía.

«Entra en seguida V. E. á exponer las razones que le asisten para considerar restringidas las facultades que el Tratado de Ancón confirió á mi país en la provincia mencionada y limitado el imperio de la legislación chilena; insiste en afirmar que está vencido el plazo fijado á la soberanía de Chile en Tacna y Arica, y acaso sólo con el propósito de dar mayor relieve á argumentos en realidad sin importancia, califica V. E., móviles, intenciones y propósitos de mi Gobierno, entrando así en un terreno vedado por las prácticas usuales de cortesía internacional.

«Expresa V. E. que comparte con mi Gobierno, en condiciones de absoluta sinceridad, el anhelo de estrechar la amistad de nuestros respectivos países; pero al propio tiempo agrega V E. que debo estar persuadido «de que jamás abandonará el Perú voluntariamente sea cualquiera el aliciente

que se le ofrezca, un territorio que forma parte integrante de la nación y cuya historia ha sido elemento de ella desde que tuvo vida independiente». «La aspiración nacional peruana —dice V. E.—no se modificará nunca á este respecto, porque inevitablemente tiene que ser así para corresponder á la constancia y á la abnegación patriótica de sus hijos».

«Chile, en cambio—continúa V. E. —no tendría que hacer sacrificio alguno ni de su antiguo territorio ni del que adquirió en la contienda bélica. Le bastaría inclinarse ante la disposición terminante del pacto escrito».

«Termina V. E. expresando que «la amplia cordialidad obtenida así, tendría el sólido apoyo de la justicia, noble fin en que se inspiran hoy todas las naciones civilizadas que se preocupan de mantener y acrecentar su prestigio, y en que debe también inspirarse Chile para propender al laudable acuerdo definitivo que señala y propone».

«Ante todo debo manifestar á V. E. que las palabras con que pone término á su citada comunicación, no interpretan con fidelidad el anhelo que abriga, según se sirve V. E. expresarlo, de estrechar la amistad del Perú y Chile, pues no se aviene tan noble propósito con la repetición de conceptos, emitidos ya por el Excmo. señor Leguía en su último mensaje, relativo á la justicia en que, á fin de mantener y acrecentar su prestigio, debe inspirarse mi Gobierno en sus relaciones con el de V. E.

«En la nota enviada á V. E., con motivo de aquel mensaje, expresé que no definía la justicia una de las partes litigantes y que no menoscaba su prestigio quien sostiene sus derechos.

«El Gobierno de V. E., ha venido invariablemente señalando al mío como ajeno á las nociones de la justicia internacional y reacio al cumplimiento de los tratados, únicamente porque no estima como el de V. E., que la primera consiste en entregar

al Perú lo que no le pertenece ni en el hecho ni en el derecho, y porque en lo segundo mantiene una interpretación de las estipulaciones relativas á la celebración del plebiscito más amplia, y sobre todo más conforme con los precedentes históricos en casos análogos.

«Con el mismo ó mejor derecho pudiera mi Gobierno atribuir á un desconocimiento de los inmutables principios de la justicia el propósito hasta ahora invariable del Gobierno de V. E., de no aceptar otra solución del problema pendiente que la entrega, franca ó encubierta, directa ó indirecta, de los territorios de Tacna y Arica; y con razones evidentes pudiera demostrar que es el Perú en donde reside la verdadera resistencia al cumplimiento de un tratado que V. E., y sus dignos antecesores, invocan siempre, interpretándolo erróneamente.

«Sin embargo no entraré en ese terreno que nos llevaría á estériles recriminaciones sin brindarnos la opor-

tunidad que Chile anhela de solucionar la cuestión pendiente.

«En repetidas ocasiones, antes y después de la interrupción que sufrieron en 1901, por iniciativa del Gobierno de V. E., las relaciones diplomáticas del Perú y Chile, y durante el tiempo que estuvieron reanudadas por invitación que mi Gobierno hizo al de V. E., á este efecto en 1905, el Gobierno del Perú ha formulado invariablemente las doctrinas sustentadas en su última comunicación sobre el alcance é interpretación de las disposiciones del Tratado de Ancón.

«La deferencia que mi Gobierno está resuelto á guardar siempre al Perú, le han inducido á contestar una y otra vez argumentos y alegaciones repetidos varias veces y destruídos otras tantas, sin adoptar el temperamento, ya de sobra justificado por la esterilidad de sus esfuerzos, de limitarse á un simple acuse de recibo.

«Empero, no se atiene el Gobierno de V. E., á insistir en interpretaciones

erróneas del pacto que rige hoy las relaciones políticas de nuestros respectivos países, sino que, yendo más lejos, é infringiendo sus estipulaciones expresas sobre el ejercicio de la soberanía de Chile en Tacna y Arica, pretende inmiscuirse en todos los actos de administración interna que mi Gobierno ejecuta allí, y protesta de todas y de cada una de las medidas, políticas ó administrativas, que mi Gobierno implanta, ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus deberes. Parece que en el ánimo del Gobierno del Perú fuese reprobable todo lo qne tienda á modificar el estado de cosas existentes en esa región, y así se trate de medidas de restricción impuestas por la conducta de ciertos funcionarios públicos, como en el caso de la clausura de las iglesias parroquiales, así de actos que impulsen el desarrollo comercial, fabril ó agrícola de aquellos territorios, las unas porque oprimen, las otras porque expanden, todo lo considera el Gobierno de V. E.,

atentatorio de los derechos eventuales que alega.

«Apenas ideada la construcción de un ferrocarril internacional que habrá de devolverle á los territorios de Tacna y Arica la antigua importancia que su comercio internacional con Bolivia le dió durante largos años, y que, por lo tanto traerá á sus habitantes ventajas económicas inapreciables, el Gobierno de Vuestra Excelencia protesta y califica de atentatoria esa medida de beneficio universal.

«Al ejercer mi Gobierno el derecho constitucional del patronato para poner término á la designación de párrocos que no llevaron siempre á los fieles de Tacna y Arica la paz de las almas y el ejemplo de sus virtudes, el de Vuestra Excelencia protesta asimismo, y estima opresora y excepcional una medida de beneficios morales evidentes, exigida por la Carta Fundamental de la República.

«Otorgada á particulares la ayuda del Estado para implantar en Tacna

y Arica industrias nuevas é impulsar algunas hoy en estado rudimentario, el Gobierno de Vuestra Excelencia protesta y estima la medida perjudicial á los intereses de sus habitantes, que sin duda alguna habrán de recibir con ella los beneficios directos é indirectos que trae la apertura de nuevas fuentes de producción.

«Proyectada la creación del departamento de Tarata, á fin de mejorar los servicios administrativos, aumentando la policía de seguridad, ensanchando los servicios de correos y telégrafos, haciendo, en suma más eficaz la acción de las autoridades, el Gobierno de Vuestra Excelencia protesta y estima violatoria de sus derechos la medida contemplada.

«No se extrañará Vuestra Excelencia que mi Gobierno dé solo una importancia relativa á reclamaciones que el propio Gobierno de Vuestra Excelencia ha desvirtuado, haciéndolas valer á propósito de todo, constante y sistemáticamente.

«Séame permitido recordar á este respecto á Vuestra Excelencia las comunicaciones enviadas á mi Gobierno en 14 de noviembre, 15 y 24 de diciembre de 1900; 19 y 30 de enero y 7 de marzo de 1901; 16 de julio de 1904; 18 de febrero y 25 de abril de 1905; 8 de mayo de 1908; 30 de septiembre último, y, por fin, la que vengo contestando.

«Todas esas comunicaciones han sido contestadas por mi Gobierno en otras que llevan fecha 19 de enero, 18 de febrero y 13 de marzo de 1901; 12 de agosto de 1904; 15 de marzo y 5 de junio de 1905; 25 de marzo de 1908 y en publicaciones que V. E. conoce.

«En la correspondencia mantenida por el Gobierno de V. E., que acabo de citar, ha quedado demostrado en forma que hasta ahora no ha podido refutar el Perú, que conforme á la letra y al espíritu del Tratado de Ancón, los territorios de Tacna y Arica fueron cedidos á Chile en plena y ab-

soluta soberanía, sin limitación alguna en cuanto á su ejercicio y sólo limitada en cuanto á su duración por el evento de un plebiscito convocado después de transcurrido diez años.

«Si el plebiscito no se ha celebrado aún, es porque el Gobierno de V. E. pretende restringir el derecho de sufragio, desnaturalizando la esencia misma del acto plebiscitario que, como su nombre lo indica y los precedentes diplomáticos lo confirman, debe ser popular; y porque además, exige el Perú que Chile suspenda, mientras se realiza, el ejercicio de una soberanía que sólo el resultado adverso del plebiscito mismo puede extinguir.

«No es Chile, como lo dice V. E. el obstáculo para la realización del plebiscito, porque no se haya decidido á ponerse de acuerdo con el Perú. Al afirmarlo V. E. olvida sus reiteradas proposiciones siempre rechazadas.

«Por lo demás, debo recordar á V. E. que los plebiscitos que registra la

historia comprueban que éstos son medios ideados por los Gobiernos para suavizar, con las apariencias del sufragio popular, una cesión ó una anexión convenida de antemano, evitando así, hasta donde es posible, herir el sentimiento nacional del país desmembrado.

«La razón es obvia: los Gobiernos no pueden consentir seriamente en dejar entregada á la eventualidad de una votación la suerte de un territorio susceptible, como en este caso, de representar la seguridad de sus fronteras y la compensación de sacrificios de sangre y de dinero.

«Los preliminares, las alternativas y las incidencias de las negociaciones diplomáticas que dieron por resultado el pacto de Ancón, demuestran fehacientemente que sus gestores acudieron á la fórmula plebiscitaria como el único medio que la historia les señalaba de satisfacer las exigencias territoriales de Chile sin herir hondamente un sentimiento nacional del

Perú, que se hacía valer por ciertos elementos, á fin de derrocar el vacilante Gobierno del ilustre general Iglesias, que lo suscribió.

«El Gobierno de Vuestra Excelencia ha reconocido en la circular que dirigió á las potencias amigas, con fecha 26 de mayo de 1901, que Chile planteó siempre como exigencia ineludible para firmar el pacto citado, la cesión de los territorios de Tacna y Arica, considerada fundamental para la seguridad de sus fronteras. En efecto, dice el Gobierno de Vuestra Excelencia en la circular mencionada, explicando las causas que habían traído la ruptura de sus relaciones con el mío, que «las victorias que después—se refiere el Gobierno de Vuestra Excelencia en ese momento al mes de octubre de 1880 y á las Conferencias de la Lackawana—alcanzó Chile, despertaron mayores ambiciones, y un año más tarde, desde 1881, *la cesión de Tacna y Arica fué exigencia presentada como condición* SINE QUA NON *de*

la paz en las negociaciones que se abrieron durante los dos años siguientes».

«No obstante, teniendo en abono de su doctrina innumerables precedentes y aún la historia de las negociaciones mismas del Tratado, mi Gobierno, deseoso de olvidar pasadas discordias y de estrechar relaciones que la naturaleza y la civilización reclaman para los dos países, ha buscado en la celebración del plebiscito la satisfacción de sus legítimas exigencias y sólo pide que el acto sea esencialmente popular y se realice sin vulnerar un solo instante, interrumpiéndolos, sus derechos de soberano en los territorios de Tacna y Arica.

«No abandona mi Gobierno la esperanza de ver al de Vuestra Excelencia llano á entenderse sobre base que el juicio sereno de las naciones que nos contemplan hoy, y mañana el de la historia, apreciarán como justas, equitativas y hasta generosas.

«Antes de entrar en un terreno más

práctico y sobre todo, más eficaz para el objeto perseguido de poner alguna vez término á esta dificultad que dura ya más de un cuarto de siglo, en obsequio á la cordialidad de las relaciones que mi Gobierno quisiera conservar siempre con el de Vuestra Excelencia, entraré á darle una explicación sucinta si nó del derecho que es indiscutible, de los motivos que inducen á mi Gobierno á tomar en Tacna y Arica las medidas que Vuestra Excelencia califica de hechos graves, en la comunicación que vengo contestando.

«De las observaciones que Vuestra Excelencia aduce, ninguna sorprende más á mi Gobierno que la relativa á la implantación de nuevas industrias llamadas á desarrollarse en un ambiente de libre competencia; y el solo hecho de ocuparse Vuestra Excelencia de ella indica que considera posible restringir la libertad del comercio, base fundamental del progreso de las naciones.

«El Gobierno, penetrado de la importancia que para el porvenir de la República tiene el crecimiento de sus industrias fabriles, las protege y fomenta en toda la extensión de su territorio, valiéndose de los distintos medios que las leyes le franquean; y así como en otras provincias llevan vida próspera fábricas de tejidos, de calzado, de paño, de acero, de azúcares, de papel y de tabaco, espera fundadamente que en Tacna surjan las que recién abren sus puertas abaratando para los consumidores el precio de los artículos que elaboren y creando nuevos centros de actividad.

«Cumple mi Gobierno con los deberes inherentes á la soberanía que ejerce en aquellos territorios al facilitar é impulsar la implantación de nuevas industrias, y considera que aún en casos de territorios netamente litigiosos está permitido fomentar industrias que afiancen los derechos que se litigan.

«No necesito para corroborar este

aserto sino apelar á la hidalguía de Vuestra Excelencia, que habrá de reconocer cómo es exacto que el Perú ha impulsado por todos los medios á su alcance la creación de intereses peruanos en todos los territorios que ha litigado y litiga con las naciones limítrofes.

«En la provincia de Tacna misma el Gobierno de V. E., protege y ayuda no sólo intereses agrícolas, comerciales é industriales de ciudadanos peruanos, sino también medios directos de propaganda activa para mantener latentes sus antiguas vinculaciones, que mi Gobierno ha tolerado hasta ahora á pesar de los abusos que se han cometido para denigrarlo al amparo de esa tolerancia.

El espíritu de equidad de V. E., lo llevará sin duda á reconocer que no es posible calificar de grave y abusivo lo que con mayor celo aún practica el Gobierno de V. E. misma.

«Protesta V. E., de nuevo en la comunicación que vengo contestando,

de la clausura de las iglesias parroquiales y de la imposibilidad en que se ha visto colocado el señor Flores Mestres, para ejercer sus funciones de párroco.

«Insiste V. E., en afirmar que se somete á la provincia de Tacna á un régimen de excepción que viola las disposiciones terminantes y expresas del Tratado.

«Me bastará, para rebatir esta afirmación de V. E., recordarle una vez más las prescripciones de la Constitución Política que rigen las relaciones de la Iglesia y el Estado, prescripciones que como todas las demás, están vigentes en la provincia de Tacna á virtud del tratado mismo que V. E. invoca.

«La esperanza de ver retribuída por el Diocesano correspondiente en los sacerdotes chilenos una tolerancia que no vacilo en calificar de excesiva para con los peruanos, indujo á mi Gobierno durante varios años, á ser menos estricto que hoy en sus exigencias pa-

tronales. Perdida ella, y llevada hasta los límites mismos del escándalo la conducta privada de algunos de los párrocos, mi Gobierno se ve en la imprescindible obligación moral de exigir todos los trámites constitucionales en sus nombramientos.

«Recuerde V. E., que si bien pudiera recaer sobre el Diocesano de Arequipa la responsabilidad de los males que sufran los fieles peruanos que forman su grey, en los que reciban los chilenos le cabría á mi Gobierno á lo menos la responsabilidad de su complacencia.

«Hoy la población chilena de Tacna y Arica es considerable, y V. E. misma manifiesta el desagrado con que la ve aumentar de día en día, á la par que disminuye la peruana. Nada, entonces, más justo que velar porque sean atendidas sus prácticas religiosas por sacerdotes de su misma nacionalidad ó que á lo menos, ejerzan su ministerio con fines exclusivamente religiosos y caritativos.

«Si el Gobierno de V. E., considera oprimidos en sus creencias religiosas á los habitantes peruanos de Tacna y Arica porque se prohibe hoy, en cumplimiento de prescripciones constitucionales terminantes, el ejercicio de funciones parroquiales sin la correspondiente autorización suprema, juzgue V. E. misma cuánta razón le asiste al mío para considerar oprimidos en las suyas á los habitantes chilenos de la misma cuando el Iltmo., Obispo de Arequipa se niega, contrariando las disposiciones expresas del derecho canónico, á dar licencia á los sacerdotes chilenos para cumplir con sus deberes de tales.

«Nunca fué mi Gobierno indiferente á lo que pueda herir la paz de las conciencias. Comprende que el conflicto suscitado en Tacna, por la terquedad del Diocesano de Arequipa, amenaza privar á chilenos, peruanos y demás extranjeros, de los auxilios y consuelos de la religión que profesan, y en esta emergencia propone

buscar un medio conciliatorio que le ponga término sin desmedro de los derechos, ni mengua de la dignidad de uno y otro país.

«Las miras de un orden esencialmente espiritual que abriga la Santa Sede permitirían confiarle, mientras se define su nacionalidad definitiva, la jurisdicción religiosa de la provincia de Tacna, sustrayéndola así de la influencia de los intereses políticos que el Perú y Chile debaten. Un vicario extranjero designado por el jefe supremo de la Iglesia administraría los intereses espirituales de la provincia y los sacerdotes de todas las nacionalidades residentes en Tacna tendrían en él las garantías que reclaman.

«El Gobierno de V. E. habrá de compartir con el mío la plena confianza que deposita en la rectitud de intenciones y en la serena imparcialidad de la Santa Sede, y si realmente desea para los habitantes de Tacna y Arica la mayor suma de bienestar moral,

acogerá sin vacilar—así lo espero—la proposición que formulo.

«Convenida esta base fundamental, será fácil entenderse para otorgar en aquellos territorios iguales facilidades y garantías en el ejercicio de sus sagradas funciones á sacerdotes chilenos, peruanos y otros extranjeros.

«Lamenta mi Gobierno que se prolongue por medio de comunicaciones diplomáticas una controversia con el de V. E. que debiera limitarse á producir el acuerdo sobre las bases del plebiscito que debe resolver la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica.

«Mi Gobierno, en su comunicación de 25 de marzo de 1908, propuso al de V. E. diversos medios de llegar á un acuerdo perfecto entre los dos países, y entre ellos la celebración de un plebiscito en condiciones por demás equitativas.

«No fueron, desgraciadamente, bien acogidas sus proposiciones, y el Gobierno de V. E. expresó, que por ahora, quiere concretarse á convenir con

el mío las condiciones en que debe realizarse el acto plebiscitario.

«En homenaje á la cordialidad, é interpretando un sentimiento nacional, mi Gobierno desea una vez más ser deferente con el de V. E., y dejando á un lado consideraciones jurídicas y precedentes históricos que fijan el verdadero alcance del acto plebiscitario, propone su celebración con arreglo á las siguientes bases:

«1.º El plebiscito tendrá lugar seis meses después del canje de las ratificaciones del protocolo.

«2.º Todos los actos plebiscitarios serán vigilados por una «Junta Directiva» y realizados por «Comisiones Inscriptoras» y «Comisiones Receptoras».

«3.º Tanto la Junta Directiva que funcionará en la ciudad de Tacna, como las Comisiones Inscriptoras y Receptoras que funcionarán en Tacna y en Arica, se compondrán de tres miembros, á saber: uno nombrado por el Gobierno de Chile, otro desig-

nado por el Gobierno del Perú y un tercero elegido por el Cuerpo Consular residente en Tacna ó en Arica, por mayoría de votos.

«La presidencia de la Junta Directiva y de las Comisiones Inscriptoras y Receptoras corresponderá al miembro designado por el Gobierno de Chile.

«4.º Corresponderá á la Junta Directiva:

a) Formar y publicar el registro general de todos los sufragantes, de conformidad con los registros parciales de las Juntas Inscriptoras;

b) Practicar el escrutinio general, proclamar el resultado del plebiscito y comunicarlo á los Gobiernos del Perú y Chile;

c) Decidir todas las dudas y cuestiones que se promuevan, en las inscripciones, votaciones y demás actos plebiscitarios;

d) Dictar todas las medidas que aseguren la corrección y seriedad de los procedimientos plebiscitarios, y

el orden público durante su realización.

«5.º Las Comisiones Inscriptoras se instalarán, una en Tacna y otra en Arica, dentro de los ocho días siguientes á la constitución de la Junta Directiva, y funcionarán durante veinte días consecutivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, inscribiendo en registros á los individuos que lo soliciten y reúnan los requisitos señalados en el número siguiente.

«6.º Tendrán derecho á ser inscritos los varones chilenos, peruanos y extranjeros que cumplan con las condiciones siguientes:

a) Veintiún años de edad;

b) Saber leer y escribir;

c) Residencia de seis meses en la provincia.

7.º Las Comisiones Inscriptoras entregarán á cada individuo una boleta de inscripción que éste deberá presentar después á las Comisiones Receptoras.

«8.º Siempre que la Comisión Inscriptora se niegue á inscribir á un individuo, deberá anotar en el acta de la sesión del día el nombre del excluído y la causa de su exclusión, y éste tendrá derecho á exigir copia de la parte del acta que le concierne.

«9.º Al pie de la última inscripción estamparán diariamente su firma los miembros de la Comisión Inscriptora y antepondrán á ella, en letras, el número de individuos inscritos en el día.

«10. Terminado el plazo señalado para las inscripciones, la Junta Directiva hará publicar los registros dentro de los ocho días siguientes en los periódicos de Tacna y Arica, y en carteles que se fijarán en los edificios públicos.

«11. Dentro de los quince días siguientes á esta publicación, podrán presentarse á la Junta Directiva los individuos que reclamen su exclusión, y terminado este plazo, el registro quedará definitivamente formado con las modificaciones acordadas por ella.

«12. Formado el registro definitivo, la Junta Directiva señalará, dentro de los ocho días siguientes, la fecha en que deban funcionar las Comisiones Receptoras. Estas funcionarán el día fijado desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, y se compondrán de los mismos miembros que hayan formado las Comisiones Inscriptoras.

«13. Los votantes presentarán la boleta de inscripción en el momento de votar, y ésta será utilizada por la Comisión Receptora y canjeada por un certificado en que conste que el individuo ha votado.

«14. Terminada la recepción de los votos, la Comisión practicará un escrutinio parcial y lo entregará á la Junta Directiva al propio tiempo que las actas, registros, boletas de inscripción inutilizadas y demás documentos que obren en su poder.

«15. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Junta Directiva practicará el escrutinio general en un

solo acto hasta proclamar el resultado.

«16. La Junta Directiva y las Comisiones Inscriptoras y Receptoras gozarán de la más completa independencia en el ejercicio de sus funciones, y el presidente de cada una de ellas tomará las medidas necesarias al mantenimiento del orden y al resguardo de la libertad de los votantes.

«17. La Junta Directiva y las Comisiones Inscriptoras y Receptoras sólo podrán funcionar con la mayoría de los miembros que la componen, y en caso de inhabilidad de alguno, será reemplazado durante su impedimento por quien designe el Gobierno ó autoridad que hubiese designado al impedido.

«18. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

«19. Un protocolo especial que se firmará simultáneamente con el que fija las condiciones del plebiscito, determinará los actos administrativos

del Gobierno de Chile y los derechos adquiridos por terceros que el Perú se compromete á respetar, caso de serle favorable su resultado, así como las indemnizaciones pecuniarias que se adeuden por cualquier motivo.

«Proposiciones tan liberales y equitativas habrán de merecer franca y favorable acogida al Gobierno de V. E., si desea solucionar la dificultad pendiente con arreglo á las estipulaciones del Tratado de Ancón. Las esenciales y relativas al plazo en que debe verificarse el plebiscito, á la nacionalidad de los votantes y demás requisitos señalados á éstos y á la presidencia del acto, no son nuevas para V. E., pues fueron formuladas ya por el representante de Chile en Lima.

Tuvo V. E. á bien hacer á ellas, en su comunicación fecha 5 de noviembre, algunas observaciones que mi Gobierno considera infundadas después de analizarlas detenidamente.

«I.—Empieza V. E. por objetar el

plazo señalado para la celebración del plebiscito y propone que se realice á raíz de la firma del protocolo.

«Mi Gobierno se ve en la imposibilidad de aceptar el temperamento propuesto por V. E., entre otras razones, porque contraría prescripciones expresas de la Constitución Política del Estado. Estatuye ella que los pactos internacionales requieren para surtir sus efectos la sanción legislativa, y, por lo tanto, el protocolo contemplado sólo podría considerarse válido después de aprobado por ambas ramas del Congreso.

«Comprenderá V. E., sin mayor dilación, que el punto de partida para fijar la fecha del acto plebiscitario debe necesariamente ser el canje de las ratificaciones del protocolo.

«II.—Impugna V. E. la residencia de seis meses que mi Gobierno fija á los votantes y propone contarla desde el 1.º de julio de 1907, por razones que mi Gobierno ignora.

«A primera vista la fecha señalada

por V. E. es arbitraria, pues no obedece á ninguna regla conocida ni á lo que ha ocurrido en casos análogos.

«La residencia de seis meses constituye, á juicio de mi Gobierno, una prenda suficiente del ánimo de avecindarse en el territorio, que es cuanto puede exigirse para otorgar el derecho de contribuir á resolver su nacionalidad definitiva. Nunca fué siquiera esa la exigida en otros plebiscitos que se han celebrado, y al fijarla da mi Gobierno una prueba tangible de su sincero anhelo de llegar á un acuerdo con el de V. E., que tanta importancia atribuye, entre otras, á esta restricción del derecho de sufragio.

«No ve mi Gobierno cómo pudiera á este respecto acercarse más á las condiciones que V. E. señala.

«III.—Estima V. E. que no debe exigirse á los votantes el requisito de saber leer y escribir, que en los tiempos modernos es de legislación universal en el derecho de sufragio.

«Mi Gobierno considera que sólo están en aptitud de pronunciarse conscientemente sobre la nacionalidad que más conviene á los territorios de Tacna y Arica, los individuos que con arreglo á la legislación del Perú y Chile, son aptos para ejercer derechos electorales.

«Individuos que las Cartas Fundamentales de uno y otro país excluyeron de toda participación en la elección de sus gobernantes y legisladores, son jurídica y efectivamente incapaces de discernir qué nacionalidad conviene al territorio que habitan y su concurso quitaría al plebiscito la seriedad que debe revestir un acto de tan intensa trascendencia.

«IV.—Considera V. E. que deben ser excluídos de toda participación en el plebiscito los extranjeros y aún ciertos y determinados gremios de la colectividad chilena.

«Tal exigencia contraría, en concepto de mi Gobierno, los términos y estipulaciones del Tratado de Ancón y

tiende á desnaturalizar la esencia misma del plebiscito que, como su nombre lo indica, debe ser eminentemente popular.

«La exclusión de los extranjeros, comprensible en las elecciones políticas internas que afectan únicamente á la constitución de los Poderes Públicos, no está justificada en un plebiscito llamado á surtir efectos internacionales.

«En la nota que mi Gobierno dirigió al de V. E., con fecha 25 de marzo de 1908, analiza detenidamente esta cuestión y esa circunstancia hace innecesario fatigar la atención de V. E. con razonamientos análogos.

«Sin embargo, juzgo imprescindible llamar la atención de V. E. hacia la importancia capital que tiene para el Perú el voto de los extranjeros que habitan Tacna y Arica.

«Sabe el Gobierno de V. E. que el mío no acepta el arbitraje para dirimir la cuestión que nos separa, porque la considera incluída entre las que

afectan sus intereses vitales. La participación de los extranjeros en el acto plebiscitario allega á él un elemento ponderador extraño á las pasiones nacionales en juego, y tiende, por lo tanto, á satisfacer, hasta donde lo permite la naturaleza de la cuestión debatida, la aspiración del Gobierno de V. E. de confiar á un neutral su resolución.

«Note V. E. que en este caso la opinión neutral tendría especial prestigio y fundamento, porque emanaría de una entidad que habita la región disputada y conoce sus necesidades y conveniencias.

«La exclusión que V. E. propone de ciertos y determinados gremios de la colectividad chilena, envuelve acaso sin pretenderlo V. E., una descortesía que el mío no esperaba, dada su actitud deferente al no excluir, en igualdad de condiciones, á ningún miembro de la colectividad peruana de la participación que desee tomar en el acto plebiscitario.

«No puede mi Gobierno admitir proposiciones de V. E. á este efecto, que hechas al Perú con idéntico objeto, habrían sido rechazadas por V. E. con justificada dureza.

«V.—No considera V. E. fundada la exigencia de mi Gobierno de presidir todos los actos plebiscitarios, y estima que esas funciones corresponden al miembro neutral de la Junta y de las Comisiones.

«Fundado en elementales principios de derecho público y en numerosos precedentes diplomáticos, podría mi Gobierno pretender que el plebiscito se efectuase bajo su sola y exclusiva dirección y vigilancia.

«Sin abandonar este concepto de sus derechos, por deferencia especial al Gobierno de V. E., y á objeto de contemplar las más exquisitas susceptibilidades de los habitantes peruanos de Tacna y Arica, ha propuesto y propone á V. E. limitar sus pretensiones á lo que estrictamente exige su condición de soberano en aquellos

territorios, y de allí que proponga tan solo presidir Juntas y Comisiones de que formarán parte peruanos y otros extranjeros.

«No sería para mi Gobierno posible ir más allá sin desmedro de una soberanía que no puede terminar sino por efectos del resultado adverso del plebiscito mismo.

«Recuerde V. E. que las resoluciones de la Junta Directiva y de las Comisiones Inscriptoras y Receptoras se tomarán por mayoría de votos con arreglo á estas bases.

«Ha logrado Chile concluir todas las grandes cuestiones pendientes con las naciones limítrofes, y lo que es aún más satisfactorio y hermoso, apenas solucionadas, ha sellado con ellas una amistad perdurable. Sólo falta ahora borrar en sus relaciones con el Perú el último vestigio de pasadas luchas, y á esa obra de fraternidad tienden sus esfuerzos, que espera ver correspondidos y apreciados.

«Al cumplir un siglo de existencia

la República, sentiría rendir el mejor homenaje á los que la fundaron si lograse sellar con el Perú una amistad que ellos propiciaron y que vicisitudes posteriores han interrumpido sin extinguir.

«Bastará apelar un instante al patriotismo bien entendido para encontrar, en el cumplimiento del Tratado, la fórmula que devuelva á estos países la cordialidad que siempre debió presidir sus relaciones.

«Quiera V. E. ver en las bases insinuadas, el alto espíritu de justicia que anima á mi Gobierno y el empeño que gasta en darle al Perú pruebas irradargüibles de su propósito, nunca quebrantado, de cumplir con los pactos que honra con su firma.

«Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.— (Firmado):— AGUSTÍN EDWARDS.— Al Excmo. señor Melitón Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú».

La ruptura de relaciones

El 15 de marzo puso el Encargado de Negocios de Chile en Lima en manos del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú la comunicación anterior y cuatro días después, el 19 de marzo, resolvía aquel Gobierno adoptar la grave resolución de suspender sus relaciones diplomáticas con Chile, retirando al secretario de la Legación en Santiago, don Arturo García Salazar, que investía las funciones de Encargado de Negocios *ad-interim*.

Cumpliendo las instrucciones recibidas, el expresado señor Encargado de Negocios pasó al Gobierno de Chile la siguiente comunicación:

«Santiago, 19 de marzo de 1910.— Señor Ministro: Han sido infructuosas las perseverantes gestiones hechas por el Gobierno del Perú para que el de Chile se decidiese á iniciar una acción reparadora, con motivo de las hostilidades de que han sido víctimas los habitantes peruanos de Tacna y Arica, en armonía con la política adoptada por el Gobierno de V. E.

«Se ha realizado recientemente, en forma violenta, la expulsión de los sacerdotes que en dichos territorios ejercían funciones parroquiales.

«Este acto manifiesta que el Gobierno de Chile está resuelto á mantener la actitud que ha asumido y que conduce á suprimir, sistemáticamente y por actos de fuerza, el elemento peruano de las provincias ocupadas.

«Mi Gobierno, ante semejante situación, considera inútil el mantenimiento de su representación diplomática en esta capital, y me ha ordenado que regrese al Perú, dejando antes constancia de su protesta por

los actos á que he hecho referencia, lo que cumplo por la presente comunicación.

«Aprovecho la oportunidad para expresar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.— (Firmado): — ARTURO GARCIA. — Al Excmo. señor don Agustín Edwards, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile».

Al día siguiente el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile le dió respuesta en los términos siguientes:

«Viña del Mar, 20 de marzo de 1910. —Señor Encargado de Negocios: Obra en mi poder la comunicación de Vuestra Señoría, de fecha de ayer.

«Manifiesta V. S. «que han sido infructuosas las perseverantes gestiones hechas por el Gobierno del Perú para que el de Chile se decidiese á iniciar una acción reparadora con motivo de las hostilidades de que han sido víctimas los habitantes peruanos de Tac-

na y Arica, en armonía con la política adoptada por él».

«Agrega que se ha realizado recientemente, en forma violenta, la expulsión de los sacerdotes que en dichos territorios ejercían funciones parroquiales, y que este acto manifiesta que el Gobierno de Chile está resuelto á mantener la actitud que ha asumido y que conduce á suprimir, sistemáticamente y por actos de fuerza, el elemento peruano de las que V. S. llama «provincias ocupadas».

«Termina expresando V. S. que su Gobierno, ante semejante situación, considera inútil el mantenimiento de su representación diplomática en Santiago y le ha ordenado que regrese al Perú, dejando antes constancia de su protesta por los actos á que hace referencia.

«No es esta la primera vez que el Gobierno del Perú toma la determinación de retirar su representación diplomática en mi país, y menos aún la primera protesta que hace por ac-

tos ó medidas que mi Gobierno ejecuta en uso de las atribuciones soberanas que el Tratado de Ancón le confiere en los territorios de Tacna y Arica.

«Sin embargo, en esta oportunidad es doblemente sensible y grave la resolución del Gobierno de V. S. á raíz casi de las proposiciones contenidas en la nota dirigida por el mío con fecha 3 de marzo último para la celebración del plebiscito sobre bases que consultan la más amplia equidad y que guardan armonía perfecta con las estipulaciones del Tratado de Ancón.

«No esperaba mi Gobierno que el de V. S. diese respuesta á esas proposiciones retirando, una vez más, la representación diplomática ante él acreditada. Revela esa determinación cuán lejos están de su ánimo los sinceros propósitos de avenimiento que animan á mi Gobierno. Declina las responsabilidades en el Gobierno del Perú y deja constancia de sus esfuer-

zos, tan continuados como estériles, para llegar á un acuerdo, fácil de alcanzar si estuviese correspondido el espíritu cordial y amistoso que lo anima.

«La situación que el Gobierno de V. S. crea, excusa, en realidad, al mío de entrar á rebatir las afirmaciones que hace, todas ellas sin fundamento plausible.

«Juzgo, sin embargo, necesario manifestar á V. S. que mi Gobierno, fundado en los principios generales del Derecho Internacional, ha procedido á expulsar de Tacna y Arica á sacerdotes peruanos que se pretendían párrocos—según V. S. misma expresa—sin la correspondiente autorización suprema, contraviniendo así deliberadamente la Constitución y las leyes de la República.

«Su permanencia en Tacna y Arica en el ejercicio de sus funciones no habría merecido observación alguna si á semejanza de los demás sacerdotes, nacionales y extranjeros que habitan

el país, hubiesen respetado las leyes y reconocido á las autoridades que lo gobiernan. No cabe, pues, como V. S. insinúa, de parte del Gobierno de Chile una acción reparadora que en realidad incumbe á quienes violaron las leyes.

«Aprovecho la oportunidad para ofrecer á V. S. las seguridades de mi consideración distinguida.—(Firmado): — AGUSTIN EDWARDS. — Al Excmo. señor don Arturo García Salazar, Encargado de Negocios del Perú».

Quedaban así de nuevo cortadas relaciones que por desgracia habían sufrido esta dolorosa alternativa, y paralizadas por iniciativa del Gobierno del Perú las gestiones que el de Chile había iniciado á fin de dar cumplimiento á las estipulaciones del Tratado de Ancón relativas al plebiscito.

Tratado de paz y amistad entre Chile y el Perú, de 20 de Octubre de 1883

Tratado de paz y amistad (1)

DOMINGO SANTA MARIA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Por cuanto entre la República de Chile y la República del Perú se concluyó y firmó en Lima, el día 20 de octubre de 1883, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Tratado de Paz y Amistad y Protocolo complementario que, copiados literalmente, dicen como sigue:

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y EL PERÚ.

La República de Chile, de una parte, y de la otra la República del Perú,

(1) Diario Oficial de Chile, año 1884, pág. 753.

deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, á don Jovino Novoa, y S. E. el Presidente de la República del Perú, á don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y á don Mariano Castro Zaldívar.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. — Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las Repúblicas de Chile y el Perú.

Art. 2.º La República del Perú cede á la República de Chile, perpetua é incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el norte, la que-

brada y río de Camarones; por el sur, la quebrada y río del Loa; por el oriente, la República de Bolivia; y por el poniente el mar Pacífico.

Art. 3.° El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el norte con el río Sama desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar, por el sur con la quebrada y río de Camarones, por el oriente con la República de Bolivia y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz. Expirado este plazo, un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países á cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez

millones de pesos, moneda chilena de plata ó soles peruanos de igual ley y peso que aquélla.

Un Protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el plebiscito debe tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta substancia, deducidos los gastos y demás desembolsos á que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas á que se refiere el inciso an-

terior, el Gobierno de Chile continuará entregando á los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda ó se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas ó yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

Art. 5.º Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas ó yacimientos de guano, á fin de evitar que los Gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa substancia, se determinará previamente por ambos Gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones á que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá asimismo con las existencias

de guanos ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú en conformidad á lo establecido en la cláusula IX del presente Tratado.

ART. 6.º Los acreedores peruanos á quienes se concede el beneficio á que se refiere el artículo 4.º, deberán someterse, para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, á las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882.

ART. 7.º La obligación que el Gobierno de Chile acepta, según el artículo 4.º, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del guano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato existente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato ó por cuenta propia del Gobierno de Chile.

ART. 8.º Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos prece-

dentes y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene expontáneamente aceptadas en el supremo decreto del 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

Art. 9.º Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile hasta que se dé término en las covaderas existentes á la explotación de un millón de toneladas de guano, en conformidad á lo estipulado en los artículos 4.º y 7.º Llegado este caso, se devolverán al Perú.

Art. 10.º El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú, desde el día en que el presente Tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas de Lobos.

Art. 11.º Mientras no se ajuste un Tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de abril de 1879.

Art. 12.º Las indemnizaciones que se deban por el Perú á los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral ó comisión mixta internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los Gobiernos de Inglaterra, Francia é Italia.

Art. 13.º Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

Art. 14.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto an-

tes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta días contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, á veinte de octubre del año de Nuestro Señor 1883.—(L. S.)—Jovino Novoa.—(L. S.)—J. A. de Lavalle.—(L. S.)—Mariano Castro Zaldivar.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

En la ciudad de Lima, á 20 de octubre de 1883, reunidos los señores don Jovino Novoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, y los señores don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y don Mariano Castro Zaldívar, ambos Plenipotenciarios *ad hoc* del Gobierno del Excmo. Señor General don Miguel Iglesias, para el ajuste del

tratado de Paz entre las Repúblicas de Chile y del Perú, obrando en uso de las facultades que les han sido atribuídas por sus respectivos Gobiernos, según consta de los poderes y mandato especial que tienen examinado y calificado como bastante para la celebración del Pacto de Paz suscripto en esta fecha, han procedido á ajustar asimismo el siguiente:

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DE PAZ ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DEL PERÚ, FIRMADO EN LIMA EL DIA DE HOY.

ARTÍCULO PRIMERO.—Mientras se perfecciona por la ratificación del Congreso Peruano el Tratado de Paz subscrito en Lima con esta fecha, la República de Chile queda autorizada para mantener un ejército de ocupación en aquella parte del Perú que el General en Jefe lo estime necesario, siempre que las fuerzas de que haya de componerse aquel ejército no es-

torben ni embaracen en manera alguna el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción que corresponde á las autoridades nacionales del Perú.

Art. 2.º Para subvenir en parte á los gastos que impondrá á la República de Chile el mantenimiento del ejército de ocupación, el Gobierno del Perú entregará mensualmente al General en Jefe de aquellas fuerzas, á contar desde la fecha del presente Protocolo, la suma de trescientos mil pesos en plata efectiva, que se deducirán en primer término de las rentas nacionales del Perú.

Art. 3.º Las previsiones y equipos de cualquiera clase que el Gobierno de Chile envíe á su ejército durante la subsistencia de la ocupación, serán internados en las aduanas del Perú libres de todo derecho fiscal ó municipal, y su despacho se verificará sin otro trámite que la presentación del respectivo manifiesto con el visto-bueno del General en Jefe.

Art. 4.º El Cuartel General del

ejército de Chile podrá hacer uso de todas las líneas telegráficas del Estado sin retribución alguna, siempre que los telegramas aparezcan visados en la Secretaría del General en Jefe ó subscritos por el Ministro Plenipotenciario de Chile.

Art. 5.º El Cuartel General del Ejército de ocupación podrá asimismo hacer uso de las vías férreas en las propias condiciones y términos que puede emplearlas el Gobierno del Perú á mérito de diversos contratos que tiene celebrados con las personas ó sociedades que las explotan.

Art. 6.º Mientras el General en Jefe del Ejército de ocupación lo estime indispensable, permanecerán al servicio de este ejército los hospitales de esta ciudad titulados «Dos de Mayo» y «Santa Sofía», pudiendo colocarse dentro del circuito de los expresados establecimientos una guarnición militar para los efectos de su custodia y policía.

En fe de lo cual los antedichos Ple-

nipotenciarios firmaron por duplicado el presente protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.—(L. S.)—Jovino Novoa.—(L. S.)—J. A. de Lavalle.—(L. S.)—Mariano Castro Zaldivar.

Y por cuanto el Tratado y protocolo preinsertos han sido ratificados por mí, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lima, el día 28 de marzo del presente año, entre los Plenipotenciarios de ambos países.

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me otorga la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que el Tratado y Protocolo preinsertos se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la sala de mi despacho, en Santiago, á los veintiún días del mes de mayo de 1884.—Domingo Santa María.—*A. Vergara Albano.*

ÍNDICE

Páginas

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Excmo. Sr. J. Prado y Ugarteche, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 18 de febrero de 1905..... 5

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Excmo. Sr. Luis A. Vergara, al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de 15 de marzo de 1905..... 18

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Excmo. Sr. J. Prado y Ugarteche, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.... 33

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Excmo. Sr. Luis A. Vergara, al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de 5 de junio de 1905..... 46

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Excmo. Sr. F. Puga Borne, al Ministro Plenipotenciario del Perú, Excmo. Sr. G. A. Seoane, de 25 de marzo de 1908..... 48

Nota del Ministro Plenipotenciario del Perú, Excmo. Sr. G. A. Seoane, al Ministro de Rela-

Páginas

ciones Exteriones de Chile, de 8 de mayo de 1908..... 67

Observaciones á la nota del Excmo. Sr. Seoane, de 8 de mayo de 1908, por el Consultor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, señor Alejandro Alvarez..... 121

SEGUNDA PARTE

Incidente de la corona..... 225

Otros incidentes..... 252

El Mensaje del Presidente del Perú..... 255

La Ley de Colonización..... 270

El retiro del señor Oyanguren..... 279

Primeras proposiciones de plebiscito..... 303

La expulsión de los sacerdotes peruanos de Tacna..... 326

Las últimas proposiciones de plebiscito..... 378

La ruptura de relaciones..... 416

Tratado de paz chileno-peruano, de 20 de octubre de 1883..... 425

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

Comunicaciones cambiadas
entre las Cancillerías de Chile y el Perú
y algunos antecedentes sobre la cuestión

DE

Tacna y Arica

(1905 A 1910)

2.ª EDICIÓN

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona
Moneda, entre Estado y San Antonio
1912

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 063583758